

UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE
FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y COMERCIALES



**Determinación del Impuesto General a las Ventas e
Impuesto Renta sobre Base Cierta y Base Presunta
en el sector restaurante, Caso: Barrilito S.A.C.
distrito de San Miguel – Lima, 2016**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO

AUTOR

Karla Katherine Céspedes García

Rita Marcela Magallanes Bravo

ASESOR

David Sosimo Rivera Romero

Atalaya, Perú
2020

UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE
FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y COMERCIALES



**Determinación del Impuesto General a las Ventas e
Impuesto Renta sobre Base Cierta y Base Presunta en
el sector restaurante, Caso: Barrilito S.A.C. distrito de
San Miguel – Lima, 2016**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTOR

Bach. Céspedes García, Karla Katherine

Bach. Magallanes Bravo, Rita Marcela

ASESOR

Mg. David Sosimo Rivera Romero

Atalaya, Perú

2020

Agradecimiento

A Dios fuente de todo conocimiento pues permitió que superemos las adversidades que se nos presenta, entregándonos el soporte de nuestros padres y maestros, quienes con su ejemplo y su apoyo nos han guiado a lo largo de nuestra carrera universitaria.

Dedicatoria

- A nuestros padres:** Marina García Chauca y Ángel Céspedes Pacheco, y Enriqueta Bravo Albán y Marcelino Magallanes Cáceda, quiénes con su amor fraternal, sabiduría y ejemplos de buenos cristianos, han sido fuente y guía en todo nuestro caminar en la vida.
- A mi novio (Rita):** Carlos Hidalgo Acevedo, por su amor, apoyo y comprensión entregada en cada instante.
- A nuestro asesor:** CPCC David Rivera Romero por su guía y apoyo en nuestra formación profesional y el asesoramiento en la presente tesis, y crear en nosotras el espíritu de la investigación como fuente de desarrollo personal y social.
- A nuestra Alma Mater:** La recientemente Licenciada Universidad Católica Sedes Sapientiae, en especial a la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales, por acogernos como parte de su gran labor social.
- A todo lector:** Que busque obtener y ampliar sus conocimientos en materia tributaria y contribuir con el crecimiento social y económico en el Perú y otros países de Latinoamérica.

Índice de contenidos

Índice de contenidos	V
Índice de tablas	IX
Índice de figuras	XI
Resumen.....	1
Abstrac	3
Introducción.....	5
Capítulo I.....	8
El Problema	8
1.1. Planteamiento del problema (situación problemática)	8
1.2. Formulación del problema: preguntas de investigación	10
1.2.1. Interrogante principal	10
1.2.2. Interrogantes secundarias	10
1.3. Justificación de la investigación.....	10
1.3.1. Importancia teórica	10
1.3.2. Importancia aplicada	11
1.4. Objetivos de la investigación	12
1.4.1. Objetivo general.....	12
1.4.2. Objetivos específicos.....	12
1.5. Limitación del trabajo de investigación.....	12
1.6. Delimitación del trabajo de investigación.....	13
Capítulo II	14
Marco Teórico	14
2.1. Antecedentes del Estudio.....	14
2.1.1. Nacionales	14
2.1.2. Internacionales.....	18
2.2. Bases Teórico Científicas	19
2.2.1. Determinación de la obligación tributaria sobre Base Cierta	19

2.2.2. Determinación de la obligación tributaria sobre Base Presunta	35
2.2.3. Determinación de la obligación tributaria en otros países.....	52
2.2.4. Determinación de la obligación tributaria aplicando la NIC 08	57
2.3. Resoluciones de Tribunal Fiscal	63
Capítulo III.....	68
Metodología.....	68
3.1. Formulación de la Hipótesis	68
3.1.1. Hipótesis secundarias	68
3.2. Variables e indicadores.....	69
3.2.1. Identificación de Variables.....	69
3.2.2. Indicadores.....	70
3.3. Tipo de investigación.....	72
3.4. Diseño de la investigación	72
3.5. Viabilidad.....	73
3.6. Ámbito y Periodo de la Investigación	74
3.7. Unidades de estudio.....	74
3.8. Población y muestra.....	74
3.9. Recolección de los datos.....	75
3.9.1. Procedimientos.....	75
3.9.2. Técnicas de recolección de datos	75
3.9.3. Instrumentos para la Recolección de los datos	75
3.9.4. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos	76
3.9.5. Escala de medición.....	76
Capítulo IV.....	77
Desarrollo de la Investigación.....	77
4.1. Identificación de la Empresa.....	77
4.2. Fiscalización.....	78
4.2.1. Primer Requerimiento	78
4.2.2. Segundo Requerimiento	81
4.2.3. Tercer Requerimiento.....	84
4.2.4. Cuarto Requerimiento	91
4.2.5. Quinto Requerimiento	103
4.2.6. Resultado final del proceso de fiscalización.....	106

4.3. Explicación de las variables de la Matriz de Consistencia	109
4.3.1. Variables principales	109
4.3.2. Variables secundarias	117
Capítulo V	123
Análisis de los resultados	123
5.1. Análisis de ambas posiciones.....	123
5.1.1. Análisis de los factores considerados por la Administración Tributaria para determinar el Impuesto sobre La Base Presunta	123
5.1.2. Análisis de la posición del contribuyente sustentando la aplicación de la base cierta para determinar el Impuesto a la Renta	129
5.2. Comparación de los supuestos de determinación de la deuda Tributaria	137
5.2.1. Determinación de la deuda tributaria en Base Cierta.....	138
5.2.2. Determinación de la deuda tributaria en Base Presunta.....	142
5.2.3. Determinación de la deuda Tributaria subsanando el error contable según NIC 8.....	143
5.3. Discusión del caso, en observación de los principios tributarios y la norma legal vigente.....	147
Conclusiones.....	153
Recomendaciones.....	155
Referencias bibliográficas	157
Bibliografía.....	157
Anexos.....	158
Anexo N° 1: Matriz de consistencia.....	159
Anexo N° 2: Ficha de Análisis.....	163
Anexo N° 3: Cuadro de Cálculo de IGV	164
Anexo N° 4: Cuadro de Cálculo de Impuesto a la Renta	165
Anexo N° 5: Cuadro de Cálculo de Diferencia - IGV.....	165
Anexo N° 6: Cuadro de Cálculo de Diferencia - Impuesto a la Renta.....	165
Anexo N° 7: Primer Requerimiento SUNAT	166
Anexo N° 8: Segundo Requerimiento SUNAT	167
Anexo N° 9: Tercer Requerimiento SUNAT.....	171
Anexo N° 10: Respuesta de La Compañía al Tercer Requerimiento SUNAT....	174
Anexo N° 11: Cuarto Requerimiento SUNAT	177
Anexo N° 12: Respuesta de La Compañía al Cuarto Requerimiento SUNAT....	187

Anexo N° 13: Quinto Requerimiento SUNAT	197
Anexo N° 14: Respuesta de La Compañía al Quinto Requerimiento SUNAT ...	200
Anexo N° 15: Resultado de la Fiscalización SUNAT.....	204

Índice de tablas

Tabla 1 Cifras erradas del Costo de Ventas al 31 de diciembre 2016	60
Tabla 2 Unidades no consideradas en la determinación del Costo de Ventas	60
Tabla 3 Estado de Resultados al 31 de diciembre 2015.....	61
Tabla 4 Re-expresión de Estado de Resultados.....	61
Tabla 5 Reconocimiento mediante asiento contable.....	62
Tabla 6 Asiento contable por Impuesto a la Renta Diferido.....	62
Tabla 7 Indicadores.....	70
Tabla 8 Llenado del Anexo N° 2 del Segundo Requerimiento de SUNAT.....	82
Tabla 9 Llenado del Anexo N° 3 del Segundo Requerimiento de SUNAT.....	83
Tabla 10 Formato del Tercer Requerimiento para la información de cuentas contables.....	86
Tabla 11 Detalle de cargos y abonos en sub-divisionarias contables.....	90
Tabla 12 Detalle del saldo de la Cuenta 42 –Ctas. por Pagar Comerciales – Libro de Inv. y Balances	95
Tabla 13 Detalle del Saldo consolidado de la Cuenta 42 – Proveedores.....	96
Tabla 14 Determinación del nuevo saldo de cuentas por Pagar la 31 de diciembre del 2016	96
Tabla 15 Restauración del Balance General de la Compañía al 31-12-2016.....	97
Tabla 16 Determinación del coeficiente de presunción.....	98
Tabla 17 Determinación de Ingresos Omitidos.....	98
Tabla 18 Determinación del IGV mensual omitido.....	99
Tabla 19 Detalle de Facturas por Pagar al Proveedor Distribuidora	99
Tabla 20 Variables de la Hipótesis principal y sus dimensiones.....	110
Tabla 21 Datos para determinar la variable X1 Base Imponible sobre Base Cierta	110
Tabla 22 Detalle de gastos provisionados en el año 2016	112
Tabla 23 Detalle de facturas observadas – pasivo injustificado.....	113
Tabla 24 Saldo al final de existencias.....	114
Tabla 25 Distribución mensual de ingresos omitidos producto de la presunción ...	115
Tabla 26 Detalle de las cuentas por pagar del Libro de Inventarios y Balances y las diferencias detectadas	116
Tabla 27 Variables de la Hipótesis secundaria y sus dimensiones.....	117
Tabla 28 Determinación de IGV sobre Base Cierta	119
Tabla 29 Determinación de IGV sobre Base Presunta.....	119
Tabla 30 Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta.....	121
Tabla 31 Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Presunta.....	122

Tabla 32 Cálculo de Presunción de Ingresos.....	127
Tabla 33 Cálculo del tributo omitido.....	128
Tabla 34 Cálculo de la multa.....	129
Tabla 35 Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta.....	129
Tabla 36 Cálculo del Impuesto a la Renta en caso de desconocerse el	136
Tabla 37 Cálculo del IGV en caso de desconocerse el derecho al crédito fiscal	137
Tabla 38 Asiento contable por la compra al proveedor Distribuidora Hnos.....	138
Tabla 39 Asiento contable por compensación de cuentas y reconocimiento de ingresos	140
Tabla 40 Cálculo del Impuesto a la Renta 2016 y comparativo con el primer supuesto	141
Tabla 41 Asiento contable en aplicación de la NIC 08.....	144
Tabla 42 Estado de Situación Financiera antes del análisis	145
Tabla 43 Estado de Situación Financiera después del análisis.....	146
Tabla 44 Cuadro comparativo sobre las modalidades de determinación del Impuesto a la Renta.....	149
Tabla 45 Cuadro comparativo sobre las modalidades de determinación del IGV ..	150

Índice de figuras

Figura 1: Esquema general de determinación del Impuesto a la Renta de Tercera	
Categoría	25
Figura 2. Determinación del IGV	33
Figura 3. Diseño de la investigación.....	73
Figura 4. Flujograma de proceso productivo de la Compañía Barrilito S.A.C	89

Resumen

Por medio de esta tesis se quiere dar a conocer las diferencias que pueden surgir en la determinación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta, bajo las modalidades de Base Cierta y Base Presunta, y el efecto que pueden causar en la compañía Barrilito S.A.C., ya que la modalidad de presunción no es de uso habitual, pero en caso de aplicarse, podría generar inestabilidad económica para la compañía.

En esta investigación se desarrollan los hechos en una fiscalización definitiva respecto al IGV de los periodos de enero a diciembre de 2016, practicada a la compañía Barrilito S.A.C. (La Compañía), del sector económico servicios- restaurant. Se observó que la Administración Tributaria observa unas cuentas por pagar a un proveedor, las cuales no coinciden con lo informado por este último como cuentas por cobrar a La Compañía al cierre del ejercicio 2016; hecho que la Administración Tributaria tipificó como supuestos previstos en los numerales 2° y 4° del artículo 64° del Código Tributario, que la habilitan para determinar de forma presunta ingresos omitidos, en aplicación del procedimiento indicado en el artículo 70° del Código Tributario, lo que a su vez determinará el pago del IGV y el Impuesto a la Renta, así como las respectivas sanciones de multa, en función a las omisiones producidas por efecto de la determinación presunta.

Verificamos que las facturas pendientes de pago al cierre del ejercicio 2016 se deben a un error contable, ya que éstas fueron canceladas al contado por uno de los socios de La Compañía, y el registro del pasivo debió reflejar una

deuda por pagar al accionista y no al proveedor. Por otro lado, La Compañía no demostró los medios de pago de dichas facturas, ni del préstamo recibido, y en consecuencia acepta la presunción impuesta. Como propuesta de solución a la problemática del estudio del caso, se presenta la aplicación de la NIC 08 “Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores”, con la finalidad que la compañía pueda subsanar los errores de sus operaciones comerciales y registros contables.

Teniendo en claro que la Administración Tributaria se basa en los parámetros que la ley indica, también podemos ver que las presunciones determinadas vulneran principios tributarios, y en el presente trabajo se quiere dar a conocer cómo afecta y qué consecuencias ocasiona la aplicación de la modalidad de determinación de la deuda tributaria sobre Base Presunta a La Compañía.

Palabras clave: Presunción de ingresos, determinación tributaria, Base Presunta, facultades de la Administración Tributaria en el Perú.

Abstrac

Through this thesis we want to make known the differences in the determination of Income Tax and General Sales Tax (IGV, for its acronym in spanish), under the modalities of Certain Base and Presumptive Base, and the effect they can cause for the company Barrilito S.A.C., since the presumption modality is not in regular use, but if applied, it could generate economic instability for the company.

In this investigation we develop the facts of a final audit regarding to IGV of january to december of the 2016, practiced to Barrilito S.A.C., which belongs to services sector (restaurant). We observe that Tax Administration questione some trade accounts payables with a supplier, which does not match with information declared by this mentioned supplier as accounts receivable to the company at the 2016 end; what Tax Administration typified as assumptions established in paragraphs 2 and 4 of article 64 of the Tax Code, that enables her to determine, by presumptive base, taxable income, in application of the procedure indicated in article 70 of the Tax Code, what also implies increase of tax liabilities for IGV an Income Tax, as fines. We verify that the invoices pending payment at the end of 2016 are due to an accounting mistake, since these were paid in cash by one of the Company's shareholders, and the registration of the liability should reflect a account payable to the this shareholder and not supplier. On the other hand, the Company did not demonstrate the means of payment of the invoices, nor of the shareholder's loan, and consequently accepts the presumption imposed. As a proposed solution to the problem of the study case, we recomend the application of IAS 08 "Accounting policies, changes in

accounting estimates and Errors”, in order that company can correct the errors of its commercial operations and accounting records.

Taking into account that Tax Administration is based on parameters that law allows, we can also observe that presumption modality infringe tax principles, and in this investigation we want to show how it affects and what consequences cause the application of this modality.

Keywords: Presumption of Income, Tax calculation, Presumptive Base, Faculty of Tax Administration in the Peru.

Introducción

El presente trabajo de investigación denominado, “Determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta sobre Base Cierta y Base Presunta en el sector restaurante, caso: Barrilito S.A.C. distrito San Miguel – Lima, 2016”, tiene la finalidad de desarrollar ambas modalidades de determinación de la obligación Tributaria que realiza la Administración Tributaria en el Estado Peruano, análisis de los efectos económicos de cada modalidad y las consecuencias que derivan de ellas.

Adicionalmente en el desarrollo del trabajo de investigación se ha visto oportuno considerar cuales serían las consecuencias positivas o negativas de subsanar un error en los registros contables, en aplicación de la NIC 8 Políticas Contables, Cambio en las Estimaciones Contables y Errores, que señala la subsanación retrospectiva de operaciones y/o registros contables mal contabilizados que tienen perjuicio económico en un periodo determinado.

Cabe precisar que para efectos del presente informe se ha protegido la identidad de La Compañía, de la cual se ha obtenido la información, así como otros datos con la finalidad de que no se vulnere la reserva de identidad, por lo que el nombre Barrilito S.A.C. actúa de manera figurativa, y en adelante nos referiremos a la misma como La Compañía.

En el capítulo I, denominado “El Problema”, se ha detallado la situación problemática de la investigación, así como las interrogantes de las preguntas ya sean principal y secundarias, la justificación de la investigación, el objetivo principal y objetivos específicos, los cuales son una guía para la investigación.

En este capítulo también se describe la importancia teórica y aplicativa, así como las limitaciones y la delimitación de la presente investigación.

En el capítulo II, denominado “Marco Teórico”, se presenta los antecedentes de la investigación, basados en distintos autores, las bases teóricas y legales, así como el marco conceptual en el cual se hace una clara descripción de algunos términos a utilizarse.

En el capítulo III, denominado “Metodología”, se presenta las hipótesis principal y secundarias de la investigación, las variables e indicadores con su respectiva operacionalización, el tipo, diseño y viabilidad del presente trabajo de investigación, así como la fuente de la información de la cual se han extraído los datos necesarios para su desarrollo, y las técnicas y herramientas usadas para el tratamiento de esta información.

En el capítulo IV, denominado “Desarrollo de la Investigación”, se describe el procedimiento de fiscalización fuente de la investigación, analizando cada una de sus etapas, y el resultado de ésta.

En el capítulo V, denominado “Análisis de los Resultados”, se presenta el análisis de las variables, análisis de las posiciones adoptadas por los protagonistas del procedimiento de fiscalización, las conclusiones y recomendaciones que se derivan del caso, la bibliografía recopilada en el presente informe que brinda soporte a las afirmaciones y conclusiones, los anexos, adjuntando los documentos utilizados como fuentes de información y soporte del caso desarrollado; además, se realiza una comparación de supuestos de determinación de la obligación tributaria.

Estando convencidas de la calidad y veracidad de la información contenida en el presente trabajo de investigación, esperamos que sirva de guía y ayuda enriquecedora a las personas, empresas e instituciones vinculadas, y demás interesados, a fin de obtener conocimientos teóricos y prácticos sobre las modalidades de determinación de la obligación tributaria, y las diferencias cuantitativas entre ambas modalidades.

Capítulo I

El Problema

1.1. Planteamiento del problema (situación problemática)

En las compañías es importante tener información clara, óptima y precisa de su situación real y su estado económico, por lo cual mediante los Estados Financieros como el Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Flujos de Efectivo y Cambios de Patrimonio, se permite reflejar la situación económica real de las compañías, por lo que los errores en el registro de las operaciones contables podrían reflejar Estados Financieros inciertos, lo que generaría diversos perjuicios económicos a las compañías.

Los errores contables generan en los Estados financieros falta de fiabilidad para diversos interesados como: socios, empleados, Estado, inversionistas, bancos, entre otros; por lo cual puede conllevar un error en la toma de decisiones para algunos de los interesados, en caso basen sus decisiones en la información contenida en dichos Estados Financieros.

Tal es el caso de la compañía Barrilito S.A.C., que exhibió en sus Estados Financieros a través del Libro de Inventario y Balances, una deuda exigible de S/ 23,597.46 en las cuentas por pagar a terceros al cierre del ejercicio 2016, y debido a ese error en sus Estados Financieros, descubierto en el proceso de la fiscalización definitiva, la Administración Tributaria determinó presunción de ingresos omitidos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.

En este caso, tanto la Administración Tributaria y La Compañía, realizaron el análisis de esa deuda no exigible al cierre del año fiscal 2016, ya que se consideró como un pasivo falso por parte de la Administración Tributaria o un error en el registro contable como alegaba La Compañía.

Se puede apreciar en el contexto de situacional de La Compañía, que el préstamo otorgado por parte del accionista, no ha tenido el tratamiento contable y tributario adecuado, razón por la cual este préstamo ha originado que la compañía presente Estados Financieros no fidedignos, tanto a sus socios o accionistas, a la Administración Tributaria, como a otros interesados en conocer su situación económica de la Compañía, quienes por lo general toman decisiones basadas en dicha información, las mismas que pueden ser inducidas a error; como es el caso de La Compañía, que ante una fiscalización realizada por la Administración Tributaria, restó confiabilidad a la información de los Estados Financieros del ejercicio 2016, debido al error detectado en sus registros contables; situación que se habría podido regularizar si la compañía hubiera aplicado las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) correspondientes en la elaboración de sus Estados Financieros.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, las NIC's son normas aprobadas y oficializadas en el Perú, por lo que en el desarrollo del trabajo de investigación se ha incorporado la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, puesto que ésta permite la subsanación de errores contables de ejercicios anteriores. Esta norma señala el tratamiento de un error contable, estipulando que éste se debe subsanar mediante una re-expresión retroactiva, es decir, corregir la información a revelar de los importes de los elementos de los estados financieros, como si estos no se hubieran cometido nunca. Además, el efecto de la corrección del error, no se presentará en el resultado del periodo en el que se descubra dicho error.

En aplicación del tema de investigación sobre la compañía Barrilito S.A.C, esta compañía se encontró en una fiscalización definitiva desarrollada por la Administración Tributaria para verificar la determinación del IGV, por lo que se analiza sus operaciones del periodo 2016 para determinar la obligación tributaria en la modalidad de la Base Imponible sobre Base Cierta y Base Presunta; puesto que por la información irreal consignada en su estado de situación financiera, producto de un error contable, la Administración Tributaria le ha determinado una presunción de ingresos.

1.2. Formulación del problema: preguntas de investigación

1.2.1. Interrogante principal.

¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del IGV y del Impuesto a la Renta, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016?

1.2.2. Interrogantes secundarias.

- ¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del IGV, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016?
- ¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016?
- ¿Cuál es el efecto de determinar la Base Imponible de la deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta de la Compañía Barrilito S.A.C., del ejercicio 2016, aplicando la NIC 08, en comparación con la determinación sobre base presunta?

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1. Importancia teórica

El presente trabajo de investigación justifica su desarrollo porque será un recurso de apoyo para:

- Las compañías que, al momento de registrar sus operaciones comerciales, pueden incurrir en errores en los registros contables, variando la naturaleza de la operación, otorgan como resultado Estados de Situación Financiera con información no fidedigna, generando perjuicio económico al accionista, socio, inversionista, trabajador, SUNAT, entre otros; que tenga que tomar decisiones sobre dicha información.

Otro es el caso de las operaciones contables registradas para cometer delitos dolos en agravio del Estado, los cuales, mediante un proceso de fiscalización pueden ser detectados, correspondiéndoles la aplicación de las respectivas sanciones administrativas y/o penales; como son las multas, los intereses y las denuncias penales, a los terceros que tomaron parte del fraude al Estado.

En el caso de La Compañía, ésta se vio perjudicada económicamente en un proceso de fiscalización por incurrir en errores contables, generándole una mayor deuda tributaria a la que fuera determinada por aquélla sobre Base Cierta, ello como consecuencia de la aplicación de la determinación sobre Base Presunta.

- Aportar conocimientos teóricos y prácticos a estudiantes y profesionales, o personas interesadas, con respecto a la determinación de la deuda tributaria en las empresas de todos los sectores económicos.

1.3.2. Importancia aplicativa

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de:

- Dar a conocer las modalidades mediante las cuales la Administración Tributaria se basa para establecer la base de cálculo del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y el IGV.

- Con los resultados se muestran las diferencias existentes en la aplicación de las modalidades sobre Base Presunta y Base Cierta en la determinación de la deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Comparar el efecto de aplicar la modalidad de la base imponible sobre Base Cierta y Base Presunta en la determinación de la deuda tributaria del IGV y el Impuesto Renta en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.

1.4.2. Objetivos específicos

- Comparar el efecto de aplicar la modalidad de la base imponible sobre Base Cierta y Base Presunta en la determinación de la deuda tributaria del IGV en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.
- Comparar el efecto de aplicar la modalidad de la base imponible sobre base cierta y base presunta en la determinación de la deuda tributaria del Impuesto Renta en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.
- Comparar los resultados obtenidos al determinar la deuda tributaria del IGV y del Impuesto a la Renta por la aplicación de la NIC 08 sobre la base imponible, con la deuda tributaria calculada sobre Base Presunta, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.

1.5. Limitación del trabajo de investigación

El presente trabajo de investigación presenta las siguientes limitaciones:

- Los casos de determinación sobre Base Presunta se dan mediante un proceso de fiscalización conducido por la Administración Tributaria a

una compañía, en ese sentido la información que nos permite analizar el criterio realizado por la Administración Tributaria se puede obtener solo si uno se encuentra en el proceso de fiscalización.

- Los expedientes de los casos de presunción desarrollados en la jurisprudencia¹, solo se basan en la información limitada que entregan las partes; por lo cual es necesario estar dentro de la compañía para realizar un mejor análisis del hecho determinado como presunción.
- El caso de investigación se realizó en base a la información proporcionada por La Compañía, la misma que fue recopilada y analizada en un periodo de seis (6) meses, siendo este tiempo limitado para lograr obtener datos de otras empresas del rubro con características similares, con la finalidad de realizar un análisis comparativo de los efectos en la determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta y Base Presunta.

1.6. Delimitación del trabajo de investigación

El presente trabajo tiene como ámbito:

- Información contable de la compañía Barrilito S.A.C.
- Empresa pequeña que genera ingresos anuales de S/ 2,706,964.00 que cuenta con 20 trabajadores y está ubicada en el distrito de San Miguel – Lima – Perú.
- El periodo de estudio es el año 2016.

¹ Información emitida por La Corte Suprema, el Tribunal fiscal, mediante Casaciones o Resoluciones del Tribunal Fiscal.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Nacionales

Hernández (2016), en su informe titulado “Las presunciones legales en el sistema tributario peruano”, del Instituto Peruano de Derecho Tributario, nos da a conocer el uso de las presunciones en el derecho tributario. El autor afirma que la legislación peruana adolece de normas concretas que puedan definir con claridad el concepto, características, efectos y límites de las presunciones, por lo que recurre a la doctrina para concluir que las presunciones son las consecuencias que se extraen de un hecho conocido con la finalidad de llegar a un hecho desconocido, y que se clasifican en dos:

- Presunciones del hombre: estas constituyen un medio de prueba usado por el magistrado, quien actúa libremente al respecto.
- Presunciones legales: son las que están establecidas en la ley, y se subdividen en dos grupos:
 - Presunciones relativas: también llamadas **juris tantum**, estas admiten prueba en contrario, por lo tanto, se puede demostrar la inexistencia del hecho desconocido y quien asume la carga de la prueba es la persona afectada por la presunción.
 - Presunciones absolutas: también llamadas **juris et de jure**, estas no admiten prueba en contrario, por lo que, si ya están establecidas por la ley, operan de pleno derecho.

Aclara que las presunciones legales absolutas deben estar contenidas expresamente en la ley, por lo que, si en una disposición legal la presunción no califica expresamente como absoluta, se establece inmediatamente que la presunción es relativa.

El autor también comenta las presunciones absolutas establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta son más escasas que las relativas, pero que en dicha ley no siempre se ha hecho uso de la palabra “presunciones”, pero que inequívocamente se ha dado el carácter de presunciones relativas al admitir prueba en contrario, y de absolutas al denominarse de pleno derecho, evitando así la prueba en contrario.

Asimismo, el autor aclara que las presunciones legales constituyen dispensas de prueba, y que en materia tributaria, éstas se establecen en favor de la Administración Tributaria; asimismo, clasifica las presunciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta de la siguiente forma:

1. Las presunciones que influyen en la configuración del hecho imponible y en la determinación de la base imponible.
2. Las presunciones que influyen únicamente en la configuración del hecho imponible.
3. Las presunciones que influyen únicamente en la determinación de la base imponible.
4. Las presunciones destinadas a determinar la base imponible cuando existen sujetos pasivos responsables que deben actuar como agentes de retención.
5. Las presunciones ligadas a una ficción.

6. Las presunciones ligadas al proceso de determinación de la obligación tributaria por el órgano administrador del tributo.

Respecto al sexto grupo de clasificaciones de las presunciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta, el autor establece que estas presunciones deben ser realizadas por la Administración Tributaria sometándose a lo establecido en el Código Tributario peruano o en otra ley, debiendo de liquidar de oficio sobre Base Cierta en caso que los libros, registros contables y documentación del contribuyente sean fehacientes, pudiendo utilizarse para este fin información probada de terceros; y que solo a falta de estos elementos o cuando las leyes tributarias lo dispongan, el tributo puede determinarse sobre Base Presunta, pero adecuándose a la realidad económica del contribuyente.

Lozano & Chau (2000), en el artículo llamado “La Determinación sobre Base Presunta: Un Punto de Vista Jurisprudencial” de la Revista Themis 41, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, citan a Giuliani Fonrouge para afirmar lo siguiente:

Al aplicar una presunción los hechos o circunstancias empleados tienen que estar relacionados con la situación que se evaluará, estando impedida la autoridad de proceder discrecionalmente en la apreciación de los indicios y a limitarse a su mención sin explicaciones, debiendo justificar razonablemente el método aplicado para llegar a la determinación (pág. 31).

De esta manera los autores opinan que cuando se realiza una presunción los legisladores no deben actuar libremente, si no que por el contrario deben sujetarse en lo que indica la ley, y explicar claramente el motivo que origina la presunción y el método que están usando para determinarla.

Alárcon (2015), en su tesis titulada “Estudio del procedimiento de determinación tributaria en base presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta frente a la realidad económica y capacidad contributiva de las empresas como lucha contra la evasión tributaria”, para optar por el grado académico de Magíster en Política y Gestión Tributaria con mención en Política y Sistema Tributario, de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, afirma que el procedimiento de determinación tributaria sobre base presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta no necesariamente considera la realidad económica de las empresas y por lo tanto daña su capacidad contributiva, y sugiere tomar en cuenta estos factores y considerar la aplicación de un nuevo procedimiento para determinar una base presunta la cual denomina: “Margen de utilidad bruta promedio ponderado”, el mismo que se basaría en los documentos y libros contables del mismo contribuyente.

Villalobos (2015), en su tesis titulada “La NIC 08 políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, y su incidencia en los Estados Financieros de la Empresa Mapa Inversiones S.A.C. Periodo 2013 – 2014”, para optar por el título profesional de Contador Público, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Trujillo, realiza una evaluación de las políticas y cuentas contables de la empresa materia de estudio, de los años 2013 y 2014, y detecta errores contables en el transcurso del año 2014, producto de operaciones del 2013, los cuales son corregidos mediante la aplicación de la NIC 08, y demuestra de esta manera que las correcciones aplicadas a los Estados Financieros de la empresa inciden de forma positiva en la presentación de éstos, ya que se muestran más claros, de forma veraz y oportunamente. Por lo que propone que las empresas realicen una evaluación periódica de sus políticas contables, y que, en el caso de encontrar errores contables, estos sean corregidos

mediante la aplicación de la NIC 08, ya que esta norma es una herramienta eficiente y eficaz para que los Estados Financieros contengan la información adecuada.

2.1.2. Internacionales

García, (2005) en su tesis titulada “El abogado y notario y su participación en la defensa del contribuyente en la vía administrativa, ante la administración tributaria”, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, reconoce la facultad fiscalizadora de la Administración tributaria, y aclara que esta actividad es desarrollada por la Administración Tributaria, en algunos casos, en base a errores u omisiones que los contribuyentes realizan de forma voluntaria o involuntariamente, razón por la cual, en el pleno ejercicio de sus funciones aquella podría determinar la deuda tributaria de oficio sobre Base cierta y Base presunta, conceptualizando la Base Cierta como la determinación que se realiza cuando se dispone con certeza de los antecedentes que dan como resultado el hecho y los valores imponibles, y Base Presunta como la determinación que se realiza sobre presunciones o indicios en el caso de no obtener antecedentes, y que debe ser regulado por el Código Tributario.

Vásquez (2014) en su tesis titulada “Proceso de determinación tributaria de impuesto a la renta”, para obtener el grado de Magister en Tributación, del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, concluye que la Administración Tributaria está estableciendo cada vez más acciones de control sobre sus contribuyentes, y en el ejercicio de esta función, establece parámetros y criterios para seleccionar a los contribuyentes. Añade que al momento de realizar la determinación de la deuda tributaria, se basa en la normativa legal vigente del año al cual corresponde las operaciones, y procede de forma estandarizada para casi todos los contribuyentes, pero tomando en cuenta algunas características propias del sector al que pertenecen.

Así también aclara que la determinación directa es el procedimiento mayormente utilizado por la Administración Tributaria y que se basa en la información que el mismo contribuyente suministra; y que esta determinación tiene como errores comunes que los comprobantes de pago presentados por el contribuyente no cumplen con el requisito mínimo establecido en la norma; además que la determinación presuntiva genera un impuesto mayor al declarado por el mismo contribuyente, y nunca será un valor exacto porque se realiza de una forma subjetiva, ya que no se han podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación directa.

Molina (2016), en su tesis titulada “NIC 8 y su Influencia en los Estados Financieros”, para obtener el Título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría – CPA, de la Facultad de Administración de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil – Ecuador, cita la NIC 08 para afirmar que entre los errores contables de los que habla la norma, los errores numéricos, políticas contables aplicadas, las interpretaciones erradas de los hechos y los fraudes, son los factores más influyentes; concluye afirmando que los errores contables detectados a la empresa materia de su estudio son constantes a pesar de haber adoptado las NIIF oportunamente, siendo que dichos errores generan problemas contables y financieros para dicha empresa.

2.2. Bases Teórico Científicas

2.2.1. Determinación de la obligación tributaria sobre Base Cierta

- En el artículo de la Revista N° 52 publicada en Abril 2012 del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT), titulado: Breves notas acerca de

la Determinación de la Obligación Tributaria sobre Base Presunta, realizan una aclaración de la Base Cierta basado en el artículo 63° del TUO del Código Tributario, afirmando que dicha base se determina mediante comprobante de pago, contratos, documentación bancaria, entre otros documentos aceptados tributariamente; la Dra. Indira Navarro Palacios señala que:

Base Cierta es la forma regular y generalizada de efectuar la determinación tributaria, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer el hecho generador de forma directa y su cuantía (Navarro, 2012, pág. 7).

- Alva (2012), en su Blog titulado “El Impuesto a la Renta y las Teorías que Determinan su Afectación”, indica que la manifestación de riqueza es el principal componente que tiene el Estado para determinar el Impuesto a la Renta, dentro de un determinado periodo conocido como ejercicio gravable; así mismo reafirma lo señalado por el autor Bravo Cucci quien afirma que el Impuesto a la Renta es un tributo que grava el hecho de percibir ingresos que pueden ser de fuentes pasivas (capital), fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo), además que este impuesto solo grava la renta que generan los contratos y no la celebración de contratos. El Impuesto a la Renta además del aspecto material de su hipótesis de incidencia debe contar con el aspecto personal, espacial y temporal; este impuesto tiene las siguientes características:
 - Es un tributo no trasladable, por lo que es el mismo contribuyente quién tiene que asumir el pago.

- Se aplica el principio de equidad puesto que grava la renta obtenida, ajustándose a la capacidad contributiva del contribuyente.
- Este impuesto tiene por objetivo captar la mayor cantidad de fondos, por lo que en épocas en las que los precios suben se obtiene mayor recaudación tributaria, y en las épocas de recesión en las que existe mayor liberación de recursos al mercado.
- El Impuesto a la Renta grava una sucesión de hechos económicos ocurridos en un determinado periodo, por lo que el legislador verificará la existencia de la hipótesis de incidencia, luego de transcurrido el periodo.
- El Impuesto a la Renta puede ser un impuesto de tipo global, cedular o dual, puede ser global cuando grava la totalidad de las rentas del sujeto pasivo sin discriminar el origen de éstas; cedular cuando se grava la renta del sujeto pasivo de forma distinta dependiendo de su fuente (capital o trabajo); y dual cuando exista relación o combinación entre ambas fuentes de renta (capital o trabajo).

Además, el autor manifiesta que existen 3 teorías que regulan la afectación del Impuesto a la Renta:

- Teoría de la Renta – Producto o Teoría de la Fuente: esta teoría afirma que la renta es un producto que proviene de una fuente durable y periódica, y que puede generar ganancias periódicas.
- Teoría del flujo de la riqueza: esta teoría sostiene que el Impuesto a la Renta, además de gravar la renta o producto, también grava los ingresos obtenidos de distintas actividades en circunstancias eventuales, accidentales o a título gratuito.

- Teoría del consumo más incremento patrimonial: esta teoría afirma que para determinar el Impuesto a la Renta se debe analizar las variaciones patrimoniales y los consumos realizados, y de esta manera determinar si el deudor tributario cuenta con ingresos y con la capacidad de asumir la carga tributaria. De esta teoría se desprenden las presunciones de ingresos, puesto que la Administración Tributaria solicitará la justificación de los incrementos patrimoniales, y destino de las rentas generadas con dicho incremento. La Administración Tributaria podrá determinar el incremento patrimonial en base al análisis de ciertos elementos, y mediante este análisis podrá determinar algún tipo de renta oculta o no declarada.
- El Código Tributario peruano en su Título II ha señalado que la Administración Tributaria cuenta con las siguientes facultades para el desarrollo de sus funciones: Facultad de Recaudación, Facultad de Determinación y Fiscalización y Facultad Sancionadora. Cada una de las facultades está descrita en un capítulo distinto, se puede observar en el artículo 63°, las Facultades de Determinación y Fiscalización, la existencia de dos formas por las que la Administración Tributaria puede determinar la obligación tributaria: sobre Base Cierta cuando se conozca directamente el hecho generador de la obligación tributaria, y sobre Base Presunta, cuando existen situaciones relacionadas al hecho generador que permiten establecer la obligación tributaria y su cuantía (Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013).

2.2.1.1. Determinación del Impuesto a la Renta.

La determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta se da dentro del siguiente ámbito de aplicación según el artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta:

- a. Las rentas provenientes del capital y el trabajo, que sean de fuente durable en un periodo determinado.
- b. Las ganancias de capital.
- c. Ingresos provenientes de terceros, establecidos en la ley.
- d. Rentas imputadas, incluidas las que son consideradas de disfrute o goce, estipuladas en la ley.

Bajo la estructura prevista en la Ley de Impuesto a la Renta, de los ingresos netos obtenidos debe deducirse el costo computable en caso de enajenación de bienes, así como los gastos incurridos que sean necesarios para generar dichos ingresos gravados o mantener su fuente, es decir, debe tener vinculación el gasto con la generación de Renta.

En nuestra Ley y Reglamento del Impuesto a la Renta², jurisprudencia peruana podemos ver que hay gastos que han sido considerados como gastos de causalidad objetiva, los cuales se encuentran relacionados directamente con la generación de Renta, tal es el caso de los gastos del personal que realiza la actividad generadora de ingresos. De igual manera tenemos gastos de causalidad subjetiva, dónde un claro ejemplo son los gastos por donaciones que no se encuentran relacionado directamente con la generación de renta gravada ni mantener su fuente, pero son considerados como deducibles en virtud de la ley (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, artículo 37, inciso x). Es preciso considerar

²Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y su reglamento Decreto Supremo N° 122- 94-EF.

que a efecto de evaluar la causalidad de los gastos debe tenerse en consideración criterios de razonabilidad, proporcionalidad y generalidad, de acuerdo con lo establecido en la misma ley.

- Para el ejercicio 2016, existían tres regímenes para el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría:
 - Régimen General: en este régimen pueden estar todo tipo de personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, sin límites de ingresos.
 - Régimen Especial: en este régimen se pueden acoger personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría y que sus ingresos y gastos anuales no superen 525,000.00 Soles, entre otros requisitos establecidos por la Administración Tributaria.
 - Nuevo Régimen Único Simplificado: establece el pago único por el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas (incluyendo al Impuesto de Promoción Municipal), en el cual pueden acogerse únicamente las personas naturales o sucesiones indivisas.

- El Impuesto a la Renta de Tercera Categoría es de periodicidad anual, tomándose como inicio del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, llamándose a este rango de fechas ejercicio tributario, y cada mes como periodo tributario. Esta categoría de renta grava los ingresos que provengan de las personas naturales con negocio, todo tipo de renta que obtengan las personas jurídicas, y así también las rentas que se consideren como Tercera Categoría por mandato de ley.

- El artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para el año 2016 la tasa³ aplicable del Impuesto es de 28%. Esta tasa grava la renta neta obtenida en el ejercicio tributario.

La determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría para los contribuyentes del Régimen General, se da bajo el siguiente esquema:



Figura 1: Esquema General de determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

Fuente: SUNAT

³ El Decreto Legislativo N° 1261, publicado el 10 de diciembre del 2016 y vigente a partir del 01 de enero del 2017

Del esquema presentado se define los siguientes conceptos, de acuerdo a la legislación vigente:

- Ingresos brutos: son todos los ingresos establecidos como renta gravada en la Ley del Impuesto a la Renta, incluyendo las ganancias capital y otras actividades de fuente de ingresos gravados de la empresa, imputables a un ejercicio determinado de acuerdo con el principio del devengado de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Costo Computable: son los costos de adquisición, producción o construcción y de valor de ingreso al patrimonio, de los bienes enajenados. El artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta indica que no serán deducibles los costos computables sustentados con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que cuentan con baja la inscripción de su Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cuando tengan la condición de “No Habido”, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en el que se emitió el comprobante de pago, el proveedor haya regularizado su situación. La sustentación del costo computable con comprobantes de pago no será necesaria cuando: i) el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la venta del bien, ii) de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión, o, iii) cuando de conformidad con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos. En caso de bienes depreciables o amortizables, con la finalidad de determinar el impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar.

- Renta Bruta: Es la diferencia entre el ingreso neto, resultante de deducir al ingreso bruto los descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros conceptos, y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.
- Otros Ingresos: Ingresos distintos a la actividad principal de la empresa.
- Gastos: son egresos necesarios para generar renta gravada o mantener su fuente, y que bajo el principio de causalidad deben ser normales para la actividad, proporcional a los ingresos, y generales tratándose de prestaciones realizadas en favor del personal.
- Renta Neta: es la diferencia resultante de deducir los gastos a la renta bruta y adicionar otros ingresos reconocidos.
- Adiciones: son los gastos que no son aceptados como deducibles según el artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, o cuyos gastos que, siendo aceptados para la determinación del impuesto, se encuentran sujetos a límites, por lo que el exceso de dichos gastos serán sumados (adicionados) a la renta neta. También comprende aquellos ingresos gravados que no fueron contabilizados, por ejemplo, intereses presuntos por préstamos al personal que supera el límite legal establecido, o ajuste por aplicación de normas de precios de transferencia.
- Deducciones: son los gastos efectuados por el contribuyente en la realización de sus actividades, deducibles de conformidad con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, cumpliendo con los principios de causalidad, razonabilidad y devengado (deducibles en el ejercicio en que se devengan), pero que no han sido contabilizados por la empresa. También se utiliza para deducir ingresos contabilizados que no se encuentren gravados con el

Impuesto a la Renta, como la restitución de derechos arancelarios (Drawback).

- Pérdidas tributarias compensables: el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de un ejercicio gravable, mediante dos sistemas: el sistema A que permite imputar las pérdidas a la renta neta a partir del ejercicio siguiente, hasta por los cuatro ejercicios siguientes, perdiendo el saldo no aplicado al quinto ejercicio; y el sistema B, que permite imputar las pérdidas a partir del ejercicio siguiente, pero solo hasta el 50% del importe de la renta neta de dicho ejercicio, hasta agotar la pérdida.
- Renta Neta Imponible: es el importe sobre el cual se calcula el impuesto.
- Impuesto Resultante: es el impuesto a la renta anual calculada en base a la multiplicación de la renta neta imponible y la tasa del impuesto (28%), para el año 2016.
- Créditos: son importes que reducen el impuesto anual determinado, y dependiendo del tipo de crédito puede estar sujeto a devolución o no. El artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que la aplicación de dichos créditos es en el orden de prelación señalado en dicha ley, dichos créditos son: crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera, crédito por reinversiones, saldo a favor del impuesto de ejercicios anteriores, pagos a cuenta del impuesto a la renta acreditados contra el Impuesto Temporal a los Activos Netos, pagos a cuenta mensuales del ejercicio, retenciones por rentas de tercera categoría, saldo a favor del exportador, Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N° 29230 (Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado),

Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad) y Ley N° 30056 (Crédito por Gastos de Capacitación).

- Los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta se declaran mediante el Formulario Virtual 0621 PDT, en el cual se debe consignar los montos correspondientes a las sumas totales de la Base Imponible del Registro de Ventas del mes y a esto hay que adicionarle los ingresos que vayan a ser reconocidos en el mes a declarar. En el momento en el que se liquida la Renta Anual, al impuesto resultante se le descuentan los pagos a cuenta realizados mensualmente, esta renta anual se declara mediante el Formulario Virtual PDT - Declaración Jurada Anual de Renta de Tercera Categoría 0704 – Renta Anual 2016 3ra. Categoría e ITF.

2.2.1.2. Determinación del IGV.

El IGV es un impuesto no acumulativo, ya que solo grava el valor agregado de cada etapa en el ciclo económico, deduciéndose el impuesto que gravó las fases anteriores. En otros países es conocido como Impuesto al Valor Agregado o IVA.

Se encuentra estructurado bajo el método de base financiera de impuesto contra impuesto (débito contra crédito), es decir el valor agregado se determina restando del impuesto que se aplica al valor de las ventas, el impuesto que gravó las adquisiciones de productos relacionados con el giro del negocio.

- Luque (2004), en su artículo titulado “La Técnica del Valor Agregado como Herramienta en la Interpretación de las normas del Impuesto General a las Ventas”, afirma que el sistema tributario peruano ha adoptado las estructuras técnicas del IVA a través del IGV, impuesto que tiene como objetivo fundamental una recaudación tributaria neutral y el

favorecimiento de la integración económica internacional. El IGV es un impuesto tecnicado para gravar el valor agregado, conforme a su finalidad de afectar el nivel de consumo, gravando volúmenes globales de transacciones de bienes y servicios en todas sus etapas, además el autor afirma que las normas que rigen este impuesto deben contar con características técnicas que permitan alcanzar sus objetivos y cumplir con los siguientes principios:

- El consumo es la manifestación de riqueza que grava el IGV, por lo que quien soporta la carga tributaria es el consumidor final, puesto que es éste quien realiza el acto de consumo; destacándose a su vez, que el consumo es un acto de riqueza, por lo que el consumidor final (sujeto de hecho) está obligado a pagar el impuesto como parte del precio del bien.
- El IGV se basa en la imposición exclusiva en el país de destino, por lo que el consumo se grava en el lugar donde se manifieste la riqueza, cumpliendo con el principio de territorialidad, este impuesto solo debe gravar a los consumidores que se encuentren dentro del territorio peruano, por lo que si un bien es exportado, el Estado reconocerá a los exportadores la compensación o devolución del IGV que grava sus compras y adquisiciones de bienes y servicios relacionados a sus operaciones de exportación, y en el caso de bienes importados, estos deben ingresar al país gravados con el IGV.
- En función al origen de los bienes y servicios, el IGV no puede hacer discriminaciones, por lo que la importación de bienes y la prestación de servicios de no domiciliados utilizados en el país se gravan con la misma tasa del impuesto con la finalidad de respetar la igualdad de condiciones en el mercado; y en el caso de sujetos exonerados al impuesto, éstos deben considerar el impuesto

gravado en la adquisición como parte del costo adicional del bien y trasladarlo oculto en el precio al adquiriente.

- El monto asumido por el consumidor final debe ser la suma de todos los impuestos aplicados en las etapas de producción y distribución de los bienes y servicios, de esta forma se estaría cumpliendo con la neutralidad del impuesto y evitando la distorsión del mismo.
 - Los consumidores finales son los únicos sujetos que no tienen derecho al crédito fiscal, ya que los demás agentes económicos relacionados a la cadena de producción y distribución reciben la devolución del impuesto que le fue cargado en la etapa inmediatamente anterior.
-
- El IGV se calcula en todas las etapas que se distribuyen, es decir el consumidor final se encuentra obligado de pagar el impuesto al momento de la compra, cuando realiza el pago del precio pactado por los productos que adquiere. Para el año 2016 la tasa del IGV es del 16%, y se le añade el 2% del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), haciendo un total de 18% que es calculado sobre las operaciones gravadas. Esta tasa se aplica desde el 01 de marzo del 2011 (Decreto Supremo N° 055-99-EF, 1999).
 - Según la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, (Decreto Supremo N° 055-99-EF, 1999), en el artículo 1° del Capítulo I titulado: Del Ámbito de la Obligación del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación Tributaria, ubicado dentro del Título I Del Impuesto General a las Ventas, el IGV grava:
 - Venta de bienes muebles en territorio nacional.
 - Prestación o utilización de servicios dentro del Perú.

- Contratos de construcción celebrados en el país.
 - Primera venta de bienes inmuebles efectuadas por sus constructores.
 - Importaciones de bienes.
-
- La base imponible es el valor numérico sobre el cual se aplica la tasa del tributo y está constituida por el valor de venta, en el caso de venta de los bienes y el total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
 - La Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF, 1999), en sus artículos 11° y 12°, indica como calcular el impuesto: Para la determinación del IGV, se calcula el impuesto bruto aplicando la tasa del 18% sobre la base imponible de cada operación gravada. El Impuesto Bruto correspondiente de cada contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados.
El IGV por pagar se calcula cada mes, deduciendo mensualmente el crédito fiscal que corresponde, a excepción de los casos de importación de bienes y la utilización de servicios en el país por terceros, casos en los que el impuesto por pagar es Bruto.

En el siguiente esquema se muestra el procedimiento de la determinación del IGV:

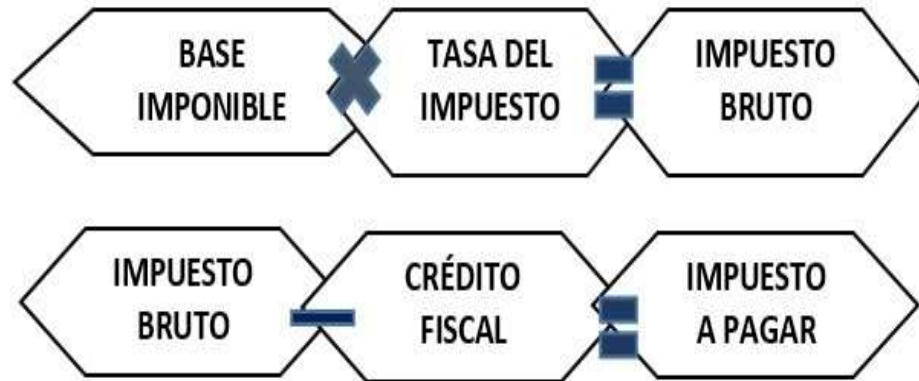


Figura 2. Determinación del IGV

Fuente: SUNAT

- Para ser válido el uso del Crédito Fiscal del IGV, se deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° de la Ley del IGV:

Artículo 18°.- Requisitos Sustanciales: indica que el crédito fiscal está conformado por el IGV, y éste va señalado en el comprobante de pago que se emita por operaciones gravadas con este impuesto; y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Conforme a la legislación este comprobante pueda ser aceptado como costo o gasto para el Impuesto a la Renta, así esta empresa no esté afectada al impuesto.
- b) Que sean destinadas a operaciones por las que se corresponda pagar el Impuesto.

Artículo 19°.- Requisitos Formales: este artículo indica que para tener derecho al crédito fiscal que refiere el artículo anterior 18°, se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el impuesto general esté señalado en el comprobante de pago que acredite la operación, desagregado o separado.
 - b) Que esté indicado en los comprobantes de pago el nombre y número del RUC del emisor.
 - c) Que los comprobantes de pago y otros documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en el uso de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en el Registro de Compras legalizado del sujeto del impuesto.
- La determinación de la deuda tributaria de IGV se realiza mediante el Formulario Virtual PDT 0621, de forma mensual al igual que la determinación del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta; en este formulario se debe consignar los montos correspondientes a los totales de la base imponible de los registros de ventas y registro de compras de cada mes, adicionalmente se debe registrar la información que le dé al contribuyente derecho al crédito fiscal como lo podrían ser los saldos a favor de crédito del mes anterior, los comprobantes de percepción recibidos, entre otros.
 - Según el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y Formalización de la Economía, Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, las personas tanto naturales como jurídicas que tengan obligaciones superiores a \$1,000.00 o S/.3,500.00 deben bancarizar, y de esta manera formalizar las operaciones canalizándolas a través de medios de pago legales que permitan identificar su origen y destino, y de esta manera facilitar las actividades de fiscalización de la Administración Tributaria. Los medios de pago referidos en la ley son:

- Depósitos en cuentas.
- Giros.
- Transferencias de fondos.
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores, según lo señalado en la Ley General. Adicionalmente tener en cuenta que mediante Decreto Supremo⁴ emitido por el MEF⁵ se pueden considerar otros medios de pago.

Los pagos realizados que teniendo la obligatoriedad de utilizar medios de pago, y no se cancelaron con tales medios, no podrán dar derecho a deducir crédito fiscal del IGV, ni realizar compensaciones ni a solicitar devoluciones del saldo a favor originado por dicho crédito.

2.2.2. Determinación de la obligación tributaria sobre Base Presunta.

- En el artículo de la Revista Themis 41, titulado “La Determinación sobre Base Presunta: Un Punto de Vista Jurisprudencial”, podemos ver que muchas veces la determinación de la base presunta es interpretada como abuso de poder por parte de la Administración Tributaria, ello si es interpretada de la manera incorrecta; a la vez este artículo define cómo se determina sobre base cierta cuando el contribuyente cuenta con la

⁴ Decreto Supremo

⁵ Ministerio de Economía y Finanzas

documentación sustentatoria. Adicionalmente los autores mencionan como se determina sobre Base Presunta:

En el Código Tributario, el legislador ha optado por establecer dos etapas, situación en que forma no muy clara puede advertirse en las leyes especiales...primero verificar en alguno de los supuestos del artículo 64°, luego de haber verificado alguno de los supuestos, la autoridad puede efectuar determinación considerando uno de los supuestos del artículo 65° (Lozano & Chau, 2000, pág. 43).

- La Administración Tributaria cuenta con facultades otorgadas para determinar base presunta mediante métodos como promedio, coeficiente y/o porcentaje: según artículo 93° numeral 1 del Impuesto a la Renta: Ley del Impuesto a la Renta Capítulo XII.

...Para fijar el promedio, coeficiente y/o porcentaje, servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compra-ventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales. Para tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los siguientes procedimientos... (Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004).

- Hernández (2016), sostiene que no es tan solo en el Perú donde se realiza presunción de ingresos, sino también en Latinoamérica viendo

perjudicado al contribuyente y la gravedad económica que ello origina al empresario y a su compañía, en ese sentido en la XII Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario se pronuncian sobre el tema mediante críticas de dicho sistema y recomendaciones del mismo, teniendo como tema principal en el Perú el Impuesto a la Renta, ya que en el Perú no existe normas concretas que definan las presunciones legales, características, sus efectos y limitaciones para su uso:

...las presunciones legales deben siempre reposar sobre observaciones más o menos precisas de los hechos y sustentarse en consideraciones de orden público. Vale decir que una apreciación general de las cosas debe llegar a una certidumbre respecto a que el hecho desconocido que se presume, se infiere o lógicamente se puede inferir el hecho conocido con un alto grado de probabilidad. En otras palabras, ninguna presunción legal debería inferir de un hecho desconocido, un hecho desconocido que con toda seguridad o muy probablemente no puede derivarse del primero. Es aquí donde las presunciones legales se diferencian de las ficciones legales... (Hernández, 2016, pág. 34)

- La Administración Tributaria puede realizar presunción en cuanto a la diferencia entre los depósitos efectuados de un tercero a favor del deudor tributario. En el informe N° 211- 2003- SUNAT/2B0000 responde la siguiente pregunta, ¿Los ingresos omitidos determinados sobre base presunta en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 71° del TUO del Código Tributario, deben ser considerados como "renta neta" del contribuyente fiscalizado?

...En efecto, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 65° del TUO del Código Tributario, las presunciones se considerarán en la aplicación de los tributos que componen el Sistema Tributario Nacional, por lo que dichos ingresos tendrán incidencia en el Impuesto a la Renta.

...En ese sentido, como quiera que según el procedimiento previsto en el artículo materia de análisis, los ingresos omitidos determinados en forma presunta deben ser proporcionalmente adicionados a los ingresos del mes, procede que respecto de los mismos se efectúe el cálculo de los pagos a cuenta correspondientes. (Informe N° 211-2003-SUNAT/2B0000, 2003)

- En este artículo podemos ver como se ha visto perjudicado el contribuyente en su capacidad contributiva referente a presunciones que determina la Administración Tributaria por la libertad otorgada a ella y la limitación en su legislación. En la VIII Jornada nacional de Derecho Tributario sobre el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú, la Dra. Cecilia Delgado Ratto, con relación al régimen de las rentas imputadas en la Ley del Impuesto a la Renta, límites y perspectivas, señala sobre las rentas imputadas en base a presunciones y ficciones, y la libertad de configuración del legislador y sus límites, que: “El fundamento de la interdicción del uso de presunciones absolutas y ficciones legales en el ámbito del Impuesto a la Renta reside en la vulneración del principio de capacidad contributiva...” (Delgado, 2006, pág. 20)

Además, la autora afirma lo siguiente: “...como afirma la doctrina española, en los últimos años se viene detectando una tendencia hacia el abuso de las presunciones y ficciones en cierto tipo de impuestos, lo que se ha venido llamar como actitud defensiva” (Delgado, 2006, pág. 22)

- Se puede ver en el siguiente informe que la Administración Tributaria realiza presunción de ingresos a un contribuyente del sector de servicios solo basándose en la diferencia patrimonial, según lo declarado como cuentas por pagar por ser un pasivo inexistente, generando un coeficiente irreal para la determinación del Impuesto a la Renta e IGV: El informe N° 210-2003- SUNAT/2B0000 formula la siguiente pregunta: ¿Es aplicable la presunción establecida en el artículo 70° del TUO del Código Tributario en una empresa de servicios? a la cual la Administración Tributaria responde señalando lo siguiente:

...el artículo 70° del TUO del Código Tributario, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario declare o registre un patrimonio menor al que tienen realmente, presumirá que este incremento constituye ingreso gravado del ejercicio, derivado de ingresos omitidos no declarados.

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo indica que la Administración Tributaria imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados.

Seguidamente, dicho artículo señala que en el caso de personas que perciban rentas de tercera categoría, el monto de ventas o ingresos omitidos se determinará aplicando sobre el patrimonio un coeficiente, el mismo que es resultado de la división de las ventas declaradas entre

el monto de las existencias al cierre del ejercicio en el que se encontró la omisión... (Informe N° 210-2003-SUNAT/2B0000, 2003).

- Novoa (2006), en su artículo titulado El Principio de la Capacidad Contributiva, define como la potencialidad que tienen los individuos sometidos al estado de contribuir a los gastos públicos, y aunque este principio no se encuentre nombrado explícitamente en la Constitución Política del Perú, éste se deduce de los principios de igualdad y no confiscatoriedad que figuran en la Carta Magna; por lo tanto este principio no debe ser visto como una simple recomendación del legislador, pues éste no puede elegir arbitrariamente los presupuestos de hecho que son base para la imposición.
- Villegas (2001), Define la capacidad contributiva "... con la relación de los miembros de una comunidad para contribuir en un fin económico de los gastos públicos" (pág. 60), en tal sentido que los legisladores deben tomar en cuenta la razonabilidad y la justicia para establecer la cuantía de los pagos impositivos, por medio de la ponderación de las circunstancias en las que el ciudadano pueda participar en la cobertura del gasto público.

Además avala el concepto de capacidad contributiva de Fernando Sainz de Bujanda, para quién "la capacidad contributiva supone en el sujeto tributario la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto" (págs. 198 y 199).

La capacidad contributiva tiene cuatro implicancias fundamentales:

1. Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto, deben contribuir en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que, por no contar con un nivel económico mínimo, quedan al margen de la imposición.
2. El sistema Tributario debe estructurarse de tal manera que los de mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado.
3. No puede seleccionarse como hechos o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva.
4. En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.

Estas implicancias significan que, como garantía defensiva de los contribuyentes, el principio debe funcionar cuando se intente gravar a aquellos que estén por debajo del nivel económico mínimo, cuando en el gravamen no se respeten los distintos niveles económicos, cuando se elijan hechos o bases imponibles no idóneos para reflejar capacidad de pago tributario, o cuando dicha capacidad de pago, aun existente, sea excedido (pág. 199).

Para el escritor español Pérez de Ayala al referirse a la universalidad (generalidad) y a la igualdad, las llama reglas de aplicación y desarrollo del principio de capacidad económica.

- Dentro de los procedimientos tributarios contemplados en el artículo 112° del Código Tributario están: el Procedimiento de Fiscalización, de Cobranza Coactiva, Contencioso-Tributario y No Contencioso.

- En el Capítulo II del Título II del Código Tributario, titulado “Facultades de Determinación y Fiscalización”, se indica que “la determinación de la obligación tributaria realizada por los deudores tributarios están sujetas a Procedimientos de Fiscalización o verificación efectuados por parte de la Administración Tributaria, la misma que de constatar la inexactitud u omisión de dicha determinación podrá inspeccionar, investigar y controlar dicho cumplimiento, incluso a aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios”; esta acción discrecional la faculta a fiscalizar a los deudores, tributos, periodos, información, etc.; esta facultad implica las siguientes acciones:
 - Requerir que se exhiba los libros, registros contables y/o documentos que den sustento de los deudores tributarios.
 - Los deudores tributarios que registrasen su información en sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de micro-archivos, se podrá exigir la copia de la total o parcial de los mismos, siempre que estén relacionados a la determinación de la obligación tributaria.
 - Solicitar a terceros que presenten o exhiban información de documentación relacionada a hechos que establezcan la determinación de la obligación tributaria, en un plazo no menor a 3 días.

- Requerir la comparecencia de los deudores tributarios o de terceros para que en un plazo no menor de 5 días hábiles suministren la información que sea necesaria.
- Realizar tomas de inventarios, control de ejecución, comprobación física, valuación y registro de bienes, así como el control de ingresos, arqueo de caja, valores y documentos.
- En cuyos casos en los que se presuma evasión tributaria, la Administración Tributaria podrá inmovilizar los libros, registros y otros documentos, independientemente de su naturaleza, por los plazos establecidos por ley, de acuerdo a cada caso.
- Incautar libros, registros, documentos, y bienes, de cualquier naturaleza, en caso de presumirse evasión tributaria, según el caso y los plazos establecidos por ley.
- Inspeccionar los locales ocupados por los deudores tributarios bajo cualquier título, así como los medios de transporte.
- Solicitar el apoyo inmediato de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.
- Requerir información a las empresas que conforman el sistema financiero, sobre las operaciones pasivas de los deudores tributarios, así como de los terceros que guarden relación o vínculo con éste, y de sus clientes, entre otras operaciones.
- Indagar sobre los sucesos establecidos como infracciones tributarias, e identificar al infractor tributario y los medios probatorios.
- Solicitar a las otras entidades públicas y privadas que verifiquen o informen el cumplimiento de las obligaciones tributarias de quienes estén comprendidos dentro de su ámbito competencial o con quienes se hayan realizado operaciones.
- Pedir a terceras personas información de carácter técnico o de peritaje.
- Emitir medidas para combatir a los evasores tributarios.

- Revisar las solicitudes que se presentan, y según corresponda, en virtud de los antecedentes del deudor tributario o de su comportamiento, otorgar las autorizaciones correspondientes.
- Autorizar la apertura del libro de actas, además de los libros y registros contables que se encuentren estipulados en las leyes vigentes y demás normativa tributaria, que se estén vinculados a asuntos tributarios.
- Colocar sellos, carteles, letreros, entre otros medios para la aplicación o ejecución de sanciones.
- Pedir que se designen hasta dos representantes, en un plazo de quince días hábiles contados a desde el siguiente día de haber sido notificado el primer requerimiento, pidiendo que se sustente los reparos tributarios encontrados como resultado de la aplicación de la normativa relacionada a los precios de transferencia, con la finalidad de tener acceso a la información tomada de los terceros independientes que la Sunat toma como referencia comparable. Este requerimiento dejará una constancia concreta sobre la aplicación realizada las normas correspondientes a los precios de transferencia.
- Vigilar las obligaciones tributarias que los deudores han realizado en espacios públicos, mediante videos grabados.
- La Administración Tributaria en fiel cumplimiento de sus funciones podrá hacer uso de la información consignada en libros, registros y documentos tributarios, que los administrados que guarden y mantengan conservados en sus archivos.

Estas acciones podrán ser ejecutadas, siempre que estén estipulados en el requerimiento emitido por el fiscalizador. Cabe precisar que el procedimiento de fiscalización podrá ser definitiva cuando producto del exhaustivo proceso de auditoría, se determine de forma

completa el monto del tributo para un determinado periodo tributario, teniendo este tipo de fiscalización un plazo de 1 año contado a partir de la fecha en que se entregan en su totalidad los documentos solicitados en el primer requerimiento; y la fiscalización parcial tiene una duración de 6 meses excepto existiera alguna complejidad o se detecte evasión fiscal, u otro caso; en este procedimiento la Administración Tributaria revisa parte, unos o algunos elementos de la obligación tributaria; además la fiscalización parcial podría ser electrónica, en cuyo caso el procedimiento se realiza en las oficinas de la Administración Tributaria, no existiendo la necesidad de visitar al contribuyente, el plazo para ésta fiscalización es de 30 días hábiles y se inicia con la liquidación preliminar del tributo a regularizar.

- Según el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, llamado Procedimiento de Cobranza Coactiva, este proceso comienza cuando el Ejecutor Coactivo (funcionario de la Administración Tributaria) notifica al Deudor Tributario (Contribuyente) la Resolución de Ejecución Coactiva, para que en un plazo de 7 días hábiles realice el pago de las órdenes de pago o resoluciones de cobranza que adeuda, advirtiéndole que de no cumplir con el pago en el plazo establecido se iniciará medidas cautelares o forzadas. Para que la Resolución de Ejecución Coactiva sea válida debe contener la siguiente información:
 - Nombre del deudor tributario.
 - Número de la orden de pago o resolución objeto de la cobranza.
 - Cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
 - El tributo o multa y período a que corresponde.

De no contener la información mencionada, podría quedar nula orden de pago o resolución de cobranza de la cual de omitió algún requisito; así mismo el Ejecutor Coactivo se hará responsable por los escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento.

Luego de transcurrido el plazo de 7 días hábiles para que sin haber realizado el pago materia de cobranza, el Ejecutor Coactivo podrá disponer las medidas cautelares estipuladas en el art. 118° del Código Tributario o adoptar otras medidas, siempre que se garantice una apropiada cobranza tributaria. La medida cautelar inicia desde el mismo día en que el deudor tributario es notificado, esta medida incluye a cualquiera de los bienes o derechos de propiedad del deudor tributario, así éstos se encuentren en poder de terceros.

El ejecutor coactivo podrá ordenar cualquiera de las siguientes formas de embargo, sin orden de prelación:

- En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes.
- En forma de depósito, con o sin extracción de bienes.
- En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro.
- En forma de retención, sobre bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Además, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar medidas con el descerraje u otras similares, pero contando previamente con una autorización judicial.

El Procedimiento de Cobranza Coactiva se puede suspender temporalmente cuando se den los siguientes casos:

- Cuando se dicte una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza dispuesto en el Código Procesal, dentro de un proceso constitucional de amparo.
- Cuando lo disponga una ley o una norma con el rango de ley.
- En caso de Órdenes de Pago, cuando existan evidencias de improcedencia de la cobranza, siempre que la reclamación se haya presentado dentro de los 20 días hábiles de notificada la mencionada orden.

El Procedimiento de Cobranza Coactiva se dará por concluido, inclusive el levantamiento de embargos, dando por archivado el proceso, en los siguientes casos:

- Se haya presentado dentro de los plazos reclamación o apelación.
- Extinción de la deuda.
- Prescripción de la deuda.
- La acción se siga contra otra persona distinta a la obligada a pagar.
- Hubiera la existencia de una resolución que conceda el aplazamiento o fraccionamiento del pago.
- La declaración de nulidad, revocación o sustitución de las órdenes de pago o Resoluciones.
- Cuando el deudor tributario se declare en quiebra.
- Cuando esté expresamente dispuesto en una ley o norma con el mismo rango.
- Cuando el deudor tributario presente reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos

recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los artículos 137° o 146° del Código Tributario.

Durante el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria podría emitir los siguientes documentos: Cartas, Requerimientos, Resultados de Requerimientos y Actas; así mismo la fiscalización se podrá desarrollar en el Domicilio fiscal del Deudor tributario, en el lugar de realización de las actividades gravadas o en las oficinas de la Administración Tributaria.

Se podrá iniciar un procedimiento de fiscalización mientras el tributo materia de la fiscalización no prescriba, para ello se tiene que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario, el mismo que dicta que toda acción que la Administración Tributaria realice con el fin de determinar la obligación tributaria, hacer exigible el pago y sancionar según sea el caso, el plazo de prescripción es de 4 años y en el caso de quienes no presentaron declaraciones la prescripción es a los 6 años.

- En el artículo 64° del Código Tributario peruano se detallan quince supuestos en los cuales la Administración Tributaria tiene la facultad de aplicar la determinación sobre base presunta, ello al no existir elementos, hechos o circunstancias que permitan aplicar la base cierta:
 1. El deudor tributario hubiese incumplido en presentar sus declaraciones tributarias en el plazo establecido o requerido por la Administración.
 2. En caso existieran dudas relacionadas a la veracidad o exactitud de las declaraciones tributarias presentadas, o respecto a los documentos sustentatorios o complementarios, o en caso se incumpla con requisitos y datos exigidos por ley; o cuando las determinaciones o cumplimientos efectuados por los administrados genere duda.

3. Cuando el deudor tributario incumpla con presentar y/o mostrar dentro de los plazos indicados, sus libros y registros contables, y otros documentos que den sustento a su contabilidad, y que se encuentren relacionados a sus obligaciones tributarias, los mismos que la Administración Tributaria hubiere solicitado exhibir en sus oficina o antes sus funcionarios autorizados, mediante requerimientos emitidos por primera vez. Además, cuando la Administración Tributaria solicite expresamente presentar y/o mostrar sus documentos relacionados a la generación de la obligación tributaria, a los deudores tributarios que no estén en la obligación de tener contabilidad, y estos no cumplan con lo requerido dentro del plazo indicado.
4. Cuando los activos, ingresos, rentas, bienes, pasivos, gastos o egresos sean ocultados por el deudor tributarios, o cuando haya consignado falsos pasivos, egresos o gastos.
5. Se haya verificado que la información consignada en los comprobantes de pago presenta diferencias u omisiones en comparación con la información que se consignó en los libros y registros de contabilidad, de los administrados o de terceros.
6. Se descubra que no se está otorgando los comprobantes de pago por las ventas ejecutadas o ingresos recibidos, así también cuando éstos comprobantes de pago no cumplan con los requisitos estipulados en la ley.
7. Se verifique el deudor tributario no se ha inscrito en los registros de la Administración Tributaria.
8. Cuando los deudores tributarios no lleven libros contables, u otros libros o registros que las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia exijan, o en caso cuente con ellos, estos no están debidamente legalizados o presenten un atraso superior al establecido en las normas legales. Los plazos para atrasos u

omisiones también se consideran en los casos que se haga uso de sistemas contables, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y otros medios computarizados de contabilidad que reemplacen a los libros o registros establecidos.

9. Cuando se justifique la no presentación o exhibición de los libros, registros contables u otros registros o documentos exigidos por ley o otra norma, argumentado que estos se perdieron, fueron siniestrados, robados, entre otros motivos.
10. Cuando se descubra que los deudores tributarios realizan el envío o transporte de sus bienes sin emitir los comprobantes de pago, como la guía de remisión u otro documento establecido en las leyes y normas que respalden el transporte de estos bienes, o en caso este transporte se realice mediante documentos no válidos y/o que no son considerados comprobantes de pago por no contar con los requisitos establecidos.
11. Cuando por medio de un decreto supremo, se establezca en que periodos el deudor tributario tuvo fue considerado como no habido.
12. Cuando se detecte que no se realiza el manifiesto de pasajeros establecido en las normas, cada vez que se realice el transporte terrestre público nacional de pasajeros.
13. En los caso en los que se constate que los deudores tributarios que tienen como actividad la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, hagan uso de un número de máquinas tragamonedas distinto al autorizado; haga uso no autorizado de los siguiente: de: máquinas tragamonedas, de modalidades o programas de juego, de máquinas tragamonedas con otras especificaciones técnicas, de fichas o medios de juego; también cuando se verifique que existe diferencias entre la información declarada ante la Administración Tributaria y a otras autoridades; a o que no cumplió en

implementar el sistema computarizado de interconexión en tiempo real que establecen las normas con la finalidad de regular las empresas que tengan como actividad los juegos de casinos y máquinas tragamonedas. Todas las autorizaciones nombradas en este punto, son otorgadas por las autoridades que se encuentren facultadas, en virtud a lo que establecen las normas regulatorias de las actividades de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. Cuando se verifique que el administrado tributario no registró o declaró a unos o más de sus trabajadores, y que éste hecho se encuentre relacionado a la renta de quinta categoría o a los tributos relacionados a las contribuciones sociales.

15. En caso se encuentre establecido expresamente en algunas de leyes o las normas tributarias (Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013).

- El artículo 70° del Código Tributario establece que en caso el deudor tributario tenga como fuente generadora de rentas de tercera categoría un patrimonio real mayor al declarado o registrado, se hará la presunción de que la diferencia patrimonial es originada por las ventas o ingresos gravados del ejercicio, provenientes de la omisión de ventas o ingresos, o no declarados. También se establece que el importe de las ventas o ingresos omitidos se hallará aplicando el coeficiente (resultado de la división de las ventas declaradas o registradas entre el importe de las existencias declaradas o registradas al cierre del ejercicio tributario en el que se hubiera hallado la omisión) a la diferencia del patrimonio que se detectó. Las ventas o ingresos determinados producto de la omisión detectada se atribuirán al ejercicio gravable en el que se halló dicha diferencia patrimonial. El valor de las ventas o ingresos omitidos deberán ser mayores al valor del patrimonio no declarado o registrado. En caso de administrados tributarios que no cuenten con existencias (por la naturaleza sus actividades), se hallará el coeficiente a de presunción tomando el importe del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual

del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal materia revisado, o de ser el caso el importe proveniente de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividades similares al deudor tributario.

2.2.3. Determinación de la obligación tributaria en otros países.

Facultades de la Administración Tributaria en América Latina:

- **Facultades de la Administración Tributaria en Argentina:** El Código Tributario de Argentina (Ley 6.402 , 2015) en su artículo 10° detalla cuales son las atribuciones de La Dirección General de Ingresos Provinciales, institución que para nuestro entender es la Administración Tributaria, quienes entre sus facultades tienen la de fiscalizar, verificar, determinar, recaudar, contabilizar y ejecutar fiscalmente los tributos; mientras en el Título Séptimo de esta ley, se habla sobre la determinación de las obligaciones fiscales y los procedimientos a seguirse, especificándose lo siguiente:
 - La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente, o los responsables, suministren a La Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Art. 34° del Código Tributario de Argentina (Ley 6.402 , 2015).
 - Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, La Dirección practicará la determinación por su vinculación bajo todos los hechos y circunstancias sobre la base presunta con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho

imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. Artículo 35° del Código Tributario de Argentina (Ley 6.402 , 2015).

- **Facultades de la Administración Tributaria en Ecuador:** El Código Tributario de Ecuador (Resolución N° 9, 2005) en sus artículos N° 67 al 71°, hace mención de las facultades de la Administración Tributaria son determinar la obligación Tributaria de un contribuyente, realizar las resoluciones de reclamos y tiene la potestad sancionadora por infracciones tributarias y recaudadora de tributos. Referente a la facultad determinadora de la Administración Tributaria, cuenta con potestad para determinar al sujeto obligado, su hecho generador, la base que será determinada como imponible y el importe del tributo según cuantía; así como la verificación, complementación y enmendadura de las declaraciones realizadas por el contribuyente.

El Código Tributario de Ecuador (Resolución N° 9, 2005) es sus artículos 88° al 93°, habla que la determinación de la obligación tributaria se puede dar mediante:

- La determinación del sujeto pasivo (contribuyente) dentro de los plazos establecidos, la misma que realizará de forma directa en base a su propia documentación, información y otros datos que éste posea.
- La determinación del sujeto activo (Administración Tributaria), mediante la forma directa en base a la información y documentación del sujeto activo, mediante la forma presuntiva cuando el sujeto activo no haya cumplido con la determinación de la obligación tributaria de forma directa o cuando no se pueda determinar la obligación mediante la primera modalidad, por lo que la Administración Tributaria se basará en hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y el valor del tributo generado, o en los casos en los que la ley lo determine se aplicará coeficientes.
- Determinación mixta cuando la administración determina la obligación en base de información solicitada a contribuyentes, responsables o vinculados.

Como podemos observar, la determinación directa se realiza sobre datos e información existente tal como se realiza en Perú la determinación sobre base cierta, y respecto a la determinación sobre base

presunta tiene mucha similitud a la determinación de forma indirecta, ya que a falta de información o documentación la Administración podrá determinar la obligación mediante la aplicación de coeficientes.

- El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT, 2015) en su libro “Modelo de Código Tributario del CIAT: Un Enfoque Basado en la Experiencia Iberoamericana”, tiene por finalidad plantear una reforma fiscal y una unificación de los sistemas tributarios de sus países miembros; en su artículo N° 17 nos habla sobre las facultades que puede tener la Administración Tributaria, como lo son dictar normas generales para el desarrollo y aplicación de las leyes tributarias, siempre que estas normas no transgredan el principio de legalidad (excedan las leyes y reglamentos establecidos).

Así mismo, en su Capítulo N° V, habla de la determinación de la obligación tributaria, refiriendo que el procedimiento de la determinación de la obligación tributaria se realizará en base a declaraciones presentadas por los obligados o terceros responsables, dentro de los plazos y condiciones que determine la administración tributaria, en base a esta norma o en base a leyes que especifiquen un procedimiento específico; independientemente de estas declaraciones la Administración Tributaria se encuentra facultada a verificar la exactitud de las declaraciones y/o a determinar la obligación tributaria de oficio sobre Base Cierta o Base Presunta, según sea el caso y basándose en la normativa de cada tributo.

La determinación sobre Base Cierta, esta norma la define como la forma de determinación de la obligación tributaria que la Administración Tributaria puede ejercer de existir elementos que permitan conocer el hecho generador del tributo, estos elementos pueden ser declaraciones,

libros, registros, entre otros documentos que estén relacionados con la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta, en contrario de la base cierta se realiza cuando no se cuenta con elementos existentes para conocer el hecho generador del impuesto, por lo que se puede utilizar los siguientes medios para determinar la obligación tributaria:

- Basándose en hechos y antecedentes que sean relevantes para el hecho, y que estén disponibles.
- Tomando en cuenta los elementos correspondientes a su sector económico, en dimensiones de las unidades productivas o familiares y que puedan compararse tributariamente como: bienes, rentas, ingresos, ventas, costos y rendimientos normales, de acuerdo a la realidad del obligado.
- Valorando los índices o signos de los obligados tributarios con antecedentes de empresas similares.

La Administración Tributaria deberá optar como primer método la determinación sobre Base Cierta, y solo en caso de no contar con elementos existentes podrá ejercer el método sobre Base Presunta, teniendo siempre en cuenta la facultad discrecional y especificando la existencia de las siguientes causales:

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
2. No presenten los libros de contabilidad y los registros contables y/o documentación tributaria,
3. No presentar las declaraciones que la Administración Tributaria solicita en los plazos.

4. Se dé algunos de los siguientes supuestos:

- 4.1. No registrar operaciones como ingresos, costo y/o gasto
- 4.2. Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- 4.3. Que se valide la omisión de algunos registros o alteraciones en el registro de existencias en los inventarios de la Compañía, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

La determinación sobre base presunta solo puede ser ejercida por la Administración Tributaria, así mismo con el fin de impedir que los obligados fueren la aplicación de las determinaciones presuntas que tengan por resultado un tributo menor que el de sobre cierta, se establece que prevalecerá la obligación de pagar el tributo que tenga mayor monto entre ambas modalidades.

El CIAT en el artículo 76° afirma que se debe contar con una entidad pública independiente a la Administración Tributaria, que actúe como defensor del obligado tributario, la misma que debe garantizar la oportuna atención, el respeto de los derechos de los obligados tributarios y usuarios aduaneros y la imparcialidad de la asistencia y actuaciones en el ejercicio de sus funciones legales.

2.2.4. Determinación de la obligación tributaria aplicando la NIC 08.

- Las Normas Internacionales de contabilidad (NIC), son un conjunto de normas que han sido establecidas con la finalidad de estandarizar los Estados Financieros y la información que estos contengan, a fin de que esta información sea confiable para las personas interesadas, estas normas

son dictadas por el Internacional Accounting Standards Committee (IASB).

- En el Perú, la entidad encargada de aprobar las normas de contabilidad tanto para las empresas del sector público como privado, es el Consejo Normativo de Contabilidad, quienes luego de analizar, interpretar y opinar sobre las normas relacionadas a la Contabilidad, como lo son las NIC, entre otras, emiten resoluciones en las cuales aprueban las normas que deben aplicar a las empresas, además este Consejo absuelve dudas referentes a estas normas.

El Consejo Normativo de Contabilidad, a través de la Resolución N° 001-2019-EF/30 emitida el 11 de enero del 2019, oficializa las modificaciones a las referencias del Marco Conceptual de varias NIC's entre las que se señala a la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, que sustituye a la NIC 8 Ganancia o Pérdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables.

- La NIC 8 vigente trata las Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, teniendo como objetivo ordenar de manera anticipada los criterios de las políticas contables de las empresas y la corrección de los errores contables que se ocasionen en un ejercicio, con ello generar confianza y fiabilidad de los Estados Financieros, y que mediante dichas políticas se permita tener una información comparativa con otras empresas (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), 2005).

En el caso de Políticas Contables, las compañías realizan políticas que establecen criterios para ser aplicados en sus operaciones, ya sea por la operacionalización de las funciones administrativas o como el procedimiento de una operación contable, que se verán reflejado en los Estados Financieros.

En ese sentido una empresa puede realizar cambios en sus políticas contables, como es el caso de las empresas industriales que utilizan el método de depreciación por unidades producidas, es decir las empresas estiman la capacidad de producción, y luego de una evaluación deciden realizar el cambio en la forma de depreciación al método de línea recta, es decir realizarán una depreciación de manera fija y anual, sin considerar la cantidad de unidades producidas.

Respecto a los errores contables, estos se tendrían que subsanar mediante una realización de una re-expresión retroactiva; en ese sentido el párrafo 42 de la NIC 08, habla de los errores materiales para la realización de una re-expresión, por lo que las compañías deben evaluar la materialidad del error que se va a reconocer. Para mostrar cómo se realiza una re-expresión de un error contable, ampliaremos el desarrollo de un caso⁶:

La empresa “A” realizó una venta de mercadería al 30 de diciembre del 2015, y de la venta de mercadería no se ha realizado la disminución de sus inventarios por error, en ese sentido al 31 de diciembre 2015 considera un valor en unidades y monetario irreal de sus Estados

⁶ Se desarrolla un caso práctico para comprender la aplicación de la NIC 8.

Financieros. El Estado de Resultados se declara con Error en el Costo de Ventas.

Tabla 1 *Cifras erradas del Costo de Ventas al 31 de diciembre 2016*

DETALLE	SOLES
Ventas	730,000
Costo de Ventas	-535,000
Utilidad Bruta	195,000

Nota. Fuente: Propia

Tabla 2 *Unidades no consideradas en la determinación del Costo de Ventas*

CANTIDAD DE UNIDADES	VALOR DEL TOTAL DE UNIDADES
5,000	30,000

Nota. Fuente: Propia

Tabla 3 Estado de Resultados al 31 de diciembre 2015

DETALLE	SOLES
Ventas	730,000
Costo de Ventas	-535,000
Utilidad Bruta	195,000
Gastos administrativos	-35,000
Gastos de Ventas	-50,000
Utilidad antes de Impuestos	110,000
Impuesto a la Renta 28%	-30,800
Utilidad Neta	79,200

Nota. Fuente: Propia

El error fue verificado en el ejercicio 2016, por lo cual la compañía debe realizar una re-expresión retroactiva de las unidades que se omitieron, que afecta al inventario.

Tabla 4 Re-expresión de Estado de resultados

ESTADO DE RESULTADOS				
DETALLE	AÑO 2015	ERROR	AÑO DE RE-EXPRESSION	DIFERENCIA
Ventas	730,000.00		730,000.00	
Costo de Ventas	-535,000.00	30,000.00	-565,000.00	
Utilidad Bruta	195,000.00		165,000.00	
Gastos administrativos	-35,000.00		-35,000.00	
Gastos de Ventas	-50,000.00		-50,000.00	
Utilidad antes de Impuestos	110,000.00		80,000.00	30,000.00
Impuesto a la Renta 28%	-30,800.00		-22,400.00	-8,400.00
Utilidad Neta	79,200.00		57,600.00	21,600.00

Nota. Fuente: Propia

Dado que el error contable se verificó al año siguiente, se deberá realizar el ajuste en resultados acumulados de la siguiente manera:

Tabla 5 *Reconocimiento mediante asiento contable*

31 DICIEMBRE 2016	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Pérdidas acumuladas	30,000	
Costo de Mercadería		30,000
Ajuste de la Corrección retroactiva del inventario		

Nota. Fuente: Propia

Referente al Impuesto a la Renta que se había determinado mayor en el año 2015, debe ser corregido por la diferencia Temporal que se ocasionó:

Tabla 6 *Asiento contable por Impuesto a la Renta Diferido*

31 DICIEMBRE 2016	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Impuesto a la Renta diferido	8,400	
Pérdidas acumuladas		8,400
Ajuste de la corrección retroactiva del error en el registro.		

Nota. Fuente: Propia

Por lo cual se debe manifestar en las notas a los Estados Financieros del ejercicio 2016 los errores contables que surgieron en el año 2015 y explicar qué originó dicho error.

Como hemos mostrado en el desarrollo del caso práctico, los errores presentados en los Estados Financieros de una compañía pueden ser corregidos de forma retroactiva en base a lo establecido en la NIC 08; la misma que también advierte que estos errores

podrían haberse ocasionado por efectos de errores aritméticos, por una mala aplicación de las políticas contables, por una interpretación de los hechos erradas o por fraudes.

2.3. Resoluciones de Tribunal Fiscal.

El Tribunal Fiscal es un órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas con autonomía en el ejercicio de sus funciones; constituye la última instancia administrativa a nivel nacional en materia tributaria y aduanera, y es competente para resolver oportunamente las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las Administraciones Tributarias.

Por lo cual, el Tribunal Fiscal determina resoluciones, en asuntos Tributarios y aduaneros, como las siguientes:

El Tribunal Fiscal (2017), en la Resolución N° 03530-4-2017, emitida el 25 de abril del 2017, resolvió un caso con respecto a la determinación presuntiva de ingresos por un error en el diferimiento de costos y gastos por parte de un contribuyente con domicilio en el departamento de Piura – Perú. Así se observa las siguientes posiciones:

- **Posición de contribuyente:** Alega haber presentado toda la documentación solicitada por SUNAT, y con respecto a la explicación sobre el diferimiento de gastos del ejercicio 2011, señala que la obligación en la prestación de servicios nace con la emisión de la factura o en la fecha de pago, lo que ocurra primero. Sobre la observación de la Administración respecto a los gastos realizados, el contribuyente aduce que la veracidad de las operaciones no está en cuestión sino la imputación de los ingresos devengados, ya que no ha ocultado pasivos, por lo cual ello no debería conllevar la configuración de los supuestos establecidos en

el artículo 64º, numerales 2 y 4, del Código Tributario, ya que solo han incurrido en un error al diferir los ingresos.

- **Posición de la Administración Tributaria:** La Administración en el periodo de revisión ha verificado la configuración de los supuestos que la habilitan para determina la obligación tributaria sobre base presunta, los cuales se describen en el artículo 64º, numerales 2 y 4, del Código Tributario, dado que la documentación presentada por el contribuyente muestra dudas en cuanto a su veracidad y exactitud en los últimos tres periodos tributarios del ejercicio en revisión; y que los comprobantes de compras observados no concuerdan con las ventas declaradas, en proporción al ejercicio 2011; y por ende sí se encontraba habilitada para determinar de manera presunta omisión de ingresos por parte del contribuyente.
- **Posición del Tribunal Fiscal:** El colegiado confirma la determinación sobre base presunta efectuada por la Administración por el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las del ejercicio 2011, al considerar que la Administración acreditó en autos la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario. Asimismo, se indica que es correcto el procedimiento seguido, puesto que se optó por tres empresas con el mismo CIU, distrito y provincia de la recurrente, que a su vez habían declarado mayor impuesto resultante, considerando como renta neta de aquélla el promedio de la renta neta de las citadas empresas similares. Se señala que es correcto el procedimiento seguido por la Administración para efectuar la determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre

de 2011, ya que procedió a incrementar las ventas de manera proporcional a los ingresos mensuales declarados de enero a diciembre de 2011 con los ingresos omitidos determinados.

Tribunal Fiscal (2001). En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 751-2-2001, dictada el 22 de junio del 2001, se resolvió un caso por determinación de presunta de ingresos de un contribuyente domiciliado en el departamento de Cajamarca – Perú, siendo que la acotación se había sustentado en que la empresa declaró pasivos falsos. Así las Administración indica que las facturas observadas indican como condición de pago al contado, y el contribuyente las había declarado como pendientes de pago sin poder demostrar la veracidad de su afirmación. Se observa las siguientes posiciones:

- **Posición de Contribuyente:** El contribuyente aduce que la Administración Tributaria no debe presumir ingresos omitidos por pasivos falsos en base a ciertas facturas que tienen como término de pago al contado, y que fueron declaradas al cierre del ejercicio como pendientes de pago, puesto que según lo que argumenta el contribuyente, estas facturas fueron canceladas con fechas posteriores, pero no ha logrado demostrar la documentación que sustente la cancelación de dichas facturas. Además, el contribuyente sostiene que la Administración Tributaria no debe determinarle la obligación tributaria sobre base presunta sin antes haber determinado dicha obligación sobre base cierta, puesto que éste cumple con todas sus obligaciones tributarias, y las operaciones originadas por estas facturas son reales.
- **Posición de la Administración Tributaria:** La Administración sostiene que el contribuyente ha declarado pasivos falsos, puesto

que las condiciones de pago de dichas facturas son al contado, y al realizarse el cruce de información con dichos proveedores se ha constatado que éstas fueron pagadas antes del cierre del ejercicio, y que al solicitar al contribuyente la acreditación de las cancelaciones de dichas facturas, éste no cumplió con lo solicitado, por lo que le compete realizar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta tal como lo indica el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 70° del mismo código. Además, la Administración observó que el contribuyente no otorgaba comprobantes de pago, como fue constatado por la Administración en cuatro intervenciones, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 64° del mismo código, y por lo cual fue sancionado con el cierre de su local.

- **Posición del Tribunal Fiscal:** El Tribunal confirma la posición de la Administración de considerar dichas facturas como patrimonio no declarado ni registrado, ya que así está contemplado en la ley, así mismo aclara al contribuyente la facultad de la Administración para determinar la obligación tanto sobre base cierta como sobre base presunta, siendo esta segunda la modalidad pertinente de usar cuando se verifican los supuestos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, los que a su vez dan pie a la aplicación del procedimiento de presunción establecido en el artículo 70 de la misma norma. En adición a ello, precisa que a pesar de que el contribuyente lleva libros contables no limita a la Administración Tributaria de realizar presunciones, y más aún cuando el contribuyente no cumplió correctamente con sus obligaciones

tributarias. Adicionalmente, el Tribunal también confirma las resoluciones de multa emitidas por la Administración Tributaria.

Capítulo III

Metodología

3.1. Formulación de la Hipótesis

- El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del IGV y del Impuesto Renta, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en La Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.

3.1.1. Hipótesis secundarias.

- El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del IGV, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en La Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.
- El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del Impuesto Renta, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en La Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.
- La aplicación de la NIC 08 sobre la Base Imponible genera menor deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta que la determinación de la sobre base presunta, en La Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.

3.2. Variables e indicadores

3.2.1. Identificación de Variables.

3.2.1.1. Variables de la Hipótesis principal.

- X1 Base Imponible sobre Base Cierta
- X2 Base Imponible sobre Base Presunta
- X3 Base Imponible considerando la NIC 08

3.2.1.2. Variables de las Hipótesis secundarias.

- Y1 Determinación de la deuda tributaria Impuesto General a las ventas (IGV)
- Y2 Determinación de la deuda tributaria Impuesto a la Renta 3ra categoría (IR)

3.2.2. Indicadores.

Tabla 7 Indicadores

OPERACIONALIZACIÓN		
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X₁ Base imponible sobre Base cierta	(-) Ventas registradas (-) Ingresos reconocidos (-) Compras registradas (-) Gastos provisionados (-) Control de Inventario	(-)Detalle del Registro de Ventas mensualizado. (-) Reconocimiento de ingresos por parte del contribuyente mensuales. (-) Detalle de las declaraciones mensuales según en el PDT. (-) Detalle del pago de tributos mensuales. (-) Detalle de las compras mensuales. (-) Forma de pago a los proveedores. (-) Detalle de gastos provisionados en el Libro Diario. (-) Papeles de trabajo de control de Inventario mensual.
X₂ Base imponible sobre Base Presunta	(-) Pasivos sin justificación. (-) Patrimonio no informado. (-) Ventas registradas (-) Valor final de existencias. (-) Ventas e ingresos omitidos.	(-) Pasivos no justificados en el libro de Inventarios y Balances del año. (-) Patrimonio no declarado por el contribuyente en el año. (-) Detalle del registro de ventas mensualizado. (-) Detalle del control de inventarios. (-) Detalle de los ingresos omitidos mensualmente.
X₃ Base imponible considerando la NIC 08	(-) Ventas registradas. (-) Ingresos reconocidos (-) Compras registradas (-) Gastos provisionados. (-) Control de inventario (-) Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016. (-) Libro diario	(-) Detalle del registro de ventas mensualizado. (-) Reconocimiento de ingresos mensuales (-) Voucheo del PDT 621 del año 2016. (-)Detalle de gastos provisionados en el año 2016. (-) Papeles de Trabajo de control de Inventario mensual. (-) Libro de Inventario y Balances (-) Detalle de las cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2016. (-) Asiento contable en aplicación de la NIC 8.
Y₁ IGV- Impuesto General a las ventas.	(-)Declaración de Impuestos. (-) Pagos de Impuestos (-) Registro de Ventas (-) Ingresos reconocidos (-) Comprobantes de pago	(-)Determinación de la deuda del IGV en el ejercicio 2016. (-)Determinación de IGV en Base Presunta. (-) Voucheo del IGV mensual del año 2016. (-) Base Imponible de Ingresos Presuntos

	<ul style="list-style-type: none"> (-) Registro de compras. (-) Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016. (-) Libro Diario. 	<ul style="list-style-type: none"> (-) Detalle de las cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2016. (-) Asiento contable en aplicación de la NIC 8.
<p>Y₂ Impuesto a la Renta de Tercera Categoría</p>	<ul style="list-style-type: none"> (-)Declaraciones de impuestos mensuales. (-) Pago de Impuestos. (-) Registro de Ventas. (-) Ingresos reconocidos. (-) Comprobantes de pago. (-) Registro de Compras (-) Gastos provisionados. (-) Control de Inventarios (-) Papeles de Trabajo para la determinación del Impuesto a la Renta Anual. (-) Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016. (-) Libro Diario. 	<ul style="list-style-type: none"> (-) Declaración de PDT generando la obligación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. (-) Determinación del Impuesto a la Renta, determinado por la Administración Tributaria. (-) Detalle de los pagos a cuenta de Renta mensuales. (-) Detalle de los gastos provisionados. (-) Papeles de trabajo de la determinación del Impuesto a la Renta anual de la compañía. (-) Detalle de las cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2016. (-) Asiento contable en aplicación de la NIC 8.

Nota. Fuente: propia

3.3. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es descriptiva y explicativa, según los autores Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, en su libro Metodología de la Investigación, señala que una investigación es descriptiva cuando su objetivo es describir todos los hechos de estudio de la población analizada, sin intervenir su juicio de análisis del por qué, y es explicativa, cuando pretende analizar las posibles causas de los hechos o eventos que realiza el estudio.

En ese sentido consideramos que nuestro trabajo de investigación inicia como una investigación descriptiva, ya que describe detalladamente todo el procedimiento de la fiscalización definitiva practicado a la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016, en el que la Administración Tributaria determina la obligación tributaria sobre Base Presunta. Todo lo descrito en el procedimiento de fiscalización es la muestra poblacional del trabajo de investigación; y también es una investigación explicativa, ya que analiza la causa del error en el registro contable y sus consecuencias, mediante el desarrollo de las variables principales y secundarias.

3.4. Diseño de la investigación

La investigación se encuentra definida como no experimental, ya que sus variables son analizadas sin ninguna manipulación, además estas variables se basan en datos extraídos de hechos pasados. El desarrollo de esta investigación está diseñado de la siguiente manera:

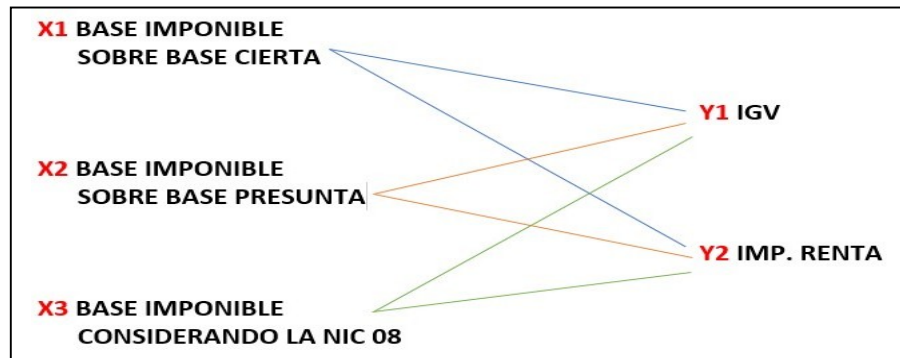


Figura 3. Diseño de la Investigación

Fuente: Propia

3.5. Viabilidad

El presente trabajo de investigación cuenta con información bibliográfica respecto de las presunciones tributarias aplicables en el país, además se ha recurrido a bibliografía de otros países e instituciones internacionales para conocer diversos puntos de vista sobre el tema. En cuanto al acceso de la información objeto de análisis, ésta fue suministrada sin restricciones por los representantes de La Compañía.

El recurso humano utilizado para este proyecto consta de dos personas, siendo este suficiente para la recolección de los datos y el desarrollo de la investigación.

El tiempo que se utilizó para el desarrollo de este trabajo de investigación fue de 6 meses, dentro del año 2018 y 2019, tiempo que se utilizó para la ejecución de todos los procesos de la investigación. Con relación al recurso financiero, el presente trabajo fue financiado por las propias investigadoras, por lo que no se requirió del auspicio de ninguna entidad.

3.6. Ámbito y Periodo de la Investigación

La Compañía Barrilito S.A.C., es una empresa familiar del sector servicios- restaurantes que se ubica en la Urb. Maranga del distrito de San Miguel Lima - Perú, la misma que ha iniciado las actividades de su giro en el año 2007, y que sigue desarrollándose hasta la actualidad, siendo el año 2016 el periodo de estudio de la presente investigación.

3.7. Unidades de estudio

La unidad de análisis para el presente trabajo es la Compañía Barrilito S.A.C.

3.8. Población y muestra

Sobre la población de estudio, este concepto no es aplicable para la investigación por tratarse de un estudio de caso en base a los datos de la compañía Barrilito S.A.C. Por lo tanto, la unidad de análisis es la misma empresa.

Los datos han sido recopilados de los registros contables, operativos y documentarios de la compañía en el periodo 2016, que son:

- Registros de compras y registro de ventas e ingresos.
- Libros y registros contables.
- Provisiones de beneficios laborales, alquiler, depreciaciones, intangibles, entre otros.
- Estados de cuenta.
- Papeles de trabajo como conciliaciones bancarias, liquidaciones de impuesto, planillas.
- BACKUP del PDT 2016 (declaración de la anual y mensuales).

- Comprobantes de pago físico.
- Contratos.

3.9 Recolección de los datos

3.9.1. Procedimientos.

En este trabajo de investigación desarrollamos el análisis de una empresa, por ende, todos sus datos del tamaño de la muestra serán tomados para el proyecto por completo.

3.9.2. Técnicas de recolección de datos.

Las técnicas que hemos desarrollado para la recopilación de datos son las siguientes:

- Observación sistemática del caso de fiscalización en la compañía por el ejercicio tributario 2016.
- Análisis de la documentación solicitada para el periodo en revisión en este caso del ejercicio 2016.
- Cálculos aritméticos para la determinación de la deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta sobre base cierta y base presunta.

3.9.3. Instrumentos para la Recolección de los datos.

Para la recolección de los datos, hemos hecho uso de los siguientes instrumentos, los mismos que guardan relación directa con las variables y subvariables, y que están desarrolladas en base a nuestros indicadores:

- Ficha de análisis.
- Cuadros de cálculo.

3.9.4. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos.

En este punto se desarrolló el método del análisis e interpretación de los resultados obtenidos por la información recopilada, ya sea registros, declaraciones, papeles de trabajo y documentación física durante el año 2016. Para llevar un análisis de forma más clara se creó un archivo en Microsoft Excel, en donde se vaciaron los datos recopilados y obtenidos de la compañía para luego ser analizados por medio de tablas y gráficos de manera dinámica. Como resultados tendremos la recopilación de datos de los inventarios, compras, ventas e ingresos de la compañía como un circuito circular.

3.9.5. Escala de medición

En el presente trabajo de investigación la escala de medición es comparativa, y la medición de las diferencias se hace en soles.

Capítulo IV

Desarrollo de la Investigación

4.1. Identificación de la Empresa

La compañía Barrilito S.A.C., es una mediana empresa que inició sus actividades en febrero del 2007, en el distrito de San Miguel, brindando servicios de restaurant con los CIU 5629 – Otras Actividades de Servicio de comidas y CIU 5630 – Actividades de Servicio de bebidas. El estilo de comida que ofrecen es criolla y marina.

En la actualidad la compañía cuenta con tres locales en el mismo distrito, teniendo su local principal en Av. La Marina, dichos locales son propiedad de la compañía; y el horario de atención es de lunes a domingos de 11:00 a.m. a 10:00 p.m.; tiene 26 colaboradores entre sus distintos locales quienes cumplen turnos rotativos para la atención de los clientes.

La Compañía cuenta con proveedores estables, a quienes les realiza las compras de distintos insumos y productos para la preparación de los platillos, que en su mayoría son productos perecibles; estos productos son pagados mediante comprobantes de pago emitidos por los proveedores, pero también cuenta con proveedores que no emiten comprobantes de pago.

Sus clientes en su mayoría no son los mismos comensales a diario, por el contrario, son consumidores eventuales.

La Compañía se encuentra en condición tributaria de habido y activo, bajo el régimen tributario general, y se encuentra afecta a los siguientes tributos: Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, IGV, Oficina de Normalización Previsional (ONP) y Essalud.

Su sistema contable es computarizado. Asimismo, se emite de manera manual y electrónica los siguientes comprobantes de pago: Factura, Boleta y Guía de Remisión Remitente, los mismos que cuentan con la autorización de SUNAT.

4.2. Fiscalización

La Administración Tributaria en pleno uso de sus facultades inicia un procedimiento de fiscalización a La Compañía, el tributo a fiscalizar es el IGV de los periodos 2016-01 a 2016-12, el tipo de fiscalización es definitiva. Este procedimiento de fiscalización consta de cinco (5) requerimientos de documentación en los que la Compañía realiza diversos descargos a las observaciones que emite la Administración Tributaria; este procedimiento culmina con la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

En los siguientes puntos relatamos el procedimiento de fiscalización y cada uno de los requerimientos de información de la Administración Tributaria, así como los descargos presentados por la Compañía.

4.2.1. Primer Requerimiento.

4.2.1.1. Comunicación de la Administración Tributaria.

La Compañía recibió una notificación de parte de la Administración Tributaria, en la cual se informaba que los visitaría en su domicilio fiscal un

fiscalizador a fin de verificar el cumplimiento tributario, y de ser el caso el fiscalizador podría solicitar copias de algunos documentos. En el detalle del requerimiento la Administración solicitó exhibir lo siguiente (ver Anexo N° 9):

1. Registro de régimen de retenciones y/o percepciones del Impuesto general a las ventas según corresponda:
2. Libros y/o registros exigidos de acuerdo con las normas sectoriales y/o societarias, tales como los libros de actas de juntas de accionistas y de Directorio, y libro de matrícula de acciones, según corresponda.
3. Análisis detallado de la composición del saldo al 31 de diciembre de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, tanto vinculados como terceros, de corresponder señalando el número de documento de identidad, nombre o razón social; tipo, número y serie del comprobante de pago, fecha de emisión e importe.
4. Análisis mensual de la determinación del IGV (Crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo de materia de beneficio según corresponda.
5. Balance de comprobación, analítico anual a (5) dígitos o de acuerdo con la cantidad máxima de su sistema contable informático, detallado de forma mensual en archivo mensual de Excel y en dispositivo de almacenamiento de (USB, CD u Otro).
6. Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Ventas e Ingresos, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos y el Registro de Consignaciones, de corresponder. En caso de llevar los libros y registros solicitados de manera electrónica, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, proporcionar los archivos en formato texto (TXT) conjuntamente con las Constancias de Recepción (archivos XPLE) del Programa de Libros Electrónicos, en un dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro).

4.2.1.2. Atención de La Compañía al Primer Requerimiento.

La Compañía atendió al fiscalizador en la fecha señalada, otorgando la documentación solicitada, de acuerdo a su condición y obligaciones tributarias:

- Libro de actas.
- Análisis detallado de las cuentas por pagar y cobrar en archivo en Excel.
- Copias de los folios del Libro de Inventario y Balances correspondiente al ejercicio 2016.
- Análisis del crédito fiscal del IGV, mediante papeles de trabajo de la determinación del IGV.
- Balance de comprobación y libro Diario en archivo en Excel y dispositivo de USB.
- Se exhibieron los libros y registros contables de manera física.

4.2.1.3. Respuesta de la Administración Tributaria como resultado de la primera fiscalización.

La Administración Tributaria luego de verificar la documentación solicitada, en el primer requerimiento verifica que los libros y registros contables fueron llevados con atraso, por lo que determina la infracción tributaria tipificada en el artículo 175°, numeral 1, del Código Tributario: *“Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos”*.

4.2.1.4. Respuesta a la Determinación de Multa a La Compañía.

La Compañía acepta la infracción detectada por parte de la Administración Tributaria, por el atraso de sus libros y procede a pagar la multa por el monto de S/. 963.00.

4.2.2. Segundo Requerimiento.

4.2.2.1. Solicitud de documentación de Administración Tributaria.

La Administración Tributaria emite un segundo requerimiento en el cual solicita información contable y tributaria en CD o DVD detallada, indicando que la información que se remita debía ser extraída de la base de datos originales almacenadas en los soportes informáticos, y los archivos correspondientes a Libros y Registros solicitados deberían contener como mínimo la información y/o campos señalados según la Resolución de Intendencia N° 234-2006 SUNAT y sus modificatorias (ver Anexo N° 10).

4.2.2.2. Respuesta de La Compañía al segundo requerimiento.

La Compañía envió la información solicitada por la Administración Tributaria en un CD según los formatos y parámetros establecidos; además de presentar llenados los Anexos N° 1, 2 y 3 del requerimiento, según sus datos e importes.

Tabla 8 Llenado del Anexo N° 2 del Segundo Requerimiento de SUNAT

CUADRO N° 1 MONTO TOTALES DE LIBROS Y REGISTROS CONTABLES								
MES	DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO	LIBRO FÍSICO	DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO	LIBRO FÍSICO	DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO	LIBRO FÍSICO "COMPRA"	DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO	LIBRO FÍSICO "VENTA"
	MONTO (1) S/	MONTO (1) S/	VALOR FACTURADO EXPORT. S/	VALOR FACTURADO EXPORT. S/	MONTO (2) S/	MONTO (2) S/	MONTO (2) S/	MONTO (2) S/
ASIENTO INICIAL (3)								
ENERO	23428	4217						
FEBRERO	24983	4497						
MARZO	22072	3973						
ABRIL	24722	4450						
MAYO	21772	3919						
JUNIO	29239	5263						
JULIO	22117	3981						
AGOSTO	21250	3825						
SETIEMBRE	23133	4164						
OCTUBRE	25783	4641						
NOVIEMBRE	22517	4053						
DICIEMBRE	27067	4872						
CIERRE (4)								
TOTALES	288083	51855						

Nota. Fuente: Información de La Compañía

Tabla 9 Llenado del Anexo N° 3 del Segundo Requerimiento de SUNAT

N°	INFORMACIÓN	NOMBRE DEL ARCHIVO	TIPO DE EXTENSIÓN	TAMAÑO DE ARCHIVO MB
1	Base de datos del Libro diario analítico	Base de datos del Libro diario analítico	SEY.2016/ Base de datos del Libro diario analítico	5.74 MB
2	Libro de Inventario y Balances	Libro de Inventario y Balances	SEY.2016/ Libro de Inventario y Balances	202 kb
3	Registro de Compras detallado.	Registro de Compras detallado.	SEY.2016/ Registro de Compras detallado.	567 kb
4	Registro de Ventas detallado.	Registro de Ventas detallado.	SEY.2016/ Registro de Ventas detallado.	1.99 MB
5	Plan de cuentas (detallado al nivel máximo de dígitos)	Plan de cuentas (detallado al nivel máximo de dígitos)	SEY.2016/ Plan de cuentas (detallado al nivel máximo de dígitos)	29.4 kb

Nota. Fuente: Información de La Compañía

4.2.2.3. Respuesta de la Administración Tributaria por la documentación presentada.

La Administración Tributaria no emitió observación alguna a la documentación presentada, por este requerimiento.

4.2.3. Tercer Requerimiento.

4.2.3.1. Solicitud de documentación de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria en base a la revisión del segundo requerimiento solicitó la siguiente información que debía ser presentada en las instalaciones de la Administración Tributaria, en copias fotostáticas de los mismos, con sello y firma del representante legal (ver Anexo N° 11):

1. Exhibir estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero y de seguros del país o del exterior y proporcionar fotocopias de los mismos.
2. Proporcionar detalles de los préstamos recibidos y /o entregados cronogramas de pagos o cobro de importe de los intereses pagados o percibidos, y la documentación sustentatoria según corresponda
3. Exhibir comprobantes de pago de compras, guías de remisión, notas de débito y de crédito de corresponder.
4. Exhibir comprobantes de pagos ventas, Declaraciones Únicas de Aduanas o declaración simplificada por exportaciones y demás documentación relacionada a operaciones de comercio exterior, guías de remisión, órdenes de compra, notas de débito y créditos (emitidos), de corresponder.
5. Mostrar comprobantes de diario, vouchers y otros documentos relacionados a operaciones tributarias, contables o comerciales, que hayan sido registradas.

6. Exhibir comprobantes y/o constancias recibidos por operaciones comprendidas en el régimen de percepciones
7. Contratos por compra/venta y transferencia de bienes, y por servicios recibidos, según sea el caso.
8. Proporcionar por escrito, información detallada sobre la forma o modalidad de sus operaciones comerciales, productivas y/o de servicios que desarrolla explicando las etapas y/o procesos que realiza desde la adquisición o producción hasta la entrega de sus productos y/o servicios finales, así como proporcionar un flujograma general de lo indicado en el presente punto.
9. Proporcionar un escrito en el que exprese el motivo por el cual carga y/o abona las sub-divisionaria contable “101001- Caja M.N”; “101002- Caja M.N”; “103001- Efectivo en tránsito M.N”; “103002- Efectivo en tránsito M.N”; “104001- Banco Continental M.N”; “104002- Banco Crédito del Perú M.N”; 415101- compensación por tiempo de servicio, de acuerdo a la siguiente estructura:

Tabla 10 *Formato del Tercer Requerimiento para la información de cuentas contables*

Sub-divisionaria	Denominación	Descripción detallada de las características principales y particulares de la función propia de la sub-divisionaria dentro de la contabilidad individual y particular del contribuyente	Motivos de los cargos en el periodo en revisión	Motivo de los abonos en el periodo en revisión
101001				
101002				
103001				
103002				
104001				
104002				

Nota. Fuente: Tercer Requerimiento SUNAT

4.2.3.2. Atención al requerimiento y respuesta de La Compañía.

La Compañía acudió a la citación de la Administración Tributaria y exhibió lo siguiente:

1. La Compañía presentó sus estados de cuenta de las cuentas que mantiene en instituciones financieras.
2. La Compañía no tenía préstamos bancarios ni préstamos otorgados, por lo tanto, no cuenta con documentación que se derive de dichas operaciones, razón por la cual no presentó dichos documentos.
3. La Compañía proporcionó los comprobantes de pago de compra y notas de crédito de todo el año 2016.

4. La Compañía proporcionó los comprobantes de pago de venta y notas de crédito de todo el año 2016.
5. La Compañía exhibió los vouchers del Libro Diario, papeles de trabajo referente a la depreciación y amortización.
6. Proporcionó todos sus Comprobantes de Percepción del único proveedor que le emite este tipo de comprobantes, que es la compañía que le distribuye bebidas gaseosas y alcohólicas.
7. La Compañía no contaba con información de contratos de servicios, pero si proporcionó el contrato de compra y venta de su local.
8. Proporcionó la información detallada del proceso del servicio mediante el siguiente escrito (ver Anexo N° 12):

“.... consideramos necesario indicar que con la finalidad de cumplir con la demanda esperada y basada en la experiencia ganada durante los años que vinimos brindando nuestros servicios, nuestro proceso productivo depende primero del abastecimiento o adquisición, por parte del área de compras, del gas (combustible utilizado para la cocción de los alimentos) y los insumos necesarios para la producción, en base a lo requerido por el área de cocina en atención al stock que maneja, ello a fin de evitar contar con un elevado stock, tomando en cuenta la naturaleza perecible de la gran mayoría de los insumos que manejamos (siendo lo más resaltante, la adquisición de pollos y carnes)

Una vez que los bienes requeridos llegan al local, inmediatamente el área de cocina se encarga de recepcionar y almacenar dichos insumos, así como de prepararlos para su uso (lavarlos, pelarlos y cortarlos).

Ocurrido lo antes mencionado, el área de cocina se encuentra abastecida de los insumos necesarios para poder cumplir con la demanda de nuestros comensales y dar así inicio al proceso productivo. Cabe indicar que hay ocasiones en los cuales la demanda es mayor a lo esperado, lo cual conlleva a que el área de cocina requiera insumos adicionales, los cuales son atendidos por nuestros proveedores de forma inmediata.

En cuanto al proceso productivo, éste empieza cuando el mozo recepciona el pedido del cliente; es en ese momento que se da inicio a la elaboración del producto.

Cabe señalar que en general el proceso productivo es cortar, aderezar, freír, macerar y combinar los insumos, así como servir y decorar el plato para una mejor presentación de nuestro producto.

Una vez que el producto es elaborado y servido por el área de cocina, se pone a disposición del mozo que lo solicitó, para que éste se lo lleve al cliente, dándose así por atendido el servicio, el cual es finalmente cobrado, una vez que el cliente solicite la cuenta al mozo, quien se acerca a caja para la emisión del respectivo comprobante de pago.”

Además, la Compañía detalló gráficamente el flujograma general del proceso productivo, tal como lo solicita la Administración Tributaria.

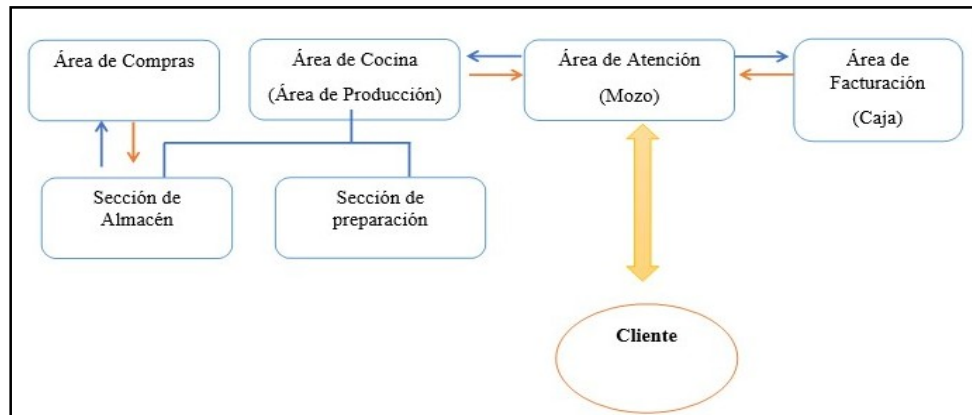


Figura 4. Flujograma de Proceso Productivo de La Compañía Barrilito SAC

Fuente: Información de La Compañía

9. La Administración Tributaria solicitó que la Compañía proporcione un escrito detallando el motivo por el cual se cargan y abonan algunas cuentas contables. La Compañía, haciendo uso del formato indicado, detalló de la siguiente manera (ver Anexo N° 12):

Tabla 11 *Detalle de cargos y abonos en sub-divisionarias contables*

Sub-divisionaria	Denominación	Descripción detallada de las características principales y particulares de la función propia de la sub-divisionaria dentro de la contabilidad individual y particular del contribuyente.	Motivos en los cargos en el periodo de revisión	Motivo de los abonos en el periodo en revisión
101001	CAJA M.N	Es la cuenta que centraliza el dinero en efectivo, como el cobro a los comensales, los ingresos a la cuenta 101002 y el dinero desembolsado de la cuenta 104001, Banco Continental M.N.	- Cobro en efectivo a los comensales. - Desembolso proveniente de la cuenta 104001 (Banco Continental) para las compras diarias. - Dinero proveniente de la cuenta 103001, cuando el pago se realiza con tarjeta de crédito.	- Pago a los proveedores, los impuestos.
101002	CAJA M.N	Es la cuenta que centraliza el dinero desembolsado de la cuenta 104002, Banco de Crédito M.N. y el dinero en tránsito registrado en la cuenta 103002.	- Desembolso proveniente de la cuenta 104002 (Banco de Crédito) para luego centralizarlo en la cuenta 101001. - Dinero proveniente de la cuenta 103002, cuando el pago se realiza con tarjeta de crédito.	- Cuando centralizamos el dinero en la cuenta 101001, para posteriormente el pago a proveedores.
103001	EFFECTIVO EN TRANSITO	Esta cuenta es utilizada cuando los comensales realizan pagos con la tarjeta de crédito, ello genera que el efectivo no vaya directamente a las cuentas de la compañía, es decir tiene un retraso para que finalmente sea recaudado por el Banco Continental.	- Cargamos a la presente cuenta cuando el dinero que tardará en recaudar será direccionado luego al Banco Continental M.N. (104001).	- Cuando transferimos el dinero a la cuenta 104001, para posteriormente desembolso en la cuenta 101001.
103002	EFFECTIVO EN TRANSITO	Esta cuenta es utilizada cuando los comensales realizan pagos con la tarjeta de crédito, ello genera que el efectivo no vaya directamente a las cuentas de la compañía, es decir tiene un retraso para que finalmente sea recaudado por el Banco de Crédito.	- Cargamos a la presente cuenta cuando el dinero que tardará en recaudar será direccionado luego al Banco de crédito M.N. (104002).	- Cuando transferimos el dinero a la cuenta 104002, para posteriormente desembolso en la cuenta 101002.
104001	BANCO CONTINENTAL M.N	Cuenta donde se controla el movimiento de dinero en el Banco Continental M. N.	- Cuando se hace el pago con tarjeta de débito, ingresa directamente a la 104001.	- Cuando se desembolsa el dinero a la cuenta 101001 para realizar el pago a sus proveedores.
104002	BANCO DE CREDITO DEL PERU M.N	Cuenta donde se controla el movimiento de dinero en el Banco de Crédito M. N.	- Cuando se hace el pago con tarjeta de débito, ingresa directamente a la 104002.	- Cuando se desembolsa el dinero a la cuenta 101002 y posteriormente se reclasifica a la 101001 (cuenta donde se centraliza el efectivo) para realizar el pago a sus proveedores.
415101	COMPENSACION POR TEMPOSE SERVICIOS	Cuenta para el control del pago del CTS. Ello corresponde los pagos pendientes que se van regularizando en los periodos que corresponden.	- Se carga cuando se paga el CTS.	- Se abona cuando se hace la provisión.

Nota. Fuente: Información de La Compañía

4.2.3.3. Respuesta de La Administración Tributaria al requerimiento.

Luego de revisar la información física y escrita proporcionada por la Compañía Barrilito S.A.C., la Administración Tributaria se pronuncia con un cuarto requerimiento en el cual también solicita que se le suministre documentación.

4.2.4. Cuarto Requerimiento.

4.2.4.1. Solicitud de documentación de la Administración Tributaria y pronunciamiento.

La Administración Tributaria solicitó que se exhiba la siguiente documentación e información del Anexo N° 1 del cuarto requerimiento (ver Anexo N° 13), la misma que debe ser presentada en las instalaciones de la Administración, en la fecha y hora establecidas en el documento:

1. Comunicar los hechos de los supuestos en los que configura presunción, a fin de que la Compañía sustente la observación con los documentos y/o argumentos que crea conveniente; caso contrario se continuaría con el procedimiento presuntivo conforme a ley.
2. Respecto a la observación comunicada la Compañía deberá además proporcionar copias fotostáticas de los comprobantes relacionados con la supuesta cuenta por pagar al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., detallando y acreditando la fecha y forma de pago (efectivo, cheque, depósito, etc.) y la documentación sustentatoria que acredite la fecha de cancelación.
3. Proporcionar fotocopias debidamente firmadas por el representante legal de la totalidad de los folios anotados del Libro Diario e Inventarios y Balances relacionados al periodo en revisión (012016 a 122016).

Así mismo, la Administración Tributaria se pronunció respecto a la documentación presentada en los anteriores requerimientos, aduciendo que la información contable es dudosa respecto a su veracidad, puesto que el detalle de la cuenta 42 – Proveedores al 31/12/2016, presenta un monto por pagar a la Empresa Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por S/ 23,597.46, y que fue declarada en el Formulario 0704 PDT Renta Anual Tercera Categoría 2016; y por su parte el proveedor no mantiene dicho monto como cuenta por cobrar a la Compañía en el mismo periodo; concluyendo que se ha configurado los supuestos habilitantes para que la Administración Tributaria proceda a determinar la obligación tributaria sobre base presunta. La base legal en la que sustenta la aplicación de la presunción es la siguiente:

- Artículo 62° del Código Tributario que habla de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, y que en virtud de esta facultad la Administración Tributaria está en la libertad de solicitar a la Compañía Barrilito S.A.C. todo tipo de información y documentación que esté relacionada a sus obligaciones tributarias.
- Artículo 63° del citado código que refiere a las dos modalidades de determinación de la obligación tributaria: sobre base cierta y base presunta; y enfatizando que la determinación sobre base presunta es más bien por circunstancias de supuestos que ha realizado la empresa y así crear el hecho generador y aplicación de la obligación Tributaria.
- Artículo 64° del Código Tributario, que establece el siguiente supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta:
 - El numeral N° 2 indica que se podrá determinar base presunta cuando las declaraciones o documentos presentados ofrecieran dudas referentes a su veracidad, y el inciso N° 4 indica que también se podrá

determinar base presunta cuando se oculten activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

De esta manera la Administración Tributaria aduce que la información y documentación presentadas no son claras, y además la compañía Barrilito S.A.C. está ocultando pasivos.

- Artículo 65° del Código Tributario indica que la Administración Tributaria puede practicar la determinación de la obligación tributaria sobre diversas presunciones, relacionando los hechos expuestos a los dictados en el numeral 5: presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
- Artículo 65°-A del Código Tributario que indica cuáles serán los efectos de las presunciones: *“Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados”*; ya que el tributo a fiscalizar es el IGV.
- Artículo 70° del Código Tributario, titulado “Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado”, indica que:

“Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que

la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.”

- Artículo 87° del Código Tributario, en el que se establecen las obligaciones de los administrados (contribuyentes), en la que se indica que todos los administrados deben facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria, razón por la cual la compañía Barrilito S.A.C. está en la obligación de proporcionar toda documentación e información que la Administración Tributaria le solicite, dentro de los términos que ésta misma establezca en pro de sus labores fiscalizadoras.

En concordancia con lo indicado en el artículo 70° del Código Tributario, la Administración Tributaria realiza el cálculo de la obligación sobre base presunta de la siguiente manera:

1. En base al siguiente detalle del saldo de la cuenta 42 – Cuentas por Pagar Comerciales Terceros del Libro Inventarios y Balances al 31/12/2016, tiene los siguientes montos:

Tabla 12 *Detalle del saldo de la Cuenta 42 – Ctas. por Pagar Comerciales – Libro de Inv. y Balances*

DETALLE DEL SALDO DE LA CUENTA 42 – CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES – LIB. DE INV. Y BALANCES			
TIPO	RUC	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTAS POR PAGAR
1	20XXXX	CELESTINA SAC	1,602.56
1	20XXXX	COMER. AVES SRL	3868.03
1	20XXXX	DISTRIB. HNOS EIRL	23,597.46
1	20XXXX	COMER. OSCCO EIRL	320.02
1	20XXXX	GECE SAC	61.83
1	20XXXX	DISTRIB. GOÑI SRL	207.50
1	20XXXX	ESTAB. INCA SAC	606.34
1	20XXXX	IBARRA BAZAN DAVID	3,243.00
1	20XXXX	APLICACIONES SANITARIAS SAC	295.00
1	20XXXX	OROPEZA LEYVA SRL	334.60
1	20XXXX	CELESTINA SAC	972.27
1	20XXXX	DISTRIB PRODUCTORES AGROPECUARIOS SRL	2,451.27
1	20XXXX	AVINKA S.A.	314.27
1	20XXXX	RAMIREZ BASTIDAS SHERRY	177.00
1	20XXXX	MAYORSA	237.30
1	20XXXX	DIGOÑI EIRL	214.00
1	20XXXX	MORALES CHUQUI ALEXANDER	221.00
1	20XXXX	MULTISERVICE EIRL	488.00
1	20XXXX	ALESE SAC	6,900.87
1	20XXXX	ENERGIA LIMA NORTE S.A.A.	1,134.55
1	20XXXX	SEDAPAL	1,049.75
1	0000	VARIOS	52,264.38
TOTAL			100,500.00

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

2. De la casilla N° 404 – Cuentas por Pagar Comerciales Terceros del Formulario N° 0704 - Declaración Jurada Anual Renta Tercera Categoría 2016, respecto a los saldos consolidados de la Cuenta 42 que deben ser menores a 3 UIT -Unidades Impositivas Tributarias (para el año 2016 S/ 3,950.00), se obtuvo el siguiente monto declarado:

Tabla 13 *Detalle del Saldo consolidado de la Cuenta 42 – Proveedores*

TIPO	NÚMERO	RAZÓN SOCIAL	MONTO CUENTAS POR PAGAR
No encontrado	000000	Consolidado saldos menores a 3 UIT	100,500.00

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

3. Determinó un nuevo saldo para la Cuenta 42 – Cuentas por pagar Comerciales Terceros, basándose en el cruce de la información declarada por La Compañía, respecto a sus cuentas por pagar comerciales y las cuentas por cobrar comerciales declaradas por su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. al cierre del año 2016; por lo que se observó que estas cuentas fueron canceladas al proveedor dentro del periodo 2016, y las cuentas por cobrar al 31/12/2016 de su Libro de Inventarios y Balances no muestra saldos por cobrar a La Compañía. El nuevo saldo es el siguiente:

Tabla 14 *Determinación del nuevo saldo de cuentas por Pagar la 31 de diciembre del 2016*

Importe de facturas pendientes de pago de la Compañía Barrilito SAC	S/ 100,500.00
Importe pendiente de cobro indicado por el proveedor = 0.00	-S/ 23,597.46
Saldo por pagar al 31.12.2016	S/ 76,902.54

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

4. Estableció la diferencia del patrimonio como consecuencia de las observaciones realizadas, y reestructuró el balance general de La Compañía al 31 de diciembre de 2016:

Tabla 15 *Restauración del Balance General de la Compañía al 31-12-2016*

REESTRUCTURA DEL BALANCE GENERAL 31.12.2016		
CUENTAS	SEGÚN	SEGÚN
	CONTRIBUYENTE	FISCALIZACIÓN
	IMPORTE (S/.)	IMPORTE (S/.)
ACTIVO CORRIENTE	71,769.00	71,769.00
EXISTENCIAS	264,791.00	264,791.00
ACTIVO FIJO NETO	185,297.00	185,297.00
CUENTAS	IMPORTE (S/.)	IMPORTE (S/.)
TRIBUTOS POR PAGAR	8,486.00	8,486.00
CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES	100,500.00	76,902.54
PROVISIONES	70,117.00	70,117.00
TOTAL PATRIMONIO NETO	342,754.00	366,351.46
Patrimonio determinado por la Administración:		366,351.46
Patrimonio declarado por el contribuyente:		-342,754.00
PATRIMONIO OMITIDO		23,597.46

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

5. Procedió a calcular el coeficiente en base a información consignada en la Declaración Jurada Anual 2016, dividiendo las Ventas Netas declaradas sobre el valor de las existencias:

Tabla 16 *Determinación del coeficiente de presunción*

CALCULO DEL COEFICIENTE		
VENTAS ANUALES 2016	A	2,706,964.00
VALOR DE EXISTENCIAS	B	264,791.00
COEF		10.2230

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

6. Determinó los ingresos omitidos multiplicando el patrimonio neto omitido por el coeficiente determinado:

Tabla 17 *Determinación de Ingresos Omitidos*

Determinación de los Ingresos Omitidos		
PATRIMONIO OMITIDO		INGRESOS OMITIDOS:
23,597.46	10.2230	241,237.33

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

7. En consecuencia la Administración Tributaria determinó que las ventas o ingresos omitidos en el año 2016 ascienden a S/ 241,236.83, y que para efectos del IGV estos deberán distribuirse en todo el periodo 2016; para ello realiza un cuadro con el detalle de las ventas mensuales gravadas de todo el periodo 2016, y que porcentaje de cada mes pertenece a las ventas totales, sobre este porcentaje se realiza la distribución de los S/ 241,236.83; luego de la distribución procedió a realizar el cálculo del IGV omitido mensual:

Tabla 18 *Determinación del IGV mensual omitido*

Determinación del IGV Mensual				
PERIODO TRIBUTARIO	VENTAS GRAVADAS			
	VENTAS GRAVADAS	% VENTAS GRAVADAS	DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO	IGV
01-2016	225,766	8.34%	20,124.00	3,622.32
02-2016	210,084	7.76%	18,726.00	3,370.68
03-2016	211,705	7.82%	18,871.00	3,396.78
04-2016	210,154	7.77%	18,732.00	3,371.76
05-2016	240,482	8.89%	21,436.00	3,858.48
06-2016	211,083	7.80%	18,815.00	3,386.70
07-2016	235,238	8.69%	20,968.00	3,774.24
08-2016	228,261	8.43%	20,346.00	3,662.28
09-2016	195,489	7.22%	17,425.00	3,136.50
10-2016	245,970	9.09%	21,925.00	3,946.50
11-2016	213,435	7.89%	19,025.00	3,424.50
12-2016	278,721	10.30%	24,844.00	4,471.92
	2,706,388	100%	241,237.00	43,422.66

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

4.2.4.2. Atención al requerimiento y respuesta de La Compañía.

En atención a lo comunicado y solicitado por parte de la Administración Tributaria, La Compañía informó que todos los requerimientos solicitados fueron atendidos, el anexo de Cuentas por pagar del Libro de Inventarios y Balance se encuentra observado referente a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. que se detalla de la siguiente manera:

Tabla 19 *Detalle de Facturas por Pagar al Proveedor Distribuidora Hnos. EIRL*

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR				MONTO DE LA CUENTA POR PAGAR	FECHA DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO	RELAION DE COMPROBANTES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL				
TIPO (TABLA 2)	NÚMERO					
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,275.71	02/12/2013	01-0001-2542
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,183.09	05/12/2013	01-0001-2548
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,009.93	08/12/2013	01-0001-2554
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,236.64	10/12/2013	01-0001-2560
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,655.78	13/12/2013	01-0001-2564
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,465.15	15/12/2013	01-0001-2570
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,808.85	18/12/2013	01-0001-2576
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,384.21	20/12/2013	01-0001-2581
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,569.15	22/12/2013	01-0001-2587
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,259.88	24/12/2013	01-0001-2593
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,152.49	26/12/2013	01-0001-2597
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,675.02	28/12/2013	01-0001-2601
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,306.28	30/12/2013	01-0001-2604
01		DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,615.28	31/12/2013	01-0001-2608
SALDO FINAL TOTAL				23,597.46		

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

Respecto a los supuestos de presunción que la Administración Tributaria establece en su comunicación, la Compañía adujo que en el artículo 64° del Código Tributario se pueden apreciar tres supuestos distintos para que la Administración Tributaria aplique determinaciones sobre Base Presunta:

- *Cuando la documentación presentada por el contribuyente ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud.*
- *Cuando la documentación presentada por el contribuyente no se encuentre con los datos exigidos que incluya los requisitos.*
- *Cuando exista dudas en la forma de determinar la deuda tributaria efectuada por el contribuyente.*

Y por lo tanto, la Administración Tributaria se ha pronunciado de forma general sin exponer claramente en cuál de los supuestos se encontraría la Compañía. Además, la Compañía expone el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, toda vez que:

- Cuenta con los comprobantes de pago que dan derecho al crédito fiscal y que están vinculados directamente a las operaciones realizadas, cumpliendo así con un requisito sustancial para el derecho del crédito fiscal de IGV, como lo es el principio de causalidad.

- También cumple con el requisito formal del IGV, ya que los comprobantes de pagos observados están anotados en el Registro de Compras, Libro Diario y Libro Mayor.

La Compañía también informó que se había comunicado con su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., quien le han suministrado copia de la siguiente documentación en la que se encuentran contabilizadas y declaradas las facturas observadas por la Administración, y que se puso a disposición de la Administración:

- Copia simple de la Declaración Mensual de IGV de diciembre 2016.
- Copia simple de Registro de Ventas de diciembre 2016.
- Copia simple de Libro Diario de diciembre 2016.

Respecto al numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, en el que se estipula que se determinará la obligación tributaria sobre base presunta cuando *“el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible”*. a Compañía adujo que la Administración Tributaria no puede presumir que ocultó activos, rentas, ingresos, bienes o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible, basándose en la no existencia de cuentas por cobrar en los registros del proveedor, ya que la existencia de cuentas por pagar al proveedor obedece a una operación contable errónea, toda vez que la cuenta por pagar al proveedor fue cancelada antes del cierre del ejercicio 2016, con un préstamo de uno de los accionistas, quién realizó la cancelación de las facturas observadas.

En conclusión, la Compañía sostuvo que la operación contable fue mal registrada ya que la cuenta por pagar debió ser registrada como un préstamo

recibido del accionista y no como una cuenta por pagar al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L.; y por lo tanto no corresponde aplicar la presunción tal como lo indica la Administración Tributaria en virtud de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario.

Respecto a la carga de la prueba, la Compañía argumenta que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de IGV como en el Código Tributario, se autoriza la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni desnaturalicen, y por lo tanto, resulta aplicable el numeral 1 artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dice: *“Cuando la administración no cuente con ciertos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...)”*, y lo relaciona con lo dispuesto en el artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General que vela por los principios de verdad material y presunción de la veracidad:

- *Se presume que el contenido de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes es verdadero hasta que la Administración Tributaria no compruebe plenamente lo contrario; y,*
- *Está proscrita cualquier forma de inversión de la carga de la prueba, así como la posibilidad de sustentar cualquier reparo en la falta de entrega de información que no haya sido expresamente requerida por los auditores o que no revista una forma no establecida expresamente en la ley.*

Por lo que la compañía concluyó este punto basándose en la citada norma y afirmando que en el procedimiento de fiscalización, la carga de la prueba o sustento de los reparos le corresponde a la Administración Tributaria y no al contribuyente, y que es aquella la que debe buscar la verdad material del caso en

base a la información que le ha sido suministrada, información en la que se muestra que las facturas observadas fueron declaradas, pagadas y registradas tanto por ella como por su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L.; y que por parte de la Compañía, la presentación de facturas por pagar a dicho proveedor se debe a un error contable, por lo tanto, no corresponde la presunción de ingresos.

La Compañía también adjuntó a su carta de respuesta los documentos que considera pertinentes para sustentar su respuesta, y solicita que la Administración Tributaria dé por atendido el requerimiento y sin efecto los argumentos presentados en el mismo, tomando en cuenta que las facturas observadas corresponden a hechos reales, tal como lo demuestran los documentos presentados (ver Anexo N° 14).

4.2.5. Quinto Requerimiento.

4.2.5.1. Pronunciamiento de la Administración Tributaria.

En virtud a lo estipulado en el artículo 75° del Código Tributario, la Administración Tributaria emitió una comunicación en base los descargos de las observaciones formuladas, y por quinta vez solicita la presentación de documentación, pero esta vez solicita la presentación de documentos originales (ver Anexo N° 15).

De acuerdo al Anexo N° 1 del quinto requerimiento, la Administración Tributaria comunica que la observación formulada es referente al reparo tributario por la presunción de ingresos que han omitido por un patrimonio que han declarado irreal por parte de la Compañía, en base a las ventas omitidas por los montos calculados en el cuarto requerimiento respecto al IGV.

Por último, la Administración Tributaria se pronunció en virtud del artículo 75° del Código Tributario, confirmando el reparo bajo la modalidad de presunción y reafirma como base imponible los ingresos presuntos del cuarto

requerimiento, tanto para el cálculo del IGV y el Impuesto a la Renta, y explica que los montos corresponden a los reparos tributarios aplicados a la base imponible de las ventas declaradas, y que la infracción determinada para este caso está tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la misma que debe ser sancionada con una multa.

La Administración Tributaria solicitó a la compañía que, de considerarlo pertinente, presente por escrito sus observaciones dentro del plazo establecido el mismo que será improrrogable, en la dirección señalada en el documento; y que la información presentada ante la Administración Tributaria fuera de los plazos no sería tomada en cuenta para el proceso de fiscalización.

4.2.5.2. Respuesta de la Compañía.

La compañía expresó su descargo, en el cual reitera que la existencia de las cuentas por pagar a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., se debe a un error contable, puesto que las facturas fueron canceladas por uno de los accionistas, y que por lo tanto la obligación se debió reflejar como una cuenta por pagar al accionista y registrarse contablemente la cancelación de las facturas observadas; así mismo, realizó la interpretación de las siguientes normas en relación a la comunicación recibida de la Administración Tributaria (ver Anexo N° 15 de acuerdo a los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario:

“2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.”

En base al numeral 2, La Compañía aduce que dicho numeral contiene tres supuestos distintos que habilitan a la Administración Tributaria a aplicar determinaciones de base presunta, y que no se encuentran habilitados para ninguno de ellos:

“1. Cuando la documentación presentada por el contribuyente ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud.

2. Cuando la documentación presentada por el contribuyente no incluya los requisitos o no cuente con los datos exigidos que incluya los requisitos.

3. Cuando exista dudas en la forma de determinar la deuda tributaria efectuado por el contribuyente.

Y respecto al numeral 4, en el que se dicta que la determinación de la base presunta se dará cuando el deudor tributario consigne pasivos falsos; señala que la Compañía sustenta que sus pasivos no son falsos.

También cita la Resolución N° 751-2-2001 del Tribunal Fiscal, en la que se afirma que en caso de las presunciones establecidas en el artículo 64° del Código Tributario, un: *“pasivo se considera falso no solamente cuando las facturas u operaciones que las sustente son falsas, sino cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes”*, a fin de fortalecer legalmente su posición.

De esta manera la Compañía sustenta su descargo en base a las normas citadas, además de destacar que La Administración Tributaria, mediante el cruce de información con el proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., ha corroborado

que las operaciones observadas por el importe de S/. 23,597.46 son reales, tal como lo ha indicado en la comunicación anterior.

La Compañía concluye solicitando a la Administración Tributaria dar por atendido el requerimiento, y que en el caso de que la Administración Tributaria continúe cuestionando la obligación reflejada al cierre del año 2016, a causa del registro contable incorrecto, lo que correspondería a la Administración Tributaria es desconocer el Crédito Fiscal del IGV de dichas facturas por la falta de formalidad en el registro de las operaciones.

4.2.6. Resultado final del proceso de fiscalización.

La Administración Tributaria confirmó la recepción de la documentación presentada en mesa de partes por parte de la Compañía, así mismo da respuesta a los alegatos realizados por ésta:

- Afirma que en el cuarto requerimiento solicitó a la Compañía que sustente las causales indicadas en los incisos 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, ya que verificó que la cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2016, a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., correspondía a un pasivo inexistente, luego de verificar en los registros de dicho proveedor que no tenían cuentas por cobrar a la compañía, al cierre del ejercicio 2016, y que además había suministrado documentación en la que se constata la cancelación de dichas cuentas.

En respuesta la Compañía habría indicado que la Administración Tributaria no habría expuesto claramente en cuál de los siguientes supuestos se encuentra la Compañía para determinar la obligación sobre Base Presunta, a lo que la Administración Tributaria responde que la

afirmación de la Compañía es inconsistente y carece de fundamento, puesto que en los párrafos del folio 2 de 9 del Anexo N° 1 del cuarto requerimiento expresan el supuesto en el cual se encuentra La Compañía, párrafos en los cuales hizo referencia a que como resultado de la fiscalización, las declaraciones y documentos presentados por la compañía ofrecen dudas respecto a su veracidad, ya que la Compañía informa cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2016, a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., mientras que en la información obtenida del proveedor, éste no mantiene cuentas por cobrar a la Compañía al 31/12/2016. Por lo expuesto, la Administración Tributaria concluyó que se configuran supuestos habilitantes para proceder con la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, resultando de aplicación lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 64 del Código Tributario.

- Respecto a la afirmación de la Compañía en la que comunicó que cuenta con los comprobantes de pago observados por la Administración, los mismos que le dieron derecho al crédito fiscal del IGV, y tienen vinculación directa con sus operaciones, cumpliendo así con el principio de causalidad (requisito sustancial del IGV), y que fueron anotados apropiadamente en los registros de compras cumpliendo así con el requisito formal del IGV, además de ser anotados en los Libros Diario y Mayor, y que adicionalmente, en comunicación con su proveedor suministra a la Administración Tributaria la copia de la declaración jurada mensual del IGV, el Registro de Ventas y el Libro Diario del mes de diciembre del 2016, en los que se puede observar que las facturas en mención fueron anotadas, declaradas y el pago del impuesto fue realizado; la Administración Tributaria responde aclarando que la observación que emitió en el cuarto requerimiento se refería a una Presunción de Ingresos omitidos por patrimonio irreal de la compañía, toda vez que al revisar la información presentada con la que obra en sus

sistemas internos, detectó inconsistencias en la deuda por pagar a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., por lo que acudieron al proveedor para que proporcione la información necesaria a fin de esclarecer las observaciones, siendo que el citado proveedor le había entregado fotocopias de sus Libros Contables de todo el ejercicio 2016, además de sus actas de legalización, y que en base a la mencionada información, la Administración Tributaria corroboró que la deuda generada por la Compañía era real, pero que ésta deuda fue cancelada en efectivo en el mismo periodo, no quedando saldo pendiente de pago al proveedor al cierre del ejercicio.

Además, la Administración Tributaria aduce que la compañía solo ha presentado copia del Libro Diario y Registro de Ventas de su proveedor, en los que solo se expresarían los registros como cuentas por cobrar, y que el Registro de Ventas solo permite corroborar que la venta fue registrada al complementarse con el comprobante de pago.

- Respecto a la afirmación de la compañía en la que indica que la Administración Tributaria no puede determinar la obligación sobre base presunta en virtud del numeral 4 del artículo. 64° del Código Tributario, presumiendo que se ocultan activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible, con solo afirmar la inexistencia de la cuenta por pagar al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., ya que esta deuda fue cancelada al contado por uno de los accionistas de la compañía en calidad de préstamo, y por el contrario la deuda por pagar debió ser registrada a nombre del accionista.

La Administración Tributaria responde que luego de haber revisado los Libros de Inventarios y Balances, Registro de Ventas y Libro Caja, ha corroborado que el proveedor le ha vendido al contado a la Compañía en los meses de enero y febrero del 2016, y que si bien la Compañía afirma que las deudas fueron pagadas por uno de sus accionistas, ésta no ha mostrado la documentación que sustente esta afirmación, por lo que confirma lo dicho en base al numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, citando por error de redacción de su comunicación el artículo 164° del Código Tributario, el mismo que habla del concepto de la infracción tributaria, pero que no guarda relación con lo citado en dicho párrafo.

En vista de todo lo expuesto tanto por La Compañía, el proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. y la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria se ratifica y procede a reparar las ventas mediante el procedimiento presuntivo establecido en el artículo 70° del Código Tributario, titulado “Presunción de ventas omitidas por patrimonio no declarado o no registrado”, el mismo que ha sido desarrollado y comunicado en el cuarto requerimiento, dando como IGV por pagar S/. 43,422.63 soles.

La Compañía decide aceptar lo impuesto por la Administración Tributaria como resultado del proceso de fiscalización, y cumple con el pago del impuesto sin apelar en otras instancias resolutivas.

4.3. Explicación de las variables de la Matriz de Consistencia

4.3.1. Variables principales.

Para el análisis hemos desarrollado tres variables principales, las cuales se detalla:

Tabla 20 *Variables de la Hipótesis principal y sus dimensiones*

X₁ Base Imponible sobre Base Cierta	X₂ Base Imponible sobre Base Presunta	X₃ Base Imponible considerando la NIC 8
1. Ventas registradas en el año 2016	1. Pasivos sin Justificación	1. Ventas registradas en el año 2016
2. Ingresos reconocidos del año 2016	2. Patrimonio no informado	2. Ingresos reconocidos en el año 2016
3. Compras registradas del año 2016	3. Ventas registradas en el año 2016	3. Compras registradas en el año 2016
4. Gastos provisionados en el año 2016	4. Valor final de existencias del año 2016	4. Gastos provisionados en el año 2016
5. Control de Inventario del año 2016	5. Ventas e Ingresos omitidos del año 2016	5. Control de Inventario del año 2016
		6. Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016
		7. Libro Diario

Nota. Fuente: Propia

4.3.1.1. Variable X1 Base Imponible sobre Base Cierta.

Para determinar la base imponible sobre Base Cierta que fue determinada de parte de la compañía, se ha analizado las siguientes dimensiones de la Hipótesis principal X₁:

Tabla 21 *Datos para determinar la variable X1 base Imponible sobre Base Cierta*

MESES	VENTAS	INGRESOS RECONOCIDOS	COMPRAS	COSTO DE VENTAS
ENERO	225,766.00	225,766.00	200,783.00	166,296.12
FEBRERO	210,122.00	210,122.00	188,050.00	159,733.86
MARZO	211,734.00	211,734.00	187,010.00	169,148.81
ABRIL	210,220.00	210,220.00	188,450.00	167,273.65
MAYO	240,551.00	240,551.00	211,311.00	167,121.29
JUNIO	211,179.00	211,179.00	189,061.00	173,295.14
JULIO	235,250.00	235,250.00	210,742.00	189,270.52
AGOSTO	228,308.00	228,308.00	207,056.00	183,376.43
SETIEMBRE	195,601.00	195,601.00	172,467.00	180,782.90
OCTUBRE	246,000.00	246,000.00	220,217.00	180,936.56
NOVIEMBRE	213,486.00	213,486.00	190,966.00	211,296.86
DICIEMBRE	278,747.00	278,747.00	251,678.00	219,344.40
TOTAL	2,706,964.00	2,706,964.00	2,417,791.00	2,167,876.54

Nota. Fuente: Información de la Compañía

De las dimensiones presentadas en la tabla 21, podemos explicar lo siguiente:

- **Registro de Ventas e Ingresos / ingresos Reconocidos:** Esta dimensión representa las ventas registradas mensualmente durante el ejercicio económico 2016, los mismos que también se ha corroborado que encuentran registrados en otros libros contables como lo son el Libro Diario y Libro Mayor, en los cuales se pueden ver reflejadas dichas ventas en la cuenta contable N° 7041 – Prestación de servicios. Los ingresos fueron declarados mensualmente en el PDT 621.
- **Registro de Compras:** En esta dimensión se considera como indicadores el detalle de las compras mensuales realizadas por la Compañía, durante todo el año 2016 suman S/ 2'417,791.00, los mismos que también se pudo verificar que fueron declarados mensualmente en el PDT 621.
- **Control de Inventario:** Esta dimensión representa los papeles de trabajo del control de su inventario de la compañía, mediante un archivo excel, puesto que no se ha podido apreciar un control de inventario mediante Kardex sino bajo el análisis de saldos al cierre de cada mes.
- **Gastos provisionados:** tiene como indicador el importe total del detalle de los gastos provisionados que no se encuentran inscritos en el Registro de Compras, pero que se consideran en la determinación de la Base Cierta, se detalla los gastos que se han analizado en los libros y registros contables.

Tabla 22 Detalle de gastos provisionados en el año 2016

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION DE LA CUENTA	IMPORTE
621101	sueldos	232,325
621401	gratificaciones	39,150
627101	régimen de prestación de salud	20,968
629101	compensación por tiempo de servicio	23,311
634300	mantenimiento y reparaciones - inmuebles, maquinaria y equipo	8,055
636100	servicios básicos - energía eléctrica	12,211
636300	servicios básicos - agua	20,912
636400	servicios básicos - teléfono	140
636600	servicios básicos - radio	2,895
638000	servicios - terceros	250
639100	otros servicios prestados por terceros	650
641701	I.T.F.	132
641901	otros impuestos	15,764
656001	suministros	8,554
660001	gastos diversos	162,562
679301	gastos financieros	1,234
681410	depreciación de instalaciones	2,250
681430	depreciación de equipos de transporte	1,776
681440	depreciación muebles y enseres	398
681450	depreciación equipos diversos	12,760
692111	productos terminados	2,107,461
694100	servicios - terceros	60,416
	TOTAL	2,734,175

Nota. Fuente: Información de la Compañía

4.3.1.2. Variable X2 Base Imponible sobre Base Presunta.

La determinación de la base imponible sobre Base Presunta se realiza en un proceso de fiscalización, en ese sentido se detalla las dimensiones que se determinaron al análisis:

- **Pasivos sin justificación:** Es información obtenida por parte de la Administración Tributaria del Libro Inventario y Balance de la Compañía al cierre del ejercicio del año 2016, dicha información no coincide con la información declarada por el proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. al

cierre del año, los cuales son considerados como patrimonio no informado:

Tabla 23 *Detalle de facturas observadas – Pasivo injustificado*

COMPROBANTE DE PAGO	MONTO
01-0001-2542	1,275.71
01-0001-2548	2,183.09
01-0001-2554	2,009.93
01-0001-2560	1,236.64
01-0001-2564	1,655.78
01-0001-2570	1,465.15
01-0001-2576	1,808.85
01-0001-2581	1,384.21
01-0001-2587	1,569.15
01-0001-2593	2,259.88
01-0001-2597	1,152.49
01-0001-2601	1,675.02
01-0001-2604	2,306.28
01-0001-2608	1,615.28
TOTAL	23,597.46

Nota. Fuente: Información de la Compañía

- **Patrimonio no informado:** Respecto al patrimonio no declarado, éste es representado por el valor del patrimonio producto de la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos, y que para efectos de la presunción aplicada, se ve reflejado con el importe de S/ 23,597.46 soles correspondiente a las facturas declaradas como pendientes de pago, las mismas que habían sido canceladas antes del cierre contable.
- **Registro de Ventas e Ingresos:** el total de las ventas registradas mensualmente durante el ejercicio económico 2016, las mismas que fueron declaradas mensualmente en el PDT 621, representan un importe total de S/ 2'706,964 soles, monto que es fundamental para la

Administración Tributaria en la determinación del coeficiente de presunción.

- **Valor final de existencias:** Este indicador es tomado, puesto que la Administración Tributaria basándose en el procedimiento de presunción tipificado en el artículo. 70° de Código Tributario, lo considera como elemento de cálculo para determinar el coeficiente de presunción.

Tabla 24 *Saldo al final de existencias*

SALDO INICIAL	264,068.00
COMPRAS	2,279,300.08
CONSUMOS (-)	- 2,278,577.00
SALDO FINAL	264,791.08

Nota. Fuente: Información de la Compañía

Ventas o ingresos omitidos: Este indicador es obtenido luego de haber determinado el coeficiente de presunción que para el caso de la compañía es de 10.2230 (ver tabla 16). A continuación, este coeficiente se debe de multiplicar por el patrimonio omitido de S/ 23,597.46, teniendo como resultado ingresos omitidos por S/ 241,237.33 (ver tabla 17). La distribución de los ingresos no justificados se realiza de manera mensual para determinar el impuesto omitido. La distribución se realizó de la siguiente manera, en base a la proporción de los ingresos declarados en el año 2016:

Tabla 25 *Distribución mensual de ingresos omitidos producto de la presunción*

PERIODO	VENTAS
Ene-16	20,124
Feb-16	18,726
Mar-16	18,871
Abr-16	18,732
May-16	21,436
Jun-16	18,815
Jul-16	20,968
Ago-16	20,346
Set-16	17,425
Oct-16	21,925
Nov-16	19,025
Dic-16	24,844
TOTAL	241,237.00

Nota. Fuente: Cuarto requerimiento SUNAT

4.3.1.3. Variable X3 Base Imponible considerando la NIC 08.

Referente a las ventas mensuales, ingresos reconocidos mensualmente, compras mensuales, gastos registrados, y papeles de trabajo por el control de inventario de la compañía, no existe variación alguna con los datos detallados en la Variable X₁, que se encuentran en las tablas 21 y 22 del presente capítulo. Referente a los indicadores de las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2016 y del asiento contable en el Libro diario por la aplicación de la NIC 08, procedemos a detallarlas:

- **Cuentas por pagar al 31 de diciembre del 2016:** esta dimensión tiene como indicador el detalle de las cuentas por pagar al cierre del año 2016, provenientes del Libro Inventarios y Balances, saldos que se originan producto de los comprobantes de pago que al cierre del año 2016 quedan pendientes de pago, los mismos que en algunos casos son cancelados en efectivo y en otros casos mediante operaciones bancarias:

Tabla 26 Detalle de las cuentas por pagar del Libro de Inventarios y Balances y las diferencias detectadas

COMPROBANTE DE PAGO	MONTO	IMPORTE REAL AL CIERRE	INCONSISTENCIA
N°	A	B	A-B
01-0001-8106	1,602.56	1,602.56	
01-0001-9188	651.38	651.38	
01-0001-9227	274.73	274.73	
01-0001-9237	1,532.25	1,532.25	
01-0001-9273	1,409.67	1,409.67	
01-0001-2542	1,275.71	1,275.71	
01-0001-2548	2,183.09	2,183.09	
01-0001-2554	2,009.93	2,009.93	
01-0001-2560	1,236.64	1,236.64	
01-0001-2564	1,655.78	1,655.78	
01-0001-2570	1,465.15	1,465.15	
01-0001-2576	1,808.85	1,808.85	
01-0001-2581	1,384.21	1,384.21	
01-0001-2587	1,569.15	1,569.15	
01-0001-2593	2,259.88	2,259.88	
01-0001-2597	1,152.49	1,152.49	
01-0001-2601	1,675.02	1,675.02	
01-0001-2604	2,306.28	2,306.28	
01-0001-2608	1,615.28	1,615.28	
01-0001-26525	320.02	320.02	
01-0001-248374	61.83	61.83	
01-0001-2287	107.00	107.00	
01-0001-2293	100.50	100.50	
01-0004-156336	606.34	606.34	
01-0001-0937	3,243.00	3,243.00	
01-0001-0329	295.00	295.00	
01-0001-1226	334.60	334.60	
01-0001-8109	972.27	972.27	
01-0001-1473	2,451.27	2,451.27	
12-0102-31370	314.27	314.27	
12-0003-3219	117.00	117.00	
12-0001-9411	101.70	101.70	
12-0001-9469	135.60	135.60	
01-0001-2303	214.00	214.00	
01-0001-6479	221.00	221.00	
01-0001-1405	488.00	488.00	
01-0009-49341	4,199.81	4,199.81	
01-0009-49340	1,274.75	1,274.75	
01-0009-50415	1,426.31	1,426.31	
14-C-15369135	308.90	308.90	
14-C-22696860	825.65	825.65	
14--16793570	293.47	293.47	
14--16793107	756.28	756.28	
VARIOS	52,264.38	28,666.92	23,597.46
TOTAL	100,501.00	76,903.54	23,597.46

Nota. Fuente: Información de la Compañía

Como se puede observar, del detalle de las facturas se detecta la inconsistencia de las facturas que se presentaron como pendientes de pago, las mismas que la Administración Tributaria observó puesto que el proveedor Distribuidora Hnos. no había declarado como pendientes de cobro, y por lo tanto se generó la presunción.

- **Libro Diario:** La dimensión Libro Diario tiene como indicador el asiento contable que se debió realizar en aplicación de la NIC 08, con la finalidad de corregir el error de registro contable por el importe de S/ 23,597.46, que representa el total de las facturas pendientes de pago al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L obligación que debió reflejarse a favor de uno de los accionistas de la compañía, por el préstamo recibido para la cancelación de la deuda del mencionado proveedor.

4.3.2. Variables secundarias.

Para el análisis hemos desarrollado 2 variables secundarias, las cuales se detalla:

Tabla 27 *Variables de la Hipótesis secundaria y sus dimensiones*

Y ₁ Determinación de la Deuda Tributaria del IGV	Y ₂ Determinación de la Deuda Tributaria del Impuesto a la Renta
1. Declaraciones de impuestos	1. Declaraciones de impuestos
2. Pago de impuestos	2. Pago de impuestos
3. Registro de ventas	3. Registro de ventas - Ingresos Reconocidos
4. Registro de compras	4. Comprobantes de pago
5. Comprobantes de pago	5. Registro de compras / gastos provisionados
6. Determinación de impuestos sobre base presunta	6. Control de inventarios
7. Cuentas por pagar al 31 de Diciembre del 2016	7. Papeles de trabajo para determinación del impuesto a la renta anual
8. Libro Diario	8. Cuentas por pagar al 31 de Diciembre del 2016
	9. Libro Diario

Nota. Fuente: Propia

4.3.2.1. Variable Y1 Determinación de la Deuda Tributaria del IGV.

Para determinar la base imponible del IGV se ha analizado las siguientes dimensiones de la Hipótesis Secundaria Y₁:

- **Determinación de la deuda tributaria del IGV sobre Base Cierta:** Esta variable tiene como dimensiones las declaraciones de impuestos y sus respectivos pagos, los registros de compras y ventas, y sus comprobantes de pago declarados por la compañía durante el año 2016, siendo S/ 52,051.14 el importe total de crédito fiscal del IGV, el mismo que al ser descontado por el importe de las percepciones declaradas durante el año 2016, resultaría un importe de S/ 45,128.14 de IGV por pagar. Este IGV por pagar es producto de la resta realizada al IGV mensual producto de las ventas (también llamado débito fiscal), al cual se le sustrae el IGV mensual productos de las compras realizadas (también llamado crédito fiscal). Estos importes, tanto de ventas como de compras, fueron registrados en los Registros de Ventas y Compras, respectivamente; además que estos montos fueron incluidos en las declaraciones tributarias mensuales del PDT 0621, establecido por la Administración Tributaria, y fueron pagados oportunamente.

Tabla 28 Determinación de IGV sobre Base Cierta

MES	BASE IMPONIBLE VENTAS	IGV VENTAS	BASE IMPONIBLE COMPRAS	IGV COMPRAS	CREDITO DE IGV	PERCEPCIONES	IGV POR PAGAR
ENERO	225,766.00	40,637.88	200,783.00	36,140.94	4,496.94	- 593.00	3,903.94
FEBRERO	210,122.00	37,821.96	188,050.00	33,849.00	3,972.96	- 646.00	3,326.96
MARZO	211,734.00	38,112.12	187,010.00	33,661.80	4,450.32	- 929.00	3,521.32
ABRIL	210,220.00	37,839.60	188,450.00	33,921.00	3,918.60	- 308.00	3,610.60
MAYO	240,551.00	43,299.18	211,311.00	38,035.98	5,263.20	- 1,272.00	3,991.20
JUNIO	211,179.00	38,012.22	189,061.00	34,030.98	3,981.24	- 348.00	3,633.24
JULIO	235,250.00	42,345.00	210,742.00	37,933.56	4,411.44	- 736.00	3,675.44
AGOSTO	228,308.00	41,095.44	207,056.00	37,270.08	3,825.36	- 334.00	3,491.36
SETIEMBRE	195,601.00	35,208.18	172,467.00	31,044.06	4,164.12	- 572.00	3,592.12
OCTUBRE	246,000.00	44,280.00	220,217.00	39,639.06	4,640.94	- 630.00	4,010.94
NOVIEMBRE	213,486.00	38,427.48	190,966.00	34,373.88	4,053.60	- 264.00	3,789.60
DICIEMBRE	278,747.00	50,174.46	251,678.00	45,302.04	4,872.42	- 291.00	4,581.42
TOTAL	2,706,964.00	487,253.52	2,417,791.00	435,202.38	52,051.14	- 6,923.00	45,128.14

Nota. Fuente: Información de la Compañía

- Determinación de la deuda tributaria del IGV sobre Base Presunta:** Esta dimensión tiene como indicador los impuestos determinados por la Administración Tributaria bajo el supuesto de la Base imponible sobre Base Presunta, siendo el importe determinado de IGV S/ 43,422.66 y unos intereses de S/ 16,593.09.

Tabla 29 Determinación de IGV sobre Base Presunta

MES	INGRESOS PRESUNTOS	IGV PRESUNTO	INTERÉS	DEUDA TOTAL
ENERO	20,124.00	3,622.32	1,627.90	5,250.22
FEBRERO	18,726.00	3,370.68	1,503.65	4,874.33
MARZO	18,871.00	3,396.78	1,445.50	4,842.28
ABRIL	18,732.00	3,371.76	1,395.59	4,767.35
MAYO	21,436.00	3,858.48	1,549.77	5,408.25
JUNIO	18,815.00	3,386.70	1,320.93	4,707.63
JULIO	20,968.00	3,774.24	1,425.06	5,199.30
AGOSTO	20,346.00	3,662.28	1,337.73	5,000.01
SETIEMBRE	17,425.00	3,136.50	1,106.73	4,243.23
OCTUBRE	21,925.00	3,946.50	1,341.98	5,288.48
NOVIEMBRE	19,025.00	3,424.50	1,125.10	4,549.60
DICIEMBRE	24,844.00	4,471.92	1,413.15	5,885.07
TOTAL	241,237.00	43,422.66	16,593.09	60,015.75

Nota. Fuente: Cuarto requerimiento SUNAT

- **Determinación de la deuda tributaria del IGV sobre la aplicación de la NIC 08:** Esta dimensión tiene como indicadores los impuestos declarados y pagados por la compañía durante el año 2016, siendo S/. 52,051.14 el importe total de IGV determinado y S/ 45,128.14 de IGV por pagar, al igual que la determinación del IGV sobre Base Cierta (ver tabla N° 28). La determinación del IGV no sufriría diferencia con la primera determinación, en caso de que la compañía hubiera aplicado la NIC 08 en sus registros contables, con la finalidad de corregir el error del registro de la deuda que se veía reflejada a favor del proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., en vez que esta obligación sea reflejada a favor de uno de los accionistas de la compañía. En el caso de la corrección contable de la Compañía, se realiza mediante un registro en el Libro Diario por el importe de S/ 23,597.46, trasladando la deuda reflejada a favor del citado proveedor, para sea reflejada a favor del accionista que realizó el préstamo para la cancelación de dichas facturas.

4.3.2.2. Variable Y2 Determinación de la Deuda Tributaria del Impuesto a la Renta.

Para determinar la Base Imponible del IGV se ha analizado las siguientes dimensiones de la Hipótesis Secundaria Y2:

- **Determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta:** Esta dimensión está basada en las declaraciones tributarias y sus respectivos pagos, los registros y libros contables, el control de inventarios y los papeles de trabajo de la compañía, en los que se ha basado para la determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta. Este impuesto grava el 28% de las rentas netas obtenidas durante el ejercicio 2016. Para determinar la Renta Neta se parte de la utilidad antes de participaciones e impuestos (resultado de los ingresos totales menos costos y gastos realizados), representada en S/. 172,684.00, por lo que a este importe

se le suman los importes que correspondan tributariamente a adiciones como lo son en el caso de la compañía: mermas no sustentadas, sanciones administrativas, y gastos sin sustento, que suman S/ 51,870.00, y en el caso de que existieran deducciones tributarias, estas serán descontadas de la utilidad (en el caso, la Compañía no presenta deducciones). De esta manera se determina que la Renta Neta del ejercicio 2016 es de S/ 224,554.00, sobre la cual se aplica la tasa del 28% del Impuesto a la Renta, resultando un impuesto resultante de S/ 62,875.12, al cual se le descuentan los créditos que tuviera la compañía a su favor como lo son los pagos a cuenta mensuales realizados, entre otros establecidos por la norma.

Tabla 30 *Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta*

Resultado Contable antes de participaciones e impuestos	172,684.00
ADICIONES	
Mermas	29,786.00
Sanciones Administrativas	5,534.00
Gastos sin sustento	16,550.00
Otras adiciones	
TOTAL ADICIONES	51,870.00
DEDUCCIONES	
TOTAL DEDUCCIONES	
RENTA NETA	224,554.00
IMPUESTO A LA RENTA 28%	62,875.12
CRÉDITOS	
Pagos a cuenta del impuesto a la Renta	52,051.00
TOTAL CRÉDITOS	- 52,051.00
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)	10,824.12

Nota. Fuente: Información de la Compañía

- Determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta sobre Base Presunta:** Esta dimensión presenta el cálculo del Impuesto a la Renta 2016 sobre Base Presunta, como el fin de demostrar cual sería el importe de este impuesto en el caso la Administración Tributaria hubiera realizado también una presunción de ingresos para el pago del Impuesto a la Renta, por lo que el proceso del cálculo del impuesto sería de igual forma que el

realizado sobre base cierta, con la diferencia de que a la Renta Neta establecida por el monto de S/ 224,554.00, se le sumaría el importe de los ingresos presuntos u omitidos establecidos por S/ 241,237.00, resultando una Renta Neta total de S/ 465,791.00, sobre la cual se aplicaría la tasa del 28% de Impuesto a la Renta, arrojando como impuesto resultante la suma de S/. 130,421.48, al cual se le descontaría de igual forma los créditos a favor de la compañía.

Tabla 31 *Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Presunta*

RENTA NETA	224,554.00
INGRESOS PRESUNTOS	241,237.00
TOTAL RENTA NETA	465,791.00
IMPUESTO A LA RENTA 28%	130,421.48
CRÉDITOS	
Pagos a cuenta del impuesto a la Renta	52,051.00
TOTAL CRÉDITOS	- 52,051.00
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)	78,370.48

Nota. Fuente: Información Propia

- Determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta sobre la aplicación de la NIC 08:** Esta dimensión de la variable Y2, tiene como indicadores los mismos elementos que en la determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta, el mismo que tiene un impuesto resultante S/. 62,875.12 (ver tabla N° 30). En el caso de esta determinación tributaria, sería el mismo importe si la compañía hubiera adoptado lo estipulado en la NIC 08 (referente a los errores contables), puesto que estos errores se hubieran visto subsanados antes del cierre contable, por lo que la compañía no hubiera mostrado dudas, referente a la veracidad de sus operaciones y registros contables.

Capítulo V

Análisis de los resultados

5.1. Análisis de ambas posiciones

5.1.1. Análisis de los factores considerados por la Administración Tributaria para determinar el Impuesto sobre La Base Presunta.

La Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización a la Compañía toma distintas acciones amparadas en la ley que determina sus facultades.

1. Inicia el procedimiento de fiscalización amparada en las facultades que le otorga el Código Tributario, tal como lo indica en su art. 61°, 62° y 82°; y el artículo 87° que detalla las obligaciones de los facultados.

La Administración Tributaria en virtud de sus facultades informa a la Compañía el inicio del procedimiento de fiscalización, su carácter y los aspectos que serán materia de revisión, que para este proceso es el IGV; cabe mencionar que las facultades otorgadas a la Administración Tributaria peruana están en concordancia con la facultades otorgadas a las Administraciones Tributarias de Argentina (Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP), Ecuador (Servicio de Rentas Internas – SRI), tal como lo hemos comentado en nuestro marco teórico, y a las facultades propuestas en el modelo del Código Tributario del CIAT, del año 2015.

2. Realiza la revisión de los comprobantes de pago, registros contables y declaraciones tributarias, no encontrando ninguna omisión de IGV ni Renta, puesto que estos comprobantes cumplen con los requisitos sustanciales y formales para hacer uso del crédito fiscal del IGV, tal

como los detalla la Ley de IGV en sus artículos 18° y 19°; y las declaraciones se realizaron conforme lo dictado en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto a la Renta y dentro de los plazos establecidos.

3. La Administración Tributaria realiza el cruce de información de las ventas declaradas en el PDT 621, con el registro de Ventas y el registro contable de los ingresos reconocidos mensualmente por la Compañía.
4. La Administración Tributaria al realizar la revisión de los comprobantes de pago de las Compras, corrobora que son compras que cumplen los requisitos formales y sustanciales.
5. La Administración Tributaria solicita ver como la compañía ha calculado el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016; considerando sus operaciones como reales.
6. El análisis de la Administración Tributaria implica que la información proporcionada del contribuyente se encuentra a disposición del agente fiscalizador según el Decreto Supremo N° 085-2007 E.F., y además realiza cruce de la información presentada por la Compañía con la información de su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., determinando en base a ello la aplicación de la determinación de la obligación tributaria sobre Base Presunta. Así la Administración sostiene lo siguiente: que en el Libro de Inventario y Balances, anexo 3.12 “Cuentas por Pagar”, al cierre del ejercicio 2016, se detalla una deuda al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por S/ 23,547.96, la misma que es detallada en la casilla 404 del PDT 0704. Dicha información no guarda relación con la información declarada por su contraparte (Distribuidora Hnos. E.I.R.L.), en sus cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2016. Su accionar se basa en el artículo 62° del Código Tributario.

De esta manera comienza la postura de la Administración Tributaria sobre una posible presunción de ventas por ingresos omitidos, según los incisos 2

y 4 del artículo 64° del TUO Código Tributario; solicitando al contribuyente sustento del pago de la deuda a su proveedor al 31 de diciembre del ejercicio 2016, y así pueda realizar el descargo que se le atribuye por parte de la misma.

La Administración Tributaria recibe el descargo por parte del contribuyente el cual justifica que dicha deuda se debió a un error contable, puesto que el pago al proveedor lo realizó uno de los accionistas, y que por lo consiguiente dichas facturas fueron canceladas al cierre del ejercicio 2016, y la deuda debió atribuirse a favor del accionista; y que tal como lo había constatado la Administración Tributaria, estas operaciones eran reales, por lo que solicita dejar sin efecto los supuestos por los que la Administración Tributaria, en base a los incisos 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, pretende aplica la determinación sobre Base Presunta; sin embargo, no logra sustentar documentariamente lo afirmado en su descargo.

Si bien es cierto, que se pueda tratar de un préstamo del accionista a la Compañía, aquél no cuenta con sustento documentario de haber realizado el préstamo a favor de la Compañía, lo cual conlleva que la Administración Tributaria prosiga con la determinación de la obligación tributaria sobre Base Presunta por ingresos omitidos.

La postura de la Administración Tributaria guarda relación con el alegato de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03530-4-2017, sobre un caso parecido que se resolvió a favor de la Administración Tributaria por el siguiente supuesto: un contribuyente del departamento de Piura, solicita que se deje sin efecto los valores emitidos por la Administración Tributaria sustentándose en que ha presentado toda la documentación solicitada por la Administración

respecto de las compras obtenidas en el mes de octubre, noviembre y diciembre; siendo compras fehacientes que no tenían sustento de pago según declaración anual.

En reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, entre otras, las Resoluciones N° 143-2-2000 y 444-3-2003, se ha señalado que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64° del Código Tributario y luego realizar la aplicación de un procedimiento de presunción de ingresos expresamente contemplado en el artículo 65° de la misma ley.

En la RTF 751-2-2001 se puede observar que el Tribunal Fiscal abala la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, en concordancia con los supuestos de los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, dado que el contribuyente no ha sustentado con medios de pago autorizados la forma de pago de las facturas observadas por parte de la Administración Tributaria, las mismas que el contribuyente declara como pendientes de pago pero que al realizar el cruce de información con su proveedor, la Administración Tributaria verifica que éste no presenta cuentas por cobrar al contribuyente, y que estas facturas tienen como término de pago al contado; siendo este un caso similar al expuesto en el desarrollo de esta tesis.

Como se puede apreciar en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, ya se encuentra expuesto el desarrollo de la determinación de presunción por omisión de ingresos presuntos. A continuación, se desarrolla el método de la determinación de presunción usado por la Administración Tributaria según el artículo 70° del Código Tributario: Presunción de ingresos omitidos por patrimonio irreal de la compañía.

Tabla 32 *Cálculo de Presunción de Ingresos*

PRESUNCIÓN DE INGRESOS - SUNAT:		
(i)	TOTAL ACTIVOS	521,857.00
	<u>PASIVO FISCALIZADO</u>	
	TOTAL PASIVO	179,103.00
	PATRIMONIO OMITIDO	- 23,597.00
	TOTAL PASIVO FISCALIZADO	155,506.00
	PATRIMONIO FISCALIZACION	366,351.00
	PATRIMONIO COMPAÑÍA	342,754.00
	PATRIMONIO OMITIDO (A)	23,597.00
(ii)	TOTAL INGRESOS	2,706,964.00
	EXISTENCIAS	264,791.00
	COEFICIENTE (B)	10.223
	INGRESOS OMITIDOS	241,232.13

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

Luego de la realización de la determinación de los ingresos omitidos por parte del contribuyente, la Administración Tributaria procede al cálculo mensual del IGV por el periodo fiscalizado; y determinó la base imponible de los ingresos omitidos, lo cual llevan a determinar los importes de IGV omitido por parte de la Compañía.

Tabla 33 *Cálculo del tributo omitido*

BARRILITO SAC										
CÁLCULO DEL TRIBUTO OMITIDO										
MESES	VENTAS	COMPRAS	IMPUESTO	REPAROS	SUNAT	CÍA	SUNAT	9/03/2018	CÍA	SUNAT
						TRIB. OMITIDO	TRIB. OMITIDO	INTERÉS	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL
ENERO	225,766.00	200,783.00	4,496.94	20,124	8,119.26	3,622.32	3,624	1,627.90	5,251.90	5,252.00
FEBRERO	210,084.00	188,050.00	3,966.12	18,726	7,336.80	3,370.68	3,433	1,503.65	4,936.65	4,937.00
MARZO	211,705.00	187,010.00	4,445.10	18,871	7,841.88	3,396.78	3,390	1,445.50	4,835.50	4,836.00
ABRIL	210,154.00	188,450.00	3,906.72	18,732	7,278.48	3,371.76	3,371	1,395.59	4,766.59	4,767.00
MAYO	240,482.00	211,311.00	5,250.78	21,436	9,109.26	3,858.48	3,859	1,549.77	5,408.77	5,409.00
JUNIO	211,083.00	189,061.00	3,963.96	18,815	7,350.66	3,386.70	3,387	1,320.93	4,707.93	4,708.00
JULIO	235,238.00	210,742.00	4,409.28	20,968	8,183.52	3,774.24	3,774	1,425.06	5,199.06	5,199.00
AGOSTO	228,261.00	207,056.00	3,816.90	20,346	7,479.18	3,662.28	3,663	1,337.73	5,000.73	5,001.00
SEPTIEMBRE	195,489.00	172,467.00	4,143.96	17,425	7,280.46	3,136.50	3,137	1,106.73	4,243.73	4,244.00
OCTUBRE	245,970.00	220,217.00	4,635.54	21,925	8,582.04	3,946.50	3,947	1,341.98	5,288.98	5,289.00
NOVIEMBRE	213,435.00	190,966.00	4,044.42	19,025	7,468.92	3,424.50	3,426	1,125.10	4,551.10	4,551.00
DICIEMBRE	278,721.00	251,678.00	4,867.74	24,844	9,339.66	4,471.92	4,472	1,413.15	5,885.15	5,885.00
			51,947.46			43,422.66			60,076.10	60,078.00

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

Teniendo en cuenta que el carácter de reparo por la presunción de ingresos omitidos, ocasionará sanciones administrativas, que son las multas por el tributo omitido, se determina los valores que se encuentran con la gradualidad máxima del 60%, de acuerdo al segundo cuadro del Anexo 2 del Régimen de Gradualidades Tributarias, de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 106-2018/SUNAT.

Tabla 34 *Cálculo de la Multa*

BARRILITO SAC									
CÁLCULO DE LA MULTA									
		MULTA		60%		11/03/2018		CÍA	SUNAT
MULTA	5% UIT 2016	IMPORTE >	GRADUALIDAD	MULTA REBAJADA	INTERÉS	TOTAL MULTA	TOTAL MULTA		
1,812.00	197.50	1,812.00	-1,087.20	724.80	326.16	1,050.96	1,051		
1,716.50	197.50	1,716.50	-1,029.90	686.60	301.28	987.88	988		
1,695.00	197.50	1,695.00	-1,017.00	678.00	289.64	967.64	970		
1,685.50	197.50	1,685.50	-1,011.30	674.20	279.66	953.86	953		
1,929.50	197.50	1,929.50	-1,157.70	771.80	310.57	1,082.37	1,082		
1,693.50	197.50	1,693.50	-1,016.10	677.40	264.73	942.13	942		
1,887.00	197.50	1,887.00	-1,132.20	754.80	285.62	1,040.42	1,040		
1,831.50	197.50	1,831.50	-1,098.90	732.60	268.13	1,000.73	1,001		
1,568.50	197.50	1,568.50	-941.10	627.40	221.85	849.25	850		
1,973.50	197.50	1,973.50	-1,184.10	789.40	269.03	1,058.43	1,059		
1,713.00	197.50	1,713.00	-1,027.80	685.20	225.57	910.77	910		
2,236.00	197.50	2,236.00	-1,341.60	894.40	283.35	1,177.75	1,177		
21,741.50		21,741.50	-13,044.90	8,696.60	3,325.58	12,022.18	12,023.00		

Nota. Fuente: Cuarto Requerimiento SUNAT

5.1.2. Análisis de la posición del contribuyente sustentando la aplicación de la base cierta para determinar el Impuesto a la Renta.

La compañía realiza la determinación del Impuesto a la Renta en la Declaración Jurada Anual del periodo 2016 de la siguiente manera:

Tabla 35 *Determinación del Impuesto a la Renta sobre Base Cierta*

Resultado Contable antes de participaciones e impuestos	172,684.00
ADICIONES	
Mermas	29,786.00
Sanciones Administrativas	5,534.00
Gastos sin sustento	16,550.00
Otras adiciones	
TOTAL ADICIONES	51,870.00
DEDUCCIONES	
TOTAL DEDUCCIONES	
RENTA NETA	224,554.00
IMPUESTO A LA RENTA 28%	62,875.12
CRÉDITOS	
Pagos a cuenta del impuesto a la Renta	52,051.00
TOTAL CRÉDITOS	- 52,051.00
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)	10,824.12

Nota. Fuente: Información de los papeles de trabajo de La Compañía

Ahora revisaremos punto por punto el desarrollo del procedimiento de fiscalización según los requerimientos cursados por la Administración Tributaria al contribuyente.

1. La Compañía es notificada por parte de la Administración Tributaria para la revisión de su determinación del IGV, precisando que se requiere la documentación e información requerida en la fecha señalada en el primer requerimiento, y que realizará la visita en su establecimiento para validar la información. El contribuyente realiza la entrega oportuna de la documentación solicitada por parte de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria visitó al contribuyente en cuatro oportunidades adicionales para la revisión de los comprobantes de pago, de los Registros de Compras y de Ventas, en el cual no encontró inconsistencias. La Compañía al ver que ha realizado la infracción por el atraso en la

legalización de sus libros y/o registros contables, realiza el pago de la multa el mismo día de la notificación, beneficiándose de la gradualidad máxima permitida del 90%.

2. La compañía entrega a la Administración Tributaria la información de su contabilidad en un medio magnético, en archivo formato en Excel y Txt., permitiendo que la Administración Tributaria realice los cruces correspondientes de la información declarada por la Compañía. La Compañía realiza la entrega de toda documentación física y virtual que le solicitó la Administración Tributaria, a través de su presentación en mesa de parte de las oficinas de SUNAT.
3. La Compañía atiende el tercer requerimiento realizando un file con lo solicitado por la Administración Tributaria.

Adicionalmente presenta un escrito de cómo se realiza las operaciones de su actividad principal, es decir del giro de negocio de la Compañía y el descargo de las cuentas observadas en su análisis por parte de la Administración Tributaria.

La Compañía mediante un escrito realiza de manera explícita los pasos que sigue para realizar su actividad principal; y que efectivamente hemos constatado que realiza dichas operaciones como fuentes de sus ingresos.

Respecto a las cuentas contables observadas por parte de la Administración Tributaria: “101001- Caja M.N.” y “101002- Caja M.N.”, La Compañía cuenta con dos cuentas contables de caja, que es el reflejo de los ingresos diarios que se perciben por parte de los comensales en sus dos establecimientos, es decir podemos ver que a manera de control se ha

creado dos cuentas contables con la misma descripción permitiéndole así saber el ingreso de cada establecimiento.

Respecto a las cuentas contables “103001- Efectivo en tránsito M.N.” y “103002- Efectivo en tránsito M.N.”, las cuentas de efectivo de tránsito de la Compañía son formas de pago de los comensales mediante tarjetas de crédito y/o débito de visa, que tardan en depositarse en las cuentas corrientes de la Compañía, es decir las cuentas contables creadas a manera de tránsito son para tener el control del efectivo con el que aún no cuenta la Compañía, y que luego son depositadas en sus cuentas corrientes, ya sea del Banco de Crédito del Perú o del Banco BBVA. Estas cuentas permiten el pago de impuestos, remuneraciones de trabajadores, proveedores o caja chica de la compañía, según sea el caso.

Las cuentas contables “104001- Banco Continental M.N.” y “104002- Banco Crédito del Perú M.N.”, registran los ingresos en efectivo y/o transferencia por tarjeta, y los retiros de las mismas cuentas se destinan para realizar el pago de las obligaciones diarias, semanales o mensuales según corresponda.

La cuenta contable “415101- Compensación por Tiempo de Servicio”, refleja los beneficios laborales que deben ser provisionados de manera oportuna, bajo el principio de devengado. Respecto a la cuenta 415101 observada por la Administración Tributaria, la compañía expone que esta cuenta se utiliza para realizar la provisión del beneficio por trabajador, dicho importe se devenga cada seis meses, de noviembre a abril y de mayo a octubre, y los montos son depositados en las cuentas bancarias de CTS de cada trabajador; quedando un saldo del periodo

octubre a diciembre provisionado y no depositado hasta el siguiente año en el mes de abril, tal como indica la norma.

4. En el cuarto requerimiento la Administración Tributaria solicita que se entregue en sus oficinas administrativas el descargo de la Compañía. Como se aprecia en el comunicado, la Administración Tributaria ha observado las cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2016, específicamente la deuda al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por la suma de S/ 23,597.46 soles. El motivo de la observación de la cuenta por pagar es la inconsistencia en la información cruzada con dicho proveedor, puesto que en los registros de éste no se encuentra ninguna deuda exigible al cierre del año 2016.

La Compañía justifica la discordancia de los saldos como un error en su registro contable puesto que en efecto las facturas fueron canceladas en efectivo con un dinero prestado por uno de los socios, y que por lo tanto debió reflejarse como una deuda por pagar a dicho socio, e insiste en que las operaciones son reales.

La Compañía realiza también un cruce de información con su proveedor, encontrando lo siguiente:

- En efecto las 14 facturas emitidas por su proveedor fueron canceladas en su totalidad al 31 de diciembre del 2016, por parte del accionista, ya que corresponde a compras interdiarias de pollo abastecido para cumplir con su actividad principal.
- No obstante ese préstamo no se encuentra reflejado en su contabilidad, sino como deuda a favor del proveedor, siendo

así, el contribuyente realiza su descargo indicando que la deuda fue un error contable, pues debió pasar por deuda al accionista. Y que por efecto, a materia en revisión no debería considerarse como presunción sino como un error en el registro Contable.

- La Administración Tributaria solicita que La compañía muestre una prueba de haber recibido el mencionado préstamo o la cancelación de las facturas por parte del accionista, pero La Compañía no logra demostrar de donde se retiró el dinero para realizar el pago de los 14 comprobantes de pago observados en el proceso de fiscalización.

5. Al realizar su descargo la Compañía hace mención a la RTF 751-2- 2001, que en base al artículo 64° del Código Tributario señala que también se consideran operaciones irreales cuando las obligaciones en su pasivo son inexistentes, y en consecuencia La Compañía aduce que se le debe desconocer el Crédito Fiscal del IGV de dichas facturas por la falta de formalidad en el registro de las operaciones y por lo que señala la Ley de Bancarización, pues el préstamo del accionista a La Compañía para realizar el pago al proveedor no fue realizado de forma bancarizada, tal como lo indica la Ley de Bancarización para efectos tributarios:

- Para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo al reglamento de la misma Ley del inciso d) del artículo 25°, detalla que no serán deducibles como costo ni como gasto aquellos pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago, cuando exista la obligación de hacerlo.

El literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha con la Evasión y Formalización de la Economía, señala que *“en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúen el pago correspondiente a la operación que generó la obligación”*.

- Para efectos del Impuesto General a las Ventas, indica que solo se otorga el derecho del Crédito fiscal a las adquisiciones que se consideren como costo o gasto según el artículo 18° de la Ley del IGV, siendo un requisito sustancial.

Por lo expuesto anteriormente, el préstamo realizado por el accionista no es un costo o gasto deducible, ya que la cancelación de las facturas se realiza sin un medio de pago Bancarizado, además que en el caso de ésta fiscalización, La Compañía no ha podido demostrar la cancelación de las mismas ni el préstamo recibido por parte del accionista.

Viendo lo perjudicial e informal que fue no hacer el uso de los medios de pago, y realizar el pago de forma directa al proveedor, La Compañía sostiene que se le tendría que realizar el desconocimiento del Costo y el derecho del Crédito fiscal del IGV, lo que se encuentra dispuesta a aceptar; por lo que demostramos en las siguientes tablas cual sería el impuesto por pagar de realizarse el desconocimiento solicitado por La Compañía:

Tabla 36 *Cálculo del Impuesto a la Renta en caso de desconocerse el costo o Gasto*

BARRILITO S.A.C.
Cálculo del Impuesto a la Renta 2016
Auditoría a los Impuestos al 31 de diciembre de 2016
(Expresados en Nuevos Soles)

DESCRIPCIÓN	DECLARACION REALIZADA	ADICION DEL DESCONOCIMIENTO COMPRA
Resultado Contable antes de participación e impuestos	172,684	172,684
ADICIONES		
MERMAS	29,786	29,786
Sanciones Administrativas	5,534	5,534
Gastos sin sustento	16,550	16,550
DISTRIB. HNOS. E.I.R.L. PRÉSTAMO ACCIONISTA SIN BANCARIZACION		19,998
TOTAL ADICIONES	51,870	71,868
DEDUCCIONES		
TOTAL DEDUCCIONES	-	-
RENTA NETA	224,554	244,552
IMPUESTO A LA RENTA 28%	62,875	68,475
CREDITOS		
Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta	-52,051	-52,051
TOTAL CREDITOS		
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)	10,824	16,424
	DIFERENCIA	5,599

Nota. Fuente: Información de los papeles de trabajo de La Compañía

Tabla 37 *Cálculo del IGV en caso de desconocerse el Derecho al Crédito Fiscal*

CÁLCULO DEL IGV EN CASO DE DESCONOCER EL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL	
	Tributo
IGV pagado por La Compañía	51,947.46
Deconocimiento de IGV por facturas observadas	3,599.61
IGV por pagar	55,547.07

Nota. Fuente: Información de los papeles de trabajo de La Compañía

En las tablas precedentes podemos apreciar que la deuda tributaria por el producto del desconocimiento de las facturas sería mayor, sufriendo el Impuesto a la Renta un incremento de S/.5,599.00 y el IGV S/3,599.61, esto adicionado a las multas que se derivan de la rectificaciones en la declaraciones efectuadas.

Como podemos observar La Compañía actúa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 87° del Código Tributario, el mismo que habla que entre las obligaciones de los administrados está la de facilitar las labores de fiscalización y determinación que efectúe la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, y en efecto ha cumplido con proporcionar la información y la documentación solicitada por la Administración Tributaria durante todo el proceso de fiscalización y dentro de los plazos establecidos.

5.2. Comparación de los supuestos de determinación de la deuda Tributaria

Mediante el desarrollo del trabajo investigación, hemos apreciado que La Compañía Barrilito S.A.C. ha pasado un proceso de fiscalización por parte de la Administración Tributaria, el auditor tributario le solicitó los libros y registros contables de la compañía, los cuales al verificar el Libro de Inventarios y Balances observó las cuentas por pagar comerciales a favor de su proveedor

Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por el importe de S/.23,597.46, puesto que esta información no guardaba concordancia con la información declarada por dicho proveedor al 31 de diciembre 2016.

Efectivamente, al 31 de diciembre del 2016 no existía deuda exigible a favor de su proveedor, sino a favor del accionista, ya que el accionista realizó el pago de forma directa a la empresa Distribuidora Hnos. E.I.R.L., en ese sentido la deuda exigible era a favor del accionista y no del proveedor.

El registro contable del asiento al 31 de diciembre que se reflejaba en la contabilidad era de la siguiente manera, quedando la cuenta por pagar al proveedor sin registrar su pago:

Tabla 38 *Asiento Contable por la compra al proveedor Distribuidora Hnos.*

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
60	COMPRAS	19,997.85	
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	3,599.61	
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES – TERCEROS		23,597.46
x/x Por la adquisición de Carnes en el periodo de diciembre 2016.			

Nota. Fuente: Información de La Compañía

Para efectos prácticos del desarrollo del caso, se muestra en la tabla líneas arriba el registro del asiento contable a 2 dígitos, según plan de cuentas contables vigente.

A continuación, mostramos 3 supuestos que se deben plantear por el error contable del registro de la deuda:

5.2.1. Determinación de la deuda tributaria en Base Cierta.

La compañía al realizar el análisis de la cuenta por pagar, apreció que esa deuda a favor de su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por el monto de S/.23,597.46 soles no era exigible por parte de su proveedor sino del accionista de la empresa, quien realizó el pago de manera directa al proveedor, en ese

sentido la deuda al 31 de diciembre 2016 era a favor del accionista, quien realizó este pago en calidad de préstamo hacia la compañía; no obstante, ese préstamo no fue realizado por un medio de pago bancarizado.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, establece:

“se deben usar medios de pago cuando se reciba o se entregue y/o devuelva prestamos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato, y a la vez señala que los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° (Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago) son los siguientes:

Depósitos en cuentas.

Giros.

Transferencias de fondos.

Órdenes de pago.

Tarjetas de débito expedidas en el país.

Tarjetas de crédito expedidas en el país.

Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores...” (Decreto Supremo N° 047-2004-EF, 2004)

En ese sentido, el préstamo recibido por la empresa de forma indirecta por parte del accionista, que se da al momento que paga al proveedor directamente, no corresponde a un préstamo a favor de la compañía, en ese sentido dado que la Obligación de deuda exigible hacia el proveedor por una cuenta por pagar se cancela mediante el préstamo del accionista y a la vez el

préstamo del accionista no se reconoce por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, genera un ingreso extraordinaria a favor de la empresa de S/23,597.46, en ese caso se debió reconocer dicho ingreso en la determinación de Base cierta del Impuesto.

A continuación, se detalla el registro contable que se debió realizar en este supuesto:

Tabla 39 *Asiento Contable por compensación de cuentas y reconocimiento de ingresos*

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES – TERCEROS	23,597.46	
75	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		23,597.46
	x/x Por pasivos de deudas exigibles compensadas		

Nota. Fuente: Propia

Al reconocer el ingreso, la determinación de Base cierta se da de la siguiente manera:

Tabla 40 *Cálculo del Impuesto a la Renta 2016 y comparativo con el primer supuesto*

BARRILITO SA
Cálculo del Impuesto a la Renta 2016
(Expresados en Nuevos Soles)

DESCRIPCIÓN	DECLARADO	1ER SUPUESTO
	IR 2016	Determinación Base Cierta
Resultado Contable antes de participación e impuestos	172,684	172,684
ADICIONES		
INGRESO EXTRAORDINARIO- POR PASIVO NO EXIGIBLE		23,598
MERMAS	29,786	29,786
Sanciones Administrativas	5,534	5,534
Gastos sin sustento	16,550	16,550
TOTAL ADICIONES	51,870	75,468
DEDUCCIONES		
TOTAL DEDUCCIONES	-	-
RENTA NETA	224,554	248,152
IMPUESTO A LA RENTA 28 %	62,875	69,483
CREDITOS		
Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta	-52,051	-52,051
TOTAL CREDITOS		
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)	10,824	17,432

Nota. Fuente: Propia

En ese sentido el reconocimiento extraordinario de S/ 23,597.46 por una deuda no exigible al cierre del ejercicio 2016, realizaría una determinación del Impuesto a la Renta de S/ 6,608.00, además en comparación con la determinación realizada por la compañía. Este hubiera sido el importe de determinación del Impuesto a la Renta en caso la Administración Tributaria hubiera aceptado que fue un préstamo del accionista no bancarizado.

5.2.2. Determinación de la deuda tributaria en Base Presunta

La facultad que tiene la Administración Tributaria en un proceso de fiscalización es de inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias que tiene un contribuyente; según lo que señala el artículo 62° del Código Tributario, el auditor tributario verifica si un contribuyente ha determinado correctamente la determinación de la deuda tributaria.

Según el artículo 63° del Código Tributario, señala que la forma de determinar la deuda Tributaria se da de 2 maneras, que es la determinación según Base Cierta y en Base presunta; en este último se realizará solo cuando se verifique que la compañía se encuentre con supuestos señalados expresamente en el artículo 64° del Código Tributario.

Como se ha visto en el desarrollo del trabajo, se ha verificado que efectivamente la compañía no tiene deuda con su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. al cierre del ejercicio 2016, ya que el accionista realizó el pago de manera directa al mismo.

Ahora bien, la compañía no ha demostrado el ingreso del dinero a la empresa y el accionista tampoco ha demostrado el préstamo realizado del monto de S/.23,597.46 en el ejercicio 2016.

En ese sentido, el fiscalizador ha pedido que se muestre los medios probatorios de haber realizado el pago de dicha deuda, como ya hemos señalado la compañía no ha podido sustentar el préstamo del accionista, por lo cual el fiscalizador al no encontrar hechos que verifiquen el ingreso del préstamo presume lo estipulado en el inciso 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario que señala:

“2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.”

Por lo tanto, al no contar la compañía con medios probatorios que le permita validar que el préstamo que le fue otorgado por el accionista en el año 2016, el agente fiscalizador determina la presunción detallada en el punto 4.2.4.1. del capítulo anterior, el fiscalizador halla la diferencia Patrimonial o patrimonio omitido (S/ 23,597.46), para luego realizar el cálculo de coeficiente de presunción que da por resultado S/ 10.2230, el mismo que es multiplicado por el importe del patrimonio Omitido, y que da por resultado una base imponible de S/ 241,237.00, a la cual le aplica la tasa del IGV del 18% para resultar un IGV omitido de S/ 43,422.66, además de considerarse las multas e intereses que generan la nueva determinación.

5.2.3. Determinación de la deuda Tributaria subsanando el error contable según NIC 8

La Compañía al realizar el análisis de la cuenta por pagar, apreció que esa deuda a favor de su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por el monto de S/.23,597.46 no era exigible por parte de su proveedor sino del accionista de la empresa, quien realizó el pago de manera directa al proveedor, en ese sentido la deuda al 31 de diciembre 2016 era a favor del accionista, además se ha podido apreciar que el registro contable que realizó la compañía, se podría corregir en base a la aplicación de la NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”, que señala que se debe tener en cuenta si los cambios se harán basado a estimaciones contables o errores contables, en este sentido se ha venido apreciando que la compañía ha tenido una omisión en el registro contable, que es de transferir la deuda exigible al accionista y no al proveedor al cierre del ejercicio 2016, siendo un error contable no considerar el siguiente registro:

Tabla 41 *Asiento contable en aplicación de la NIC 08*

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES – TERCEROS	23,597.46	
44	CUENTAS POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES		23,597.46
x/x Cancelación de la deuda al proveedor con préstamo al accionista.			

Nota. Fuente: Propia

No obstante, queremos señalar que al aplicar la NIC 8, referente a los errores contables de ejercicios anteriores, la norma señala en su párrafo 43, que las empresas deben corregir los errores materiales contables de forma retroactiva, reexpresando los saldos iniciales de la empresa de su Estado de Situación Financiera. A continuación, se detalla el Estado de situación financiera que la compañía tenía con el error contable no subsanado, ya que no había aplicado lo que señala la NIC 8.

Tabla 42 Estado de Situación Financiera antes del análisis

EJERCICIO 2016 RUC 20XXXXXXXXXX BARRILITO S.A.C. (Expresado en nuevos soles)		S/
ACTIVO		
<u>ACTIVO CORRIENTE</u>		
Caja y Bancos		46,729.00
Otras cuentas por cobrar		33,526.00
Existencias		264,791.00
TOTAL DE ACTIVO CORRIENTE		345,046.00
<u>ACTIVO NO CORRIENTE</u>		
Inmueble, maquinaria y equipo (neto de la depreciación acumulada)		185,297.00
TOTAL DE ACTIVO NO CORRIENTE		185,297.00
TOTAL ACTIVO		530,343.00
PASIVO Y PATRIMONIO		
<u>PASIVO CORRIENTE</u>		
Tributos por pagar		8,486.00
Cuentas por pagar comerciales		100,500.00
Otras cuentas por pagar		70,117.00
TOTAL PASIVO CORRIENTE		179,103.00
<u>PASIVO NO CORRIENTE</u>		
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE		-
TOTAL PASIVO		179,103.00
PATRIMONIO NETO		
Capital		10,000.00
Resultados acumulados		284,382.00
Resultados del ejercicio		56,858.00
TOTAL PATRIMONIO NETO		351,240.00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO		530,343.00

Nota. Fuente: Información de la Compañía

En conocimiento de lo estipulado por la NIC 08, se puede apreciar que, si la compañía hubiera realizado el registro contable correcto al cierre del ejercicio 2016, la presentación del Estado de Situación Financiera sería distinto, por lo

cual no hubiera sido observado por parte de la Administración Tributaria, por una cuenta por pagar inexistente a su proveedor al cierre del ejercicio 2016.

A continuación, se presenta el Estado de situación financiera que la compañía debió presentar al cierre del ejercicio 2016.

Tabla 43 *Estado de Situación Financiera después del análisis*

EJERCICIO 2016 RUC 20XXXXXXXXXX BARRILITO S.A.C. (Expresado en nuevos soles)		S/
ACTIVO		
<u>ACTIVO CORRIENTE</u>		
Caja y Bancos		46,729.00
Otras cuentas por cobrar		33,526.00
Existencias		264,791.00
TOTAL DE ACTIVO CORRIENTE		345,046.00
<u>ACTIVO NO CORRIENTE</u>		
Inmueble, maquinaria y equipo (neto de la depreciación acumulada)		185,297.00
TOTAL DE ACTIVO NO CORRIENTE		185,297.00
TOTAL ACTIVO		530,343.00
PASIVO Y PATRIMONIO		
<u>PASIVO CORRIENTE</u>		
Tributos por pagar		8,486.00
Cuentas por pagar comerciales		100,500.00
Otras cuentas por pagar		70,117.00
TOTAL PASIVO CORRIENTE		179,103.00
<u>PASIVO NO CORRIENTE</u>		
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE		-
TOTAL PASIVO		179,103.00
-		
PATRIMONIO NETO		
Capital		10,000.00
Resultados acumulados		284,382.00
Resultados del ejercicio		56,858.00
TOTAL PATRIMONIO NETO		351,240.00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO		530,343.00

Nota. Fuente: Propia

Como se puede apreciar, si La Compañía hubiera realizado la aplicación de la NIC 08 para la corrección de sus registros contables, antes del cierre del ejercicio 2016, los Estados Financieros que hubiera presentado ante la Administración Tributaria, su Estado de Situación Financiera sería el indicado en la tabla 43, por lo que la determinación de la deuda tributaria de IGV e Impuesto a la Renta, seguirían siendo los mismos importes que determinó bajo la modalidad de Base Imponible sobre Base Cierta, puesto que la deuda reflejada a favor de su proveedor contablemente hubiera sido transferida a favor del accionista de la compañía que realizó el préstamo.

5.3. Discusión del caso, en observación de los principios tributarios y la norma legal vigente.

En esta tesis hemos redactado el desarrollo de una fiscalización definitiva de IGV e Impuesto a la Renta por los periodos de enero a diciembre de 2016, se puede apreciar que la Administración Tributaria verifica que la determinación de la obligación tributaria por parte de la Compañía sea la correcta, en ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas según el Capítulo II del Código Tributario.

A partir del tercer requerimiento la Administración Tributaria informa a La Compañía que producto del cruce de información realizado de sus cuentas por pagar con su proveedor existe una contradicción, y solicita el descargo de ambas partes al cierre del ejercicio 2016. La Administración Tributaria al no recibir un descargo oportuno y fehaciente de parte de la Compañía, presume que esta se encuentra omitiendo Ingresos, lo cual con llevaría a una Renta Presunta.

Ahora bien, teniendo en claro la postura de la Administración Tributaria y donde gira el entorno de la fiscalización, y dado que no encuentra ninguna inconsistencia en la determinación de derecho del Crédito Fiscal del IGV, y su

revisión se centra en el cruce de información con su proveedor con el que no concuerda los saldos al cierre del ejercicio 2016.

Como podemos ver, la forma de determinación de Impuesto no es tan solo sobre Base Cierta, sino también sobre Base Presunta; que si bien es poco común esta determinación para empresas pequeñas y medianas, en el país existe esta forma de determinar la obligación tributaria basada en hechos que no se pueden validar claramente con operaciones y/o registros contables; dichos supuestos están aprobados en el Código Tributario y en leyes especiales.

Queda claro que la carga de la prueba⁷ atribuida por SUNAT, quedara sin efecto, si la compañía Barrilito S.A.C. demuestra haber recibido el préstamo de S/ 23,597.46, del accionista a favor de la compañía.

Debido a que al cierre del año 2016, la compañía no tenía una deuda por pagar, a favor de su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., sino a favor del accionista; entonces, lo reflejado en el pasivo corriente de los Estados financieros de la compañía, que fueron declarados ante SUNAT, tenía un error en el registro Contable, que no fue verificado, ni regularizado, en la contabilidad de la compañía. Adicionalmente el préstamo que recibió la compañía del accionista no fue bancarizado, por lo cual, la compañía debió sustentar, mediante medios probatorios, que efectivamente el accionista contaba con ese dinero, y que fue destinado al pago de varias facturas a su proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L., ello probaría la veracidad de la operación, en el mismo proceso de la fiscalización y así evitar la presunción por el pasivo falso determinado.

⁷ Al respecto, es pertinente comentar que la carga de la prueba, lo debe hacer el sujeto que desea probar algo, en ese sentido la Administración Tributaria debe preocuparse en demostrarlo.

Entonces podemos tener en claro que la Base Presunta existe por la diferencia que se realiza entre los hechos reales y lo que refleja la documentación, esto no excluye que luego de la determinación sobre Base Presunta se realice luego una determinación sobre base cierta, teniendo en claro también que la Administración Tributaria no puede vulnerar los derechos del contribuyente, y que se esfuerce por la aplicación de la determinación presunta.

Como se observa en base a los artículos precedentes, la determinación de las presunciones debe estar estipuladas en la ley, tal como lo ha realizado la Administración Tributaria, y en el caso que el contribuyente no esté de acuerdo con esta determinación, está en todo su derecho de hacer uso de medios probatorios a fin de salvaguardar su posición frente a esta determinación. En el caso de La Compañía Barrilito S.A.C., el supuesto determinado por la Administración Tributaria es de presunción de ingresos, señalado en el numeral 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.

A continuación, presentamos en cuadros comparativos las determinaciones sobre Base Cierta y Base Presunta, de IGV e Impuesto a la Renta:

Tabla 44 *Cuadro comparativo sobre las modalidades de Determinación del Impuesto a la Renta.*

Cálculo de la Renta					
Período 2016	Base Imponible	Reparo de Base Presunta	Nueva base	% de incremento	Diferencia
Bases	224,553.99	241,237.00	465,790.99	107.43	241,237.00
Tributo	62,875.12		130,421.48		67,546.36

Nota. Fuente: Propia.

Tabla 45 Cuadro comparativo sobre las modalidades de Determinación del IGV

Cálculo del IGV					
Periodo 2016	Base Imponible	Reparo de Base Presunta	Nueva base	% de incremento	Diferencia
Bases	288,597.00	241,237.00	529,834.00	83.59	241,237.00
Tributo	51,947.46		95,370.12		43,422.66

Nota. Fuente: Propia.

Como se aprecia en los cuadros comparativos de las tablas 44 y 45, propiamente la determinación de la renta sobre Base Presunta hace un desbalance para cualquier contribuyente, en este caso, la Compañía es vulnerada en su factor económico, pues bajo esta modalidad estaría pagando por Impuesto a la Renta hasta 107.43% más de lo que había determinado, y para el efecto de IGV, hasta el 83.59% de excedente, afectando así los Principios Tributarios de No Confiscatoriedad, Equidad y Capacidad Contributiva.

Por otro lado, la Administración Tributaria determinó la presunción de Ingresos por parte de La Compañía dado que no hubo soporte sólido en su descargo, pero como podemos apreciar al realizar el análisis en materia de revisión, notamos que La Compañía pudo absolver de la carga de la prueba en base a los siguientes hechos:

- La Administración Tributaria como hemos visto solicitó a la Compañía el descargo por una deuda exigible al proveedor Distribuidora Hnos. E.I.R.L. por la suma de S/. 23,597.46, el cual no pudo demostrar cómo había obtenido los ingresos para poder cumplir con el pago de dicha obligación al cierre del ejercicio 2016.
- A título personal, el socio principal de la Compañía en el año 2016 vendió su auto en el mes de diciembre 2016, por el monto de US\$ 3,500.00 dólares americanos, recibiendo el pago en 3 partes depositadas

en sus cuentas personales, hecho que se puede verificar en los movimientos de sus estados de cuenta del mes, dicho dinero fue otorgado a la Compañía en calidad de préstamo, lo cual era prueba de que esta última si contaba con ingresos para realizar el pago de la deuda a su proveedor; entonces se puede apreciar que la deuda no era exigible por parte del proveedor, pero si por el accionista, situación que no fue demostrada al momento de la fiscalización.

- Adicionalmente, el accionista contaba con otros ingresos obtenidos por las utilidades distribuidas del periodo 2011, 2012 y 2013, las mismas que fueron depositadas en su cuenta personal en el mes de agosto 2016 por el monto de S/ 15,000.00; y que fueron omitidas de declarar y de retener el impuesto por parte de la otra compañía. Este dinero también fue otorgado a la Compañía, pero en calidad de aporte de capital.
- En consecuencia, se pudo ver en la revisión que se omitió el registro del ingreso por los S/ 15,000.00 que fueron entregados a la Compañía como aporte del accionista en el mes de agosto 2016, así como la realización del escrito en el Libro de Actas, y el registro del préstamo del accionista en diciembre de 2016 por la venta de su auto.
- Por otro lado, en el punto 5.2 del presente capítulo, presentamos tres supuestos para la determinación de la deuda tributaria, en base a los cuales la compañía pudo basarse en dos de ellos, a fin de subsanar el error contable en sus registros. En el supuesto de determinación sobre Base Cierta (punto 5.2.1), la compañía, pudo basarse en la falta de bancarización del préstamo recibido y trasladar éste como un ingreso reconocido, y determinar la deuda tributaria considerando este importe como parte de la base imponible; y en el supuesto sobre la subsanación del error contable basándose en la NIC 08, la compañía pudo realizar la corrección del registro contable por la deuda errada a favor de su proveedor, la misma que debió ser exigible a favor de su accionista por el

préstamo recibido, realizando un asiento contable de traslado de la deuda como se observa en la tabla 41, el mismo que al realizarse antes del cierre del ejercicio 2016, hubiera evitado que la Administración Tributaria aplique la presunción relatada en el capítulo IV de esta investigación.

Tomando en cuenta el tamaño y tipo de empresa, podemos ver que ésta carece de una asesoría oportuna, a fin de presentar un descargo sólido y de aplicar las normativas contables y tributarias vigentes, razón por la cual debió asumir el costo de que se le aplicase una presunción que no correspondía; y que al no haber contado con los medios y sustentos válidos según ley, no supo identificar.

Conclusiones.

- Referente a la Hipótesis principal de la investigación, podemos concluir que la base imponible determinada aplicando la modalidad “sobre base presunta” es mayor a la determinada aplicando la modalidad “sobre base cierta”, generando diferencias porcentuales en exceso de 83.59 % para el IGV y de 107.43% para el Impuesto a la Renta.

Primero debido a la falta de comunicación entre áreas, no se registró contablemente el préstamo recibido por el accionista, segundo, el departamento contable tampoco realizó la consulta si las deudas reflejadas en el pasivo corriente al cierre del ejercicio 2016 eran exigibles y tercero la Compañía no realizó la junta de accionistas al cierre del año para revisar sus Estados financiero declarados, lo que podría haber dado lugar a que se evidencie el préstamo no bancarizado ni registrado contablemente.

En ese sentido podemos afirmar que la compañía no tenía praxis en la gestión administrativa - contable, para así evitar posibles contingencias futuras, como fue la determinación de presunción de ingresos señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 64° del Código Tributario peruano, determinada por la Administración Tributaria.

- Al haberse configurado la causal para la determinación del IGV sobre base presunta, la base imponible en el período de enero a diciembre 2016 se incrementó en S/ 43,422.66, que es el 83.59% de lo determinado sobre base cierta; lo que confirma la Hipótesis planteada que la base imponible

del IGV determinada aplicando la modalidad “sobre base presunta” es mayor a la determinada aplicando la modalidad “sobre base cierta”.

- En el supuesto caso de una fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta, la Administración Tributaria podría determinar presunción de Ingresos, ya que hay causal verificada; la base imponible en el período de enero a diciembre 2016 se incrementaría en S/ 67,546.36 que es el 107.43% de lo determinado sobre base cierta; la cual confirma la Hipótesis secundaria planteada que la base imponible del Impuesto a la Renta determinada aplicando la modalidad “sobre base presunta” es mayor a la determinada aplicando la modalidad “sobre base cierta”.
- Tal como se muestra en el capítulo 5.2.3., en donde se desarrolla la determinación de la deuda tributaria subsanando el error contable, podemos afirmar que si la Compañía Barrilito S.A.C. hubiera aplicado la NIC 08 para corregir los errores contables, realizando el asiento contable, que se muestra en la Tabla 41, estos importes hubieran sido los mismos que se determinaron sobre base cierta, siendo estos importes menores a los que se determinaron sobre la obligación de la deuda Tributaria sobre base presunta, realizando la corrección del error contable retroactivamente, tendría los Estados Financieros mostrados en la Tabla 43 del trabajo de investigación.

Recomendaciones.

- Es recomendable sugerir la implementación de procesos de gestión en la Compañía, como: organigramas, manuales de organización, procesos de registro de las operaciones realizada por las compañías, los cuales permitirán realizar el cruce de información entre las áreas, que tendrán la información en el momento oportuno; disminuyendo así los errores en los registros contables, que son el reflejo de la situación financiera de las compañías; y así, minimizar las contingencias tributarias, como es el caso de la determinación de ingresos presuntos por parte de la Administración Tributaria.
- Se recomienda al departamento contable a realizar el análisis de sus conciliaciones bancarias, que refleja los ingresos y egresos de las operaciones que realiza la empresa, tener en cuenta que la operaciones deben cumplir con lo que se encuentra regularizado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, a fin de que eviten la aplicación de presunciones que generan mayor obligación de la deuda tributaria, al determinar mayor débito fiscal; que como hemos demostrado representan un importe mayor a lo determinado por la Compañía.
- Se recomienda considerar este trabajo de investigación como una alerta tributaria para las compañías, los administradores, contadores, estudiantes, entre otros, de que en un proceso de fiscalización tributaria se puede determinar la deuda tributaria bajo la modalidad de presunción por algún error en el control de la información y/o registro de las operaciones contables, generando así un perjuicio económico a las compañías.

Referencias bibliográficas.

Bibliografía

- Alárcon, F. (2015). *Estudio del procedimiento de determinación tributaria en base presunta establecido en el N° 1 del art 93° de la Ley del Impuesto a la Renta frente a la realidad económica y capacidad contributiva de las empresas como lucha contra la Evasión tributaria*. Lima: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Alva, M. (01 de Marzo de 2012). *El Impuesto a la Renta y las Teorías que Determinan su Afectación*. Obtenido de Blog PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/01/el-impuesto-a-la-renta-y-las-teorias-que-determinan-su-afectacion>
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT. (2015). *Modelo de Código Tributario del CIAT: Un Enfoque Basado en la Experiencia Iberoamericana*. Panamá.
- Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). (2005). *Norma Internacional de Contabilidad 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Londres.
- Consejo Normativo de Contabilidad. (2016). *Resolución N° 001-2019-EF/30*. Lima: Ministerio de Economía y Finanzas.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Del Régimen Tributario y Presupuestal*. En *Capítulo IV*. Lima.
- Decreto Ley N° 25632. (24 de Julio de 1992). *Ley Marco de Comprobantes de Pago*.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF. (23 de setiembre de 2007). *Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía - Ley N° 28194*.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF. (15 de Abril de 1999). *Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo*.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF. (21 de Junio de 2013). *Texto Único Ordenado del Código Tributario Peruano*.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF. (08 de Diciembre de 2004). *Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta*.
- Delgado, A. (2006). *Aproximaciones al régimen de rentas imputadas en la Ley del Impuesto a la Renta: Límites y perspectivas*. VIII Jornada nacional de derecho tributario sobre el ámbito de aplicación del impuesto a la renta. *IPDT*.
- García, G. (2005). *El abogado y notario y su participación en la defensa del contribuyente en la vía administrativa, ante la administración tributaria*.

- Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Hernández, L. (2016). *Las Presunciones Legales en el Sistema Tributario Peruano*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario – IPDT, 31 – 47.
- Ley 6.402 . (2015). *Código Tributario de Argentina*. La Rioja, Argentina.
- Lozano, O., & Chau, L. (2000). La Determinación sobre Base Presunta: Un Punto de Vista Jurisprudencial. *Themis* 41, 43.
- Luque, J. (2004). La Técnica del Valor Agregado como Herramienta en la Interpretación de las Normas del Impuesto General A Las Ventas. *Foro Jurídico*, 97-101.
- Molina, B. (2016). *NIC 8 y su Influencia en los Estados Financieros*. Guayaquil: Facultad de Administración de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Navarro, I. (2012). Breves notas acerca de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. *IPDT - Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 7.
- Novoa, G. (2006). El Principio de la Capacidad Contributiva. *Derecho y Sociedad*.
- Resolución N° 9. (2005). *Código Tributario de Ecuador*. Quito, Ecuador.
- SUNAT. (2003). *Informe N° 210-2003-SUNAT/2B0000*. Lima: SUNAT.
- SUNAT. (2003). *Informe N° 211-2003-SUNAT/2B0000*. Lima: SUNAT.
- Tribunal Fiscal. (2001). *Resolución de Tribunal Fiscal N° 751-2-2001*. Cajamarca.
- Tribunal Fiscal. (2017). *Resolución de Tribunal Fiscal N° 03530-4-2017*. Piura.
- Vásquez, M. G. (2014). *Proceso de determinación tributaria de impuesto a la renta*. Guayaquil: Facultad de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador.
- Villalobos, S. (2015). *La NIC 08 políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, y su incidencia en los Estados Financieros de la Empresa Mapa Inversiones SAC Periodo 2013 – 2014*. Trujillo: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Trujillo.
- Villegas, H. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributaria*. Buenos Aires: Ediciones JJCPM.

Anexos

Anexo N° 1: Matriz de consistencia.

MATRÍZ DE CONSISTENCIA								
TEMA: Determinación del IGV e Impuesto Renta sobre Base Cierta y Base Presunta en el sector restaurante, Caso: Barrilito S.A.C. San Miguel – Lima, 2016								
PROBLEMA		INVESTIGACIÓN		OPERACIONALIZACIÓN			RECOLECCIÓN DE DATOS	
Pregunta	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumentos	
General	¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del IGV y del Impuesto a la Renta, en la compañía Barrilito SAC por el ejercicio 2016?	Comparar el efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta y base presunta en la determinación de la deuda tributaria del IGV y del Impuesto Renta en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del IGV y del Impuesto Renta, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en la Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	X1 Base Imponible sobre Base Cierta	-Ventas Registradas -Ingresos reconocidos -Compras registradas. - Gastos provisionados - Control de Inventario	-Detalle del registro de ventas mensualizado. -Reconocimiento de ingresos por parte del contribuyente mensuales. -Detalle de declaración mensual según PDT. -Detalle de pago de tributos mensuales. - Detalle de compras mensuales. - Forma de pagos a los proveedores - Detalle de gastos provisionados en el Libro Diario - Papeles de trabajo de Control de inventario mensual.	-Observación - Análisis documental. - Cálculos aritméticos.	- Ficha de Análisis. - Cuadro de Cálculo.
					X2 Base Imponible sobre Base Presunta	-Pasivos sin justificación -Patrimonio no informado -Ventas registradas -Valor final de existencias -Ventas e ingresos omitidos	-Pasivos no justificados en el libro de inventarios y balances del año -Patrimonio no declarado por el contribuyente en el año -Detalle del registro de ventas mensualizado. -Detalle del control de inventarios -Detalle de ingresos omitidos mensualmente	- Observación. - Análisis documental. - Cálculos aritméticos.
	¿Cuál es el efecto de determinar la Base Imponible de la deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta de la Compañía Barrilito S.A.C., del ejercicio	Comparar los resultados obtenidos al determinar la deuda tributaria del IGV y del Impuesto a la Renta por la	La aplicación de la NIC 08 sobre la Base Imponible genera menor deuda tributaria del IGV e Impuesto a la Renta que la determinación de la sobre base presunta, en la Compañía Barrilito	X3 Base Imponible considerando la NIC 08	- Ventas Registradas - Ingresos reconocidos. - Compras registradas - Gastos provisionados	-Detalle del registro de ventas mensualizado. -Reconocimiento de ingresos por parte del contribuyente mensuales. -Detalle de declaración mensual según PDT. -Detalle de pago de tributos mensuales.	- Observación - Análisis documental. - Cálculos aritméticos.	- Ficha de Análisis. - Cuadro de Cálculo.

	2016, aplicando la NIC 08, en comparación con la determinación sobre base presunta?	aplicación de la NIC 08 sobre la base imponible, con la deuda tributaria calculada sobre base presunta, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	S.A.C. por el ejercicio 2016.		<ul style="list-style-type: none"> - Control de Inventarios - Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016 - Libro diario 	<ul style="list-style-type: none"> - Detalle de compras mensuales. - Forma de pagos a los proveedores - Detalle de gastos provisionados en el Libro Diario - Papeles de trabajo de Control de inventario mensual. - Libro de Inventarios y Balances – Detalle de las cuentas por pagar al 31 de diciembre del 2016 - Asiento contable en aplicación de la Nic 08 		
Específico	¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del IGV, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016?	Comparar el efecto de aplicar la modalidad de la base imponible sobre base cierta y base presunta en la determinación de la deuda tributaria del IGV en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del IGV, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en la Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	YI IGV – Impuesto General a las Ventas	<ul style="list-style-type: none"> -Declaraciones de impuestos -Pago de impuestos -Registro de ventas -Registro de compras -Comprobantes de pago -Determinación de impuestos sobre base presunta - Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016 - Libro diario 	<ul style="list-style-type: none"> -Declaración de PDT generando obligación del pago de IGV en un mes -Determinación de la obligación del pago de IGV por parte de la Administración Tributaria en un mes -Pago de IGV determinado como deuda en un mes -Diferencia positiva entre el IGV de las ventas menos el IGV de las compras (crédito fiscal) de un mes -Comprobantes no fehacientes registrados en el libro de compras del mes - Presunción de ingresos omitidos - Libro de Inventarios y Balances – Detalle de las cuentas por pagar al 31 de diciembre del 2016 - Asiento contable en aplicación de la Nic 08 	<ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis documental. - Cálculos aritméticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Análisis. - Cuadro de Cálculo.

Específico	¿Cuáles son los efectos de determinar la base imponible sobre la modalidad de Base Cierta y cuáles aplicando la modalidad sobre Base Presunta, en la determinación de la deuda tributaria del Impuesto a la Renta, en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016?	Comparar el efecto de aplicar la modalidad de la base imponible sobre base cierta y base presunta en la determinación de la deuda tributaria del Impuesto Renta en la compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	El efecto de aplicar la modalidad de base imponible sobre base presunta genera mayor deuda tributaria del Impuesto Renta, que aplicar la modalidad de base imponible sobre base cierta en la Compañía Barrilito S.A.C. por el ejercicio 2016.	Y2 Impuesto a la Renta de Tercera Categoría	<ul style="list-style-type: none"> - Declaraciones de impuestos - Pago de impuestos - Registro de ventas - Ingresos reconocidos - Comprobantes de pago - Registro de Compras – gastos provisionados - Control de Inventarios - Papeles de trabajo para determinación del impuesto a la renta anual - Cuentas por pagar al 31 de diciembre 2016 - Libro diario 	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de PDT generando obligación del pago a cuenta del IR en un mes - Determinación de la obligación de pago de IR por parte de la Administración Tributaria en un mes - Pago a cuenta del IR mensual - Pago del IR a la renta anual - Ventas registradas en el libro de ventas de un mes - Reconocimiento de ingresos en un mes - Compras registradas en el libro de compras de un mes - Detalle de gastos provisionados - Saldos finales del inventario - Liquidación del IR a la renta anual - Libro de Inventarios y Balances – Detalle de las cuentas por pagar al 31 de diciembre del 2016 - Asiento contable en aplicación de la Nic 08 	<ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis documental. - Cálculos aritméticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Análisis. - Cuadro de Cálculo.
-------------------	---	--	---	--	---	--	--	--

Anexo N° 2: Ficha de Análisis

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
Fecha de análisis:	
Hora de inicio:	
Tipo y/o nombre del documento:	
Título del documento:	
Fecha del documento:	
Autor (es):	
Palabras clave:	
Descripción:	
Bibliografía citada:	
Hora de fin:	
Elaborado por:	

Anexo N° 4: Cuadro de Cálculo de Impuesto a la Renta

CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA		
DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN	BASE CIERTA	BASE PRESUNTA
Resultado Contable antes de participaciones e impuestos		
ADICIONES (+)		
Mermas		
Sanciones Administrativas		
Gastos sin sustento		
Otras adiciones		
TOTAL ADICIONES		
DEDUCCIONES (-)		
TOTAL DEDUCCIONES		
RENTA NETA		
IMPUESTO A LA RENTA 28%		
CRÉDITOS (-)		
Pagos a cuenta del impuesto a la Renta		
Saldo a favor del ejercicio anterior		
ITAN		
TOTAL CRÉDITOS		
IMPUESTO A PAGAR (SALDO A FAVOR)		

Anexo N° 5: Cuadro de Cálculo de Diferencia - IGV

Diferencia - Cálculo del IGV					
Período 2016	Base Imponible	Reparo de Base Presunta	Nueva base	% de incremento	Diferencia
Bases					
Tributo					

Anexo N° 6: Cuadro de Cálculo de Diferencia - Impuesto a la Renta

Diferencia - Cálculo de la Renta					
Período 2016	Base Imponible	Reparo de Base Presunta	Nueva base	% de incremento	Diferencia
Bases					
Tributo					

Anexo N° 7: Primer Requerimiento SUNAT.



Requerimiento N° [REDACTED]
 Referencia: Carta N° [REDACTED] Fecha: [REDACTED]
 RUC [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia :
 CIU : 55205 RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS.

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 61°, 62° y 82°, y considerando las obligaciones de los Administrados indicadas en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias, se le requiere para que presente y/o exhiba la información y/o documentación correspondiente al(los) tributo(s) y periodo(s) siguiente(s):

Tributo a fiscalizar : 0100-IGV
Periodo a fiscalizar : Del 201601 Al 201612
Tipo de fiscalización : Fiscalización Definitiva

1. Registro del Régimen de Retenciones y/o Percepciones del Impuesto General a las Ventas, según corresponda.
2. Libros y/o registros exigidos de acuerdo a las normas sectoriales y/o societarias, tales como Libros de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matrícula de Acciones, según corresponda.
3. Análisis detallado de la composición del saldo al 31 de diciembre de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, tanto a vinculados como a terceros, de corresponder, señalando número de documento de identidad, nombre o razón social del cliente o proveedor, tipo, serie y número del comprobante de pago y fecha de emisión e importe.
4. Análisis mensual de la determinación del IGV (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder.
5. Balance de Comprobación Analítico Anual a cinco (5) dígitos o de acuerdo a la cantidad máxima de dígitos de su sistema contable informático, detallado en forma mensual en archivo de formato Excel (xls) y en dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro).
6. Libro Caja y Bancos, Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Ventas e Ingresos, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos y el Registro de Consignaciones, de corresponder. Encaso de llevar los libros y registros solicitados de manera electrónica, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia No 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, proporcionar los archivos en formato texto (txt) conjuntamente con las Constancias de Recepción (archivos xple) del Programa de Libros Electrónicos, en un dispositivo de almacenamiento (USB, CD u otro).

El deudor tributario deberá presentar al Agente Fiscalizador lo solicitado en el presente Requerimiento el día [REDACTED] a horas: [REDACTED]. En el domicilio fiscal del Contribuyente.

Las fotocopias requeridas, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el deudor tributario o de ser el caso por el representante legal.

Anexo N° 8: Segundo Requerimiento SUNAT.



REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 61°, 62° y 82°, considerando las obligaciones de los Administrados indicadas en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario), se le requiere para que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación correspondiente al tributo y periodo siguiente:

Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo a fiscalizar : Del 201601 Al 201612
 Tipo de Fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

Se le solicita exhibir y/o proporcionar al Agente Fiscalizador la información y/o documentación que se detalla en los Anexos N° 01, 02 y 03 adjuntos al presente Requerimiento, los cuales constan de dos (02), nueve (09) y dos (02) folios respectivamente, el día . [REDACTED], a horas: [REDACTED] En: Av. Nicolás de Piérola N° 589 – Cercado de Lima (Ex – Hotel Crillon).

Las fotocopias requeridas, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el deudor tributario o de ser el caso por el representante legal.

Conforme el Artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, excepto lo establecido en el último párrafo respecto a requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas.

En caso de incumplimiento de lo requerido, serán de aplicación los artículos 63°, 64°, 65°, 172° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según sea el caso.

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de la verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido..."

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones para las infracciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.



ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]



Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo a fiscalizar : Del 201601 Al 201612
 Tipo de Fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los artículos 62°, 82° y 87° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información que se detalla:

Se le solicita presentar la siguiente información en dispositivo de almacenamiento (CD-R o DVD-R) que se detalla con respecto al periodo señalado.

INFORMACIÓN CONTABLE Y TRIBUTARIA EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO

La información que se remita debe ser **extraída de las bases de datos originales** almacenadas en sus soportes informáticos. Los archivos correspondientes a Libros y Registros solicitados deberán contener como mínimo la información y/o campos señalados en la Resolución de Intendencia N° 234-2006/SUNAT y modificatorias, para los llevados de manera manual, incluyendo adicionalmente, de ser el caso, los campos solicitados según **Notas y Consideraciones**. Esta información deberá ser migrada y presentada con las siguientes **especificaciones**:

- 1) La información deberá presentarse en DVD y/o CD-R de capa simple, por cada uno de los ejercicios solicitados, y organizados según los **Directorios** abajo mostrados.
- 2) Los archivos deberán tener la extensión que se indica en los cuadros siguientes, teniendo en cuenta las **Consideraciones y Notas** que se detallan para cada caso.
- 3) Crear Directorio denominado "CONTABILIDAD" y grabar los archivos del cuadro que se muestra según las especificaciones

N°	Información	Nota	Nombre de archivo o Directorio	Extensión
1	Base de datos del Libro Diario analítico	(1)	Diario (*)	.TXT (**)
2	Libro de Inventarios y Balances		Inventario	.XLS(X)
3	Registro de Compras detallado	(2)	Reg_compras (*)	.TXT (**)
4	Registro de Ventas detallado	(2)	Reg_ventas (*)	.TXT (**)
5	Plan de cuentas (detallado a nivel máximo de dígitos que tengan las cuentas de su contabilidad)	(3)	Plancuentas	.XLS(X)
6	Tabla de Subdiario, de ser el caso	(4)	Subdiario	.XLS(X)

(*) Crear directorio (carpeta).

(**) Extensión de los archivos contenidos en el Directorio

CONSIDERACIONES

Primera: Archivos con extensión .TXT (Texto delimitado)

- a) El carácter para delimitar los datos (el "pipe" o barra vertical "|") no deberá estar contenido en ningún campo del archivo enviado a fin de evitar un desfase de campos.
- b) Desde el primer registro o línea se deben incluir sólo datos, con los campos en el mismo orden según la "estructura de archivos" indicada para cada archivo según el Anexo N°02 adjunto al presente requerimiento; y separados por el carácter del literal a).
- c) El archivo no deberá contener registros de totales, subtotaletales o en blanco.
- d) Todos los campos deberán ser de tipo texto (por ejemplo, número de RUC, número de cuenta, fecha de la operación, etc.) a excepción de los campos que contengan importes a totalizar (por ejemplo, debe, haber, base imponible, etc.), los cuales deberán ser de tipo numérico.
- e) Los campos que contengan una fecha deben estar en el formato DD/MM/AAAA.
- f) Los campos numéricos no deben tener comas, y de contener dígitos decimales estarán separados por un punto decimal. El número de dígitos decimales debe ser igual al considerado en el libro o registro oficial.
- g) Las carpetas Diario, Reg_Compras y Reg_Ventas deberán contener un archivo con extensión .TXT, por cada mes (de enero a diciembre). Los asientos de Apertura y Cierre del libro Diario deben ser presentados cada uno en un archivo adicional con extensión "TXT" (denominados: Diario-Apertura.txt y Diario-Cierre.txt).

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]



Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo a fiscalizar : Del 201601 Al 201612
 Tipo de Fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

Segunda:

Archivos con extensión .XLS y .XLSX (Excel 2003/2007). Estos archivos deben ser generados conteniendo, en sus diversas celdas, los mismos campos considerados en los libros o registros físicos o electrónicos, según el caso.

Tercera: Generales

- Los archivos deberán ser remitidos en el código ASCII, mayormente utilizados en computadores personales (no usar UNICODE).
- No se debe omitir ningún campo solicitado. De no existir, en ningún archivo de su Base de Datos, para el ejercicio solicitado incluirlo con un espacio en blanco de contener caracteres o con cero de ser numérico.

NOTAS

Además de los campos que se muestran en sus libros o registros impresos, tomar en cuenta lo siguiente:

- Se deberá presentar en forma detallada en un archivo mensual, conteniendo cada uno de los movimientos que constituyen las operaciones realizadas en el periodo, según la estructura solicitada para el Libro Diario.
 Los Asientos de Apertura de cada libro deben ser presentados en archivo adicional con la misma estructura y se considerará mes cero (MM="00")¹; Los Asientos de Cierre de cada libro deben ser presentados en archivo adicional con la misma estructura y se considerará mes trece (MM="13").
 Sólo en el caso de provisionar los gastos en Cuentas Contables de la Clase 9 se deberá alcanzar un archivo Excel que precise la distribución equivalente de las mismas con las Cuentas Contables de la Clase 6.
 En caso de usar la aplicación SAP ó SAP Business One, Ellipse, Oracle Financials, o cualquier otra que centralice en un archivo su labor contable, enviar sólo el Libro (Diario o Mayor) detallado. El archivo debe contener todos los campos de ambos Libros.
- Presentar en forma detallada cada una de las compras o ventas realizadas durante el periodo solicitado, en un archivo por mes, según las estructuras solicitadas en el Anexo N°02 al presente requerimiento para el "Registro de Ventas" y "Registro de Compras" según corresponda.
 De no cuadrar algún mes de cualquier Registro con lo declarado en el Formulario 621 del periodo tributario respectivo, deberá remitir un archivo que justifique dicha/s diferencia/s.
 Presentar el archivo de acuerdo a la estructura solicitada para el "Plan Contable Utilizado".
 En caso el Libro Diario contenga Sub-Diarios por tipo de operación (por ejemplo, 00 Asiento de Apertura, 98 Ajustes, 99 Asientos de Cierre, etc.), código de origen (por ejemplo, 18 Compras, 28 Ventas, etc.), u otra clasificación, incluir dichos códigos y su descripción en la Tabla de Subdiario.

Los archivos presentados que contengan virus informáticos, defectos de lectura o no sigan las consideraciones señaladas en el presente Anexo serán rechazados y considerados como no presentados, por consiguiente es responsabilidad del contribuyente hacer las verificaciones pertinentes.

Importante:

En el caso que se haga referencia a tablas y códigos, el detalle o descripción lo encontrará en el Portal SUNAT en el siguiente enlace:
<http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/libros-y-registros-vinculados-asuntos-tributarios-empresas/sistema-de-libros-electronicos-ple/6561-07-estructura-de-los-libros-y-registros-electronicos-en-el-ple>



Orden de Fiscalización N° [REDACTED]
 Tipo de Fiscalización: 01 - Fiscalización Definitiva

ANEXO N°03 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]	RUC: [REDACTED]
PERÍODO: Del 201601 Al 201612	TRIBUTOS A FISCALIZAR: IGV

CUADRO N° 01: MONTOS TOTALES DE LIBROS Y REGISTROS CONTABLES

MES	Dispositivo de Almacenamiento	Libro Físico	Dispositivo de Almacenamiento	Libro Físico	Dispositivo de Almacenamiento	Libro Físico	Dispositivo de Almacenamiento	Libro Físico
	Monto (1) S/	Monto (1) S/	Valor Facturado Exportación S/	Valor Facturado Exportación S/	Base Imponible (2) S/	Base Imponible (2) S/	Base Imponible (2) S/	Base Imponible (2) S/
Asiento Inicial (3)								
Ene								
Feb								
Mar								
Abr								
May								
Jun								
Jul								
Ago								
Sep								
Oct								
Nov								
Dic								
Cierre (4)								
TOTALES								

Nota :

- (1) Consignar cualquiera de los montos del debe y/o del haber.
- (2) Corresponde a las operaciones gravadas.
- (3) Asiento de Apertura del Libro Diario
- (4) Corresponden a los asientos de cierre.

Anexo N° 9: Tercer Requerimiento SUNAT.



REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
CIU	:	55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 61°, 62° y 82°, considerando las obligaciones de los Administrados indicados en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se le requiere para que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación correspondiente al tributo y periodo siguiente:

Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 Al 201612
Tipo de Fiscalización	:	01 – Fiscalización Definitiva

01. Se le requiere que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación detallada en el Anexo N° 01 adjunto al presente Requerimiento, el cual consta de dos (02) folios.

El deudor tributario deberá presentar al Agente Fiscalizador lo solicitado en el presente Requerimiento el día [REDACTED] a horas: [REDACTED]. En: Su domicilio fiscal.

Las fotocopias requeridas, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el deudor tributario o de ser el caso por el representante legal.

Conforme el Artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, excepto lo establecido en el último párrafo respecto a requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas.

En caso de incumplimiento de lo requerido, serán de aplicación los artículos 63°, 64°, 65°, 172° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según sea el caso.

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de la verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido..."

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones para las infracciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC	: [REDACTED]
Nombre o Razón Social	: [REDACTED]
Domicilio Fiscal	: [REDACTED]
Distrito	: SAN MIGUEL
Referencia	: -
CIIU	: 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar	: 0100 IGV
Periodo de fiscalización	: Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización	: 01 - Fiscalización Definitiva

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 61°, 62°, 82° y considerando las obligaciones de los Administrados indicados en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se le requiere para que exhiba y/o proporcione la siguiente información y/o documentación:

1. Exhibir Estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero y de seguros del país o del exterior y proporcionar fotocopias de los mismos.
2. Proporcionar detalle de préstamos recibidos o entregados, cronograma de pagos o cobro, importe de los intereses pagados o percibidos, y documentación sustentatoria, según corresponda.
3. Exhibir comprobantes de pago de compras, guías de remisión (remitente o del transportista), notas de débito y/o crédito (recibidos), de corresponder¹.
4. Exhibir Comprobantes de pago de ventas, Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaración Simplificada por exportaciones y demás documentación relacionada con operaciones de comercio exterior, guías de remisión (remitente o del transportista), órdenes de compra, notas de débito y crédito (emitidos), de corresponder.
5. Exhibir Comprobantes de diario, vouchers y todo documento tributario, contable o comercial relacionados a las operaciones registradas.
6. Exhibir Comprobantes y/o constancias recibidos por operaciones comprendidas en el régimen de precepciones.
7. Contratos por servicios recibidos, así como contratos de compra/venta y transferencia de bienes según corresponda.
8. Proporcionar por escrito, información detallada sobre la forma o modalidad de sus operaciones comerciales, productivas y/o de servicios que desarrolla, explicando las etapas y/o procesos que realiza desde la adquisición o producción hasta la entrega de sus productos y/o servicios finales, así como proporcionar un flujograma general de lo indicado en el presente punto.




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

9. Proporcionar un escrito en el que exprese el motivo por el cual carga y/o abona las subdivisionarias contables "101001 – CAJA M.N.", "101002 – CAJA M.N.", "103001 – EFECTIVO EN TRÁNSITO", "103002 – EFECTIVO EN TRÁNSITO", "104001 – BANCO CONTINENTAL M.N.", "104002 – BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ M.N.", "415101 – COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO", de acuerdo a la siguiente estructura:

Sub-divisionaria	Denominación	Descripción detallada de las características principales y particulares de la función propia de la subdivisionaria dentro de la contabilidad individual y particular del contribuyente	Motivo de los cargos en el periodo en revisión	Motivo de los abonos en el periodo en revisión
101001	CAJA M.N.			
101002	CAJA M.N.			
103001	EFECTIVO EN TRANSITO			
103002	EFECTIVO EN TRANSITO			
104001	BANCO CONTINENTAL M.N.			
104002	BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ M.N.			
415101	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO			

Es preciso indicar que la documentación solicitada en el presente Requerimiento deberá ser exhibida en original en el domicilio fiscal del contribuyente y además deberá proporcionar las copias fotostáticas de los mismos, con sello y firma del representante legal en cada folio de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 87° del TUO del Código Tributario e ingresarlo por Mesa de Partes de la Intendencia Lima ubicada en Av. Nicolás de Piérola N° 589 – Cercado de Lima, al vencimiento del plazo otorgado, debidamente sellado.



De ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de esta Intendencia, sito en Av. Nicolás de Piérola Nro. 589 – Lima Cercado o en Mesa de Partes de los Centros de Servicios de Lima, con atención al auditor y supervisor, en el cual indique los motivos por los cuales no exhibe y/o no proporciona los documentos y/o información solicitada.

Cabe señalar, que de conformidad con el último párrafo del Artículo 4° del D.S. 085-2007-EF, la información y/o documentación exhibida y/o presentada en el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Anexo N° 10: Respuesta de La Compañía al Tercer Requerimiento SUNAT.

Referencia: REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Señores:

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA - SUNAT**

Atención: Sr. [REDACTED]

Sr. [REDACTED]

Barrilito S.A.C., identificada con RUC N° [REDACTED], con domicilio fiscal en Av. [REDACTED] [REDACTED] San Miguel, Lima; debidamente representada por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED], ante ustedes nos presentamos y decimos:

En atención al Requerimiento N° [REDACTED], mediante el cual la SUNAT nos consulta con relación a las operaciones realizadas en el ejercicio 2016 por la fiscalización definitiva iniciado el pasado [REDACTED], lo siguiente:

Punto 8:

La Administración Tributaria nos solicita proporcionar por escrito información detallada sobre la forma o modalidad de sus operaciones comerciales, productivas y/o de servicios que desarrolla explicando las etapas y/o procesos que realiza desde la adquisición o producción hasta la entrega de sus productos y/o servicios finales, así como proporcionar un flujograma general de lo indicado en el presente punto.

Sobre el particular, cumplimos con dar respuesta a lo solicitado por la Administración Tributaria.

Para ello, consideramos necesario indicar que con la finalidad de cumplir con la demanda esperada y basada en la experiencia ganada durante los años que vinimos brindando nuestros servicios, nuestro proceso productivo depende primero del abastecimiento o adquisición, por parte del área de compras, del gas (combustible utilizado para la cocción

de los alimentos) y los insumos necesarios para la producción, en base a lo requerido por el área de cocina en atención al stock que maneja, ello a fin de evitar contar con un elevado stock, tomando en cuenta la naturaleza perecible de la gran mayoría de los insumos que manejamos (siendo lo más resaltante, la adquisición de pollos y carnes)

Una vez que los bienes requeridos llegan al local, inmediatamente el área de cocina se encarga de recepcionar y almacenar dichos insumos, así como de prepararlos para su uso (lavarlos, pelarlos y cortarlos).

Ocurrido lo antes mencionado, el área de cocina se encuentra abastecida de los insumos necesarios para poder cumplir con la demanda de nuestros comensales y dar así inicio al proceso productivo. Cabe indicar que hay ocasiones en los cuales la demanda es mayor a lo esperado, lo cual conlleva a que el área de cocina requiera insumos adicionales, los cuales son atendidos por nuestros proveedores de forma inmediata.

En cuanto al proceso productivo, éste empieza cuando el encargado del área de cocina, recepciona del mozo el pedido del cliente; es en ese momento que se da inicio a la elaboración del producto.

Cabe señalar que en general el proceso productivo cortar, aderezar, freír, macerar y combinar los insumos, así como servir y decorar el plato para una mejor presentación de nuestro producto.

Una vez que el producto es elaborado y servido por el área de cocina, se pone a disposición del mozo que lo solicito, para que éste se lo lleve al cliente, dándose así por atendido el servicio, el cual es finalmente cobrado, una vez que el cliente solicite la cuenta al mozo, quien se acerca a caja para la emisión del respectivo comprobante de pago.

FLUJOGRAMA - PRODUCCION



Punto 9:

La Administración Tributaria nos solicita lo siguiente: "Proporcionar un escrito en el que se exprese el motivo por el cual carga v/o abona las subdivisionarias contables, "101001 - CAJA M.N.", "101002 - CAJA M.N.", "103001-EFECTIVO EN TRANSITO.", "104001- BANCO ONTINENTAL M.N.", "104002- BANCO DE CREDITO DEL PERÚ M.N.", "415101- COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS".

Al respecto, damos respuesta por medio de la siguiente estructura alcanzada por la Administración Tributaria:|

Subdivisión	Denominación	Descripción detallada de las características principales y particularidades de la función propia de la subdivisión dentro de la contabilidad individual y particular de la contribuyente.	Motivos en los que carga en el periodo de revisión	Motivo de los abonos en el periodo de revisión
101001	CAJA M.N.	Es la cuenta que centraliza el dinero en efectivo, como el cobro a los comerciales, los ingresos a la cuenta 101002 y el dinero desembolsado de la cuenta 104001, Banco Continental M.N.	- Cobro en efectivo a los comerciales. - Desembolsos provenientes de la cuenta 104001 (Banco Continental) para las compras de factos. - Dinero proveniente de la cuenta 103001, cuando el pago se realiza con tarjeta de crédito.	- Pago a los proveedores, los impuestos.
101002	CAJA M.N.	Es la cuenta que centraliza el dinero desembolsado de la cuenta 104002, Banco de Crédito M.N. y el dinero en tránsito registrado en la cuenta 103002.	- Desembolsos provenientes de la cuenta 104002 (Banco de Crédito) para luego entrar al cargo en la cuenta 101001. - Dinero proveniente de la cuenta 103002, cuando el pago se realiza con tarjeta de crédito.	- Cuando se va al cobro el dinero en la cuenta 101001, para poder hacer el pago a proveedores.
103001	EFECTIVO EN TRANSITO	Esta cuenta es utilizada cuando los comerciales realizan pagos con tarjeta de crédito, esto genera que el efectivo no vaya directamente a las cuentas de la compañía, es decir tiene un retraso pero que finalmente sea recaudado por el Banco Continental.	- Carga cuando se presenta esta cuenta cuando el dinero que tardará en recaudar se está efectuando luego al Banco Continental M.N. (104001).	- Cuando transferimos el dinero a la cuenta 104001, para poder hacer el desembolso en la cuenta 101001.
103002	EFECTIVO EN TRANSITO	Esta cuenta es utilizada cuando los comerciales realizan pagos con tarjeta de crédito, esto genera que el efectivo no vaya directamente a las cuentas de la compañía, es decir tiene un retraso pero que finalmente sea recaudado por el Banco de Crédito.	- Carga cuando se presenta esta cuenta cuando el dinero que tardará en recaudar se está efectuando luego al Banco de Crédito M.N. (104002).	- Cuando transferimos el dinero a la cuenta 104002, para poder hacer el desembolso en la cuenta 101001.
104001	BANCO ONTINENTAL M.N.	Cuenta donde se controla el movimiento de dinero en el Banco Continental M. N.	- Cuando se hace el pago con tarjeta de débito, ingreso directamente a la 104001.	- Cuando se desembolsa el dinero a la cuenta 101001 para realizar el pago a sus proveedores.
104002	BANCO DE CREDITO DEL PERU M.N.	Cuenta donde se controla el movimiento de dinero en el Banco de Crédito M. N.	- Cuando se hace el pago con tarjeta de débito, ingreso directamente a la 104002.	- Cuando se desembolsa el dinero a la cuenta 101002 y posteriormente se realice a la 101001 (cuenta centralizada al efectivo) para realizar el pago a sus proveedores.
415101	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	Cuenta para el control del pago del CTS. Ello corresponde los pagos pendientes que se van registrando en los periodos que corresponden.	- Se carga cuando se paga el CTS.	- Se abona cuando se hace la provisión.

POR TANTO:

A la Administración Tributaria, solicitamos que de por atendido el Requerimiento N°

N° [REDACTED]

Anexo N° 11: Cuarto Requerimiento SUNAT.

REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
CIUU	:	55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 61°, 62° y 82°, considerando las obligaciones de los Administrados indicados en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se le requiere para que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación correspondiente al tributo y periodo siguiente:

Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 Al 201612
Tipo de Fiscalización	:	01 – Fiscalización Definitiva

01. Se le requiere que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación detallada en el Anexo N° 01 adjunto al presente Requerimiento, el cual consta de ocho (08) folios.

El deudor tributario deberá presentar al Agente Fiscalizador lo solicitado en el presente Requerimiento el día [REDACTED], a horas: [REDACTED]. En: Av. Nicolás de Piérola N° 589 – Cercado de Lima (Ex – Hotel Crillón).

Las fotocopias requeridas, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el deudor tributario o de ser el caso por el representante legal.

Conforme el Artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, excepto lo establecido en el último párrafo respecto a requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas.

En caso de incumplimiento de lo requerido, serán de aplicación los artículos 63°, 64°, 65°, 172° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según sea el caso.

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de la verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido..."

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al Régimen de Gradualidad de Sanciones para las infracciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.





ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
CIIU	:	55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización	:	01 - Fiscalización Definitiva

Así también, el artículo 65° del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala: "La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones: (...)"

5. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado. (...)"

Mediante el Requerimiento N° [REDACTED] se solicitó al contribuyente, entre otros documentos, exhibir su Libro Diario, Libro Caja Bancos, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances siendo que al vencimiento el contribuyente exhibió lo solicitado lo cual a partir de dicho momento se encuentra a disposición del agente fiscalizador en atención a lo indicado en el último párrafo del artículo 4° del D.S. 085-2007-EF y modificatorias.

Mediante el Requerimiento N° [REDACTED] se solicitó al contribuyente proporcionar información contable a través de medios magnéticos, entre otros, del Libro Diario e Inventarios y Balances que corresponden a la copia original del Libro Diario e Inventarios y Balances que exhibiera, según lo mencionado en el párrafo anterior. Al vencimiento del requerimiento que se hace mención en el presente párrafo el contribuyente proporcionó la información solicitada.

Al respecto, revisada la contabilidad del contribuyente, sus declaraciones y documentos presentados durante el presente procedimiento de fiscalización, se ha constatado que los mismos ofrecen dudas respecto a su veracidad, toda vez que del examen del Libro de Inventarios y Balances se observan en la Cuenta 42 – Proveedores, deudas por pagar a la empresa DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L. con RUC [REDACTED] por un importe ascendente a S/.23,597.46, entre otros, lo mismo que fue informado en la casilla 404 del Formulario 0692 PDT RENTA ANUAL TERCERA CATEGORIA 2014 presentada el [REDACTED] según numero de orden [REDACTED], sin embargo, dicha empresa (proveedor del contribuyente) no declara cuentas por cobrar comerciales al contribuyente fiscalizado.

Ahora bien, de la información obtenida del proveedor del contribuyente DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L se observó que no mantiene cuentas por cobrar con [REDACTED] BARRILITO [REDACTED] S.A.C. al [REDACTED]

En tal sentido, estando a los hechos anteriormente expuestos, se ha configurado los supuestos habilitantes para que la Administración Tributaria proceda a determinar la obligación tributaria sobre base presunta al resultar de aplicación lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 64 del T.U.O. del Código Tributario.




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC	: [REDACTED]
Nombre o Razón Social	: [REDACTED]
Domicilio Fiscal	: [REDACTED]
Distrito	: SAN MIGUEL
Referencia	: -
CIU	: 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar	: 0100 IGV
Periodo de fiscalización	: Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización	: 01 - Fiscalización Definitiva

A fin de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y en uso de las facultades establecidas en los Artículos 62° y 87° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se le requiere para que presente y/o exhiba la documentación y/o información siguiente:

PUNTO 1:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta:

"Artículo 63°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA

Durante el periodo de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1.../

2.- Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación".

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del artículo 64 del T.U.O. del Código Tributario, la Administración Tributaria efectuará la determinación correspondiente sobre base presunta cuando se produzca los siguientes supuestos:

"Artículo 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1.../

2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

1.../

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos".




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
CIIU	:	55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización	:	01 - Fiscalización Definitiva

Por lo expuesto, se le comunica estos hechos a efectos de que sustente esta observación, con los documentos y/o argumentos que crea pertinente; caso contrario, se continuará con el siguiente procedimiento presuntivo conforme a Ley.

Respecto a la presente observación, deberá además proporcionar copias fotostáticas de los comprobantes relacionados con la supuesta cuenta por pagar al proveedor DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L detallando y acreditando la fecha y forma de pago (efectivo, cheque deposito, etc.) y la documentación sustentatoria que acredite la fecha de cancelación.

Asimismo, proporcionar fotocopias debidamente firmadas por el representante legal de la totalidad de los folios anotados del Libro Diario e Inventarios y Balances relacionados al periodo en revisión (01/2016 – 12/2016).

De conformidad con el artículo 65-A° del T.U.O. del Código Tributario, los efectos en la aplicación de presunciones son los siguientes:

"Artículo 65-A°.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

a) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados (...)

Asimismo, de acuerdo a lo establecido el artículo 70° del T.U.O. del Código Tributario, que regula la aplicación de la "Presunción de Ventas o Ingresos Omitidos por patrimonio no declarado o no registrado".

Artículo 70°.- PRESUNCION DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contarán con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

Por tanto, en mérito a la base legal antes invocada, de la revisión del Libro de Inventarios y Balances exhibido por el contribuyente, legalizado por Cyra Ana Landázuri Golffer el 08.06.2016, bajo el número 061424-2016, se ha verificado que el contribuyente registra en el detalle de las cuentas por pagar comerciales al 31 de Diciembre de 2014, el importe siguiente:

Detalle del Saldo de la Cuenta 42 – Cuentas por Pagar Comerciales – Libro Inv. Y Balances

TIPO	NUMERO	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTA POR PAGAR (S/)
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.C	1,602.56
01	[REDACTED]	[REDACTED] E.I.R.L.	3,868.03
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L	23,597.46
01	[REDACTED]	[REDACTED] E.I.R.L.	320.02
01	[REDACTED]	[REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	61.83





ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

TIPO	NUMERO	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTA POR PAGAR (S/)
01	[REDACTED]	[REDACTED] RESPONSABILIDAD LIMITADA	207.50
01	[REDACTED]	[REDACTED] ESTABLECIMIENTOS [REDACTED] SAC	606.34
01	[REDACTED]	[REDACTED]	3,243.00
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.C.	295.00
01	[REDACTED]	[REDACTED]	334.60
01	[REDACTED]	[REDACTED] NEGOCIAC [REDACTED] S.A.C.	972.27
01	[REDACTED]	[REDACTED] DISTRIBUIDORA [REDACTED] S.R.L.	2,451.27
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.	314.27
01	[REDACTED]	[REDACTED]	177.00
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.	237.30
01	[REDACTED]	[REDACTED] E.I.R.L.	214.00
01	[REDACTED]	[REDACTED]	221.00
01	[REDACTED]	[REDACTED] E.I.R.L.	488.00
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.C.	6,900.87
01	[REDACTED]	[REDACTED] S.A.A	1,134.55
01	[REDACTED]	[REDACTED]	1,049.75
00	000000	VARIOS	52,264.38


ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

Asimismo, según la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2016 – PDT N° 0704 presentado con fecha 08/04/2017 bajo el número 750482715 informó mediante la casilla N° 404 – Cuentas por pagar comerciales terceros el siguiente detalle:

Detalle del Saldo de la Cuenta 42 – Proveedores

TIPO	NUMERO	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTA POR PAGAR
No Encontrado	00000000000	CONSOLIDADO SALDOS MENORES A 3 UIT	100,500.00

Al compulsar con la información y documentación respectiva de la empresa DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L., proveedor del contribuyente, se observa que éstos fueron cancelados, en tanto que dicho proveedor así lo indicó dado a que en su estado de Situación Financiera correspondiente al Ejercicio 2016, se observa que en su Libro de Inventarios y Balances, no se informa deudas por cobrar respecto del contribuyente fiscalizado, determinándose en consecuencia un nuevo saldo para la cuenta por pagar proveedores, siendo esta la siguiente:

RESUMEN

Importe de facturas pendientes de pago a BARRILITO según DDJJ	S/. 100,500.00 ¹
Importe pendiente de cobro indicado por el proveedor ² = "S/ 0.00"	(S/. 23,597.46)
Saldo por pagar al 31.12.2016	S/. 76,902.54

Cabe señalar que el Libro de Inventarios y Balances del proveedor señalado, no muestra saldos de cuentas por cobrar al 31.12.2016.

Ahora bien, tomando en cuenta el patrimonio declarado por el contribuyente se procede a determinar la diferencia del patrimonio como consecuencia de las observaciones realizadas:

¹ Incluye el proveedor "DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L."

² DISTRIBUIDORA [REDACTED] E.I.R.L.




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

REESTRUCTURACION DEL BALANCE GENERAL AL 31.12.2016

	Según Contribuyente	Según Fiscalización
Cuentas	Importe (S/.)	Importe (S/.)
Activo Corriente	71,769.00	71,769.00
Existencias	264,791.00	264,791.00
Activo Fijo Neto	185,297.00	185,297.00
Cuentas	Importe (S/.)	Importe (S/.)
Tributos por Pagar	8,486.00	8,486.00
Cuentas por pagar comerciales	100,500.00	76,902.54
Provisiones	70,117.00	70,117.00
Total Patrimonio Neto	342,754.00	366,351.46

Patrimonio determinado por la Administración : 366,351.46
 Patrimonio declarado por el contribuyente : (342,754.00)
PATRIMONIO OMITIDO : 23,597.46

Ahora bien, por lo estipulado en el artículo 70° del TUO del Código Tributario se procede a calcular el coeficiente, tomando en consideración para dicho cálculo, el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en revisión:

$$\frac{2,706,964.00}{264,791.00} = 10.2230$$

Ingresos Omitidos = 23,597.46 x 10.2230 = 241,236.83




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

El monto determinado de S/. 241,236.83 constituye ventas o ingresos omitidos por el año 2014, la que deberá distribuirse, para efectos del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo normado por el Artículo 65-A° del Código Tributario, y será adicionado a la utilidad o pérdida determinada por el contribuyente para efectos del Impuesto a la Renta.

Periodo	Ventas Gravadas	Porcentaje de Ventas Gravadas	Distribución del Ingreso	Importe del IGV
Enero 2014	225,766	8.34%	20,123.90	3,622.30
Febrero 2014	210,084	7.76%	18,726.07	3,370.69
Marzo 2014	211,705	7.82%	18,870.55	3,396.70
Abril 2014	210,154	7.77%	18,732.30	3,371.81
Mayo 2014	240,482	8.89%	21,435.62	3,858.41
Junio 2014	211,083	7.80%	18,815.11	3,386.72
Julio 2014	235,238	8.69%	20,968.19	3,774.27
Agosto 2014	228,261	8.43%	20,346.29	3,662.33
Setiembre 2014	195,489	7.22%	17,425.12	3,136.52
Octubre 2014	245,970	9.09%	21,924.80	3,946.46
Noviembre 2014	213,435	7.89%	19,024.76	3,424.46
Diciembre 2014	278,721	10.30%	24,844.10	4,471.94
Total	2,706,388	100.00%	241,236.83	43,422.63

Se le comunica estos hechos a efecto que sustente esta observación, según lo señalado en las normas tributarias: Causales incurridas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; caso contrario, se procederá a efectuar los reparos correspondientes de acuerdo a las normas mencionadas anteriormente lo cual incidirá en la determinación del Impuesto General a las Ventas según lo antes descrito, aplicándose además las sanciones correspondientes por las infracciones incurridas (Numeral 1 del Artículo 178° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias).




ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

RUC	: [REDACTED]
Nombre o Razón Social	: [REDACTED]
Domicilio Fiscal	: [REDACTED]
Distrito	: SAN MIGUEL
Referencia	: -
CIU	: 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar	: 0100 IGV
Periodo de fiscalización	: Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización	: 01 - Fiscalización Definitiva

Base Legal:

- *Artículos 63°, 64°, 65°, 65°-A, 70°, 82°, °87 y 180° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF*

Es preciso indicar que la documentación solicitada en el presente Requerimiento deberá ser exhibida en original en las oficinas de la Administración Tributaria ubicadas en la Av. Nicolás de Piérola N° 589 – Cercado de Lima y además deberá proporcionar las copias fotostáticas de los mismos, con sello y firma del representante legal en cada folio en conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 87° del TUO del Código Tributario e ingresarlo por Mesa de Partes de la Intendencia Lima ubicada en Av. Nicolás de Piérola N° 589 – Cercado de Lima, al vencimiento del plazo otorgado, debidamente foliado.

De ser el caso, deberá presentar un escrito, ingresado por mesa de esta Intendencia, sito en Av. Nicolás de Piérola Nro. 589 – Lima Cercado o en Mesa de Partes de los Centros de Servicios de Lima, con atención al auditor y supervisor, en el cual indique los motivos por los cuales no exhibe y/o no proporciona los documentos y/o información solicitada.

Cabe señalar, que de conformidad con el último párrafo del Artículo 4° del D.S. 085-2007-EF, la información y/o documentación exhibida y/o presentada en el cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Anexo N° 12: Respuesta de La Compañía al Cuarto Requerimiento SUNAT.

Referencia: Esquela de Requerimiento N° [REDACTED]

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Atención: Sr. [REDACTED]

Sr. [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante, la Compañía), identificada con RUC N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] San Miguel, Lima; debidamente representada por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED], ante ustedes nos presentamos y decimos:

Que, hemos sido notificados mediante la Esquela de Requerimiento N° [REDACTED], mediante el cual la Administración Tributaria nos informa que, mediante la revisión de los medios magnéticos de los libros y/o registros contables que solicitaron en el requerimiento anterior N° [REDACTED] y el requerimiento de documentación física N° [REDACTED], ha observado que en el detalle de la cuenta 42 – Cuenta por pagar comerciales, del libro de inventario y balances, la Compañía refleja al cierre del ejercicio 2014 un deuda (pasivo) con el proveedor *Distribuidora [REDACTED] E.I.R.L.*, la cual se detalla a continuación:

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR						
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES,		MONTO DE LA CUENTA POR PAGAR	FECHA DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO	RELACION DE COMPROBANTES
TIPO (TABLA 2)	NÚMERO	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL				
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,275.71	02/12/2013	01-0001-2542
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,183.00	05/12/2013	01-0001-2548
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	3,009.93	05/12/2013	01-0001-2554
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,236.54	10/12/2013	01-0001-2560
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,665.78	13/12/2013	01-0001-2564
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,465.15	15/12/2013	01-0001-2570
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,808.85	18/12/2013	01-0001-2576
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,384.21	20/12/2013	01-0001-2581
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,569.15	22/12/2013	01-0001-2587
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,293.88	24/12/2013	01-0001-2593
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,152.49	26/12/2013	01-0001-2597
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,675.02	28/12/2013	01-0001-2601
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	2,306.28	30/12/2013	01-0001-2604
01	[REDACTED]	DISTRIBUIDORA	E.I.R.L.	1,615.28	31/12/2013	01-0001-2608
SALDO FINAL TOTAL				23,997.46		

En relación a ello, la Administración Tributaria señala que de la sola verificación de la información declarada por nuestro proveedor *Distribuidora* ■■■■ *HNOS E.I.R.L.*, a través del PDT 0704 - RENTA 2016 ANUAL DE TERCERA CATEGORIA, ha observado que al cierre del ejercicio 2016 éste no ha declarado alguna cuenta por cobrar a la Compañía.

Como resultado del cruce de información antes descrito, la Administración Tributaria alude a una inconsistencia de información, razón por la cual procede a determinar la obligación tributaria sobre la aplicación de base presunta, ello en aplicación a lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 64° del TUO del Código Tributario.

Ahora bien, al respecto el numeral 2 del Artículo 64° del TUO del Código Tributario, señala que la aplicación de los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta, se dará si:

“La declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiera duda sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.”

Como se puede apreciar, dicho numeral prevé en realidad 3 supuestos distintos que habilitan a la Administración Tributaria a aplicar determinaciones de base presuntas:

- (i) Cuando la documentación presentada por el contribuyente ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud.
- (ii) Cuando la documentación presentada por el contribuyente no incluya los requisitos y datos exigidos.
- (iii) Cuando existieran dudas sobre la determinación o cumplimiento efectuado por el contribuyente.

Sin embargo, tal como se observa en el requerimiento N° 0222170000124, la Administración Tributaria no ha expuesto claramente en cuál de los supuestos se encuentra la Compañía., limitándose a indicar en forma general el inciso 2 del Artículo 64 del TUO del Código Tributario.

Al respecto, decimos lo siguiente:

La Compañía cuenta con los comprobantes de pago que le otorgan derecho de crédito fiscal, lo cual tiene vinculación directa con sus operaciones, cumpliendo así con el principio de causalidad (requisito sustancial del IGV). Así mismo, debemos indicar que los comprobantes de pago observados se encuentran debidamente anotados en el registro de compras (requisito formal del IGV) y

registrados en el libro diario y mayor de la Compañía, como ha podido corroborar la Administración Tributaria.

En adición a lo anterior, debemos señalar que hemos sostenido comunicación con nuestro proveedor *Distribuidora [REDACTED] E.I.R.L.*, quien nos ha proporcionado copia simple de su declaración mensual del IGV, registro de venta, y libro diario correspondiente al periodo de diciembre de 2015, lo cual ponemos a disposición de la Administración Tributaria. En dicha documentación la Administración Tributaria puede observar el registro y contabilización de las facturas observadas, así como el pago del impuesto resultante de la liquidación del IGV de las operaciones declaradas en diciembre 2015 por *Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L.*, de la cual forma parte las facturas observadas.

Por otro lado, respecto al numeral 4 del Artículo 64° del TUO del Código Tributario, la norma en mención señala que la aplicación de los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta, se dará si:

“El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible”.

Al respecto, cabe indicar que la Administración Tributaria no puede presumir que se oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible, con solo alegar que no existe, al cierre del ejercicio 2016, una cuenta por cobrar a la Compañía en la contabilidad de *Distribuidora [REDACTED] HNOS. E.I.R.L.*, puesto que el sostener ello, conllevaría, para el caso en particular, a inferir erróneamente que el no tener una operación contabilizada como no exigible (cuenta por cobrar) no existe por otro lado, deuda alguna por cancelar.

Efectivamente, en el caso particular, debemos señalar que si existe deuda por cancelar al cierre del ejercicio 2016, pero a favor de uno de sus accionistas, Johnny Espinoza, quien canceló antes del cierre del ejercicio las deudas con *Distribuidora [REDACTED] HNOS. E.I.R.L.*, debiéndose registrar un préstamo recibido del accionista en el libro de inventario y balance del 2016 de la Compañía, mas no reflejar un pasivo con *Distribuidora [REDACTED] HNOS. E.I.R.L.*, por las facturas observadas., por ende dejamos ver que el numeral 4 del Artículo 64° del TUO del Código Tributario alegado por la Administración Tributaria para la aplicación de la presunción no corresponde ser aplicado a la Compañía.

SOBRE LA ILEGAL INVERSION DE LA CARGA PRUEBA

A falta de una regulación expresa con relación a la carga de la prueba, tanto en la ley del IGV como en el código tributario, y en aplicación de la norma XI del título preliminar del código tributario (referida a la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni desnaturalicen), debemos remitirnos al numeral 1 del artículo 163 de la ley del procedimiento administrativo general, Ley 27444, el mismo que establece que:

“Cuando la Administración Tributaria no cuente con ciertos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...).

Disposición que guarda plena concordancia con lo dispuesto por los principios de verdad material y presunción de veracidad establecidas en el artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En efecto, de acuerdo con estos principios:

- (i) *Se presume que el contenido de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes es verdadero hasta la Administración Tributaria no compruebe plenamente lo contrario; y,*
- (ii) *Está proscrita cualquier forma de inversión de la carga de la prueba, así como la posibilidad de sustentar cualquier reparo en la falta de entrega de información que no haya sido expresamente requerida por los auditores o que no revista una forma no establecida expresamente en la ley.*

Siendo ello así, debemos indicar que en el procedimiento de la fiscalización la carga de la prueba o sustento de los reparos le corresponde a la Administración Tributaria, mas no al contribuyente; pues es dicha entidad la que se encuentra obligada a buscar la verdad material en cada caso, para la cual la Administración Tributaria deberá tener en cuenta la información proporcionada por el contribuyente.

Por tanto, al proporcionar la Compañía información relevante en la que demuestra la realización de las adquisiciones realizadas a *Distribuidora [REDACTED] HNOS. E.I.R.L.*, las mismas que fueron declaradas, pagadas y registradas contablemente por dicho proveedor, no conlleva la aplicación de la presunción de ingresos, más aún si, al cierre del ejercicio 2016, la contabilización de la cuenta por pagar a dicho proveedor se debe a un error contable, toda vez que, como hemos mencionado anteriormente, ello fue cancelado por un préstamo del accionista, deuda que debió figurar al cierre del ejercicio 2016.

SOBRE NUESTRA DOCUMENTACION

En relación a la información física, ponemos a disposición de la Administración Tributaria copia de los folios del libro diario de la Compañía en donde se provisionó los comprobantes observados, así como la copia de los folios, del libro diario y registro de ventas de *Distribuidores* ██████████ *HNOS. E.I.R.L.*, en la que se observa las facturas observadas por la Administración Tributaria. Asimismo, adjuntamos copia del PDT 621 de diciembre 2015, con su respectiva constancia de presentación, y copia de las facturas emitidas por el referido proveedor (cuyas originales exhibiremos previa presentación del presente escrito en mesa de parte de la Administración Tributaria), tal como se muestra en el siguiente detalle:

- Copia del folio N° 001 de la constancia del libro Inventario y Balance del ejercicio 2016, debidamente legalizado por la notaria ██████████.
- Copia del folio N°22 del libro de Inventario y Balances que refleja la cuenta 42 cuentas por pagar del ejercicio 2016, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 001 de la constancia del libro diario del ejercicio 2016, debidamente legalizado por la notaria ██████████.
- Copia del folio N° 10 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002542 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100088, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 13 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002548 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100089, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 14 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002554 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100090, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 16 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002560 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100091, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 19 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002564 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100092, debidamente firmada por el representante legal.

- Copia del folio N° 20 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002570 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100093, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 22 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002576 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100094, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 24 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002581 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100095, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 25 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002587 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100096, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 26 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002593 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100097, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 28 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002597 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100098, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 29 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002601 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100099, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 31 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002604 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100100, debidamente firmada por el representante legal.
- Copia del folio N° 33 del libro diario que detalla el registro de la factura 001-00002608 en el periodo enero 2016 con numero correlativo 600100101, debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002542 del importe de S/1,275.71 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.

- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002548 del importe de S/2,183.09 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002554 del importe de S/2,009.83 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002564 del importe de S/1,655.78 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002570 del importe de S/1,465.15 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOSE.I.R.L N° Factura 001-00002576 del importe de S/1,808.85 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002581 del importe de S/1,384.21 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOSE.I.R.L N° Factura 001-00002587 del importe de S/1,659.15 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002593 del importe de S/2,259.81 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002597 del importe de S/1,159.49

soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.

- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002601 del importe de S/1,675.02 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002604 del importe de S/2,306.28 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se adjunta copia del comprobante de pago del proveedor Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L N° Factura 001-00002608 del importe de S/1,615.28 soles, con fecha de emisión [REDACTED] debidamente firmada por el representante legal.
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002542, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002548, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002554, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002560, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002564, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002570, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002576, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].

- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002581, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002587, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002593, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002597, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002601, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002604, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se exhibe físicamente el comprobante de pago N° 01-00002508, según solicitud del requerimiento N° [REDACTED].
- Se adjunta copia de la constancia de declaración del PDT 0621 PDT IGV-RENTA MENSUAL de nuestro proveedor Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L. del periodo de 12.2015, con N° de orden [REDACTED], con fecha de declaración [REDACTED].
- Copia del detalle de la declaración del periodo de diciembre de 2015 de la compañía [REDACTED] E.I.R.L.
- Copia del libro diario de la compañía Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L. que muestra el asiento consolidado de su registro de venta del mismo importe de su declaración del periodo de diciembre 2015 con folio N° 23, legalizado en la notaria Juan Zarate del Pino

- Copia del registro de venta de la compañía Distribuidora [REDACTED]HNOS E.I.R.L. que muestra la relación de comprobantes de venta emitidos a la compañía [REDACTED] en el periodo de diciembre 2015 con folio N° 118, 119, 120,121, 122 legalizado en la notaria [REDACTED].

Asimismo, ponemos a disposición de la Administración Tributaria lo siguiente:

- Copia de la carta N° [REDACTED]-[REDACTED]-SUNAT [REDACTED], prórroga obtenida al [REDACTED] de enero [REDACTED].
- Copia del Requerimiento N° [REDACTED] referente a la carta de presentación N° [REDACTED].
- Copia del DNI del representante legal.
- Copia de carta poder para atender el requerimiento a [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED].

Por lo expuesto anteriormente comunicamos a la Administración Tributaria que la declaración presentada sobre la cuenta por pagar al proveedor Distribuidora [REDACTED] E.I.R.L., está vinculada a compras efectivamente realizadas en el mes de diciembre de 2015, lo cual consta, como ha quedado demostrado, tanto en el libro diario (registro contable) de la Compañía como de la *Distribuidora* [REDACTED]HNOS E.I.R.L.; así como en el registro de ventas del referido proveedor que fue considerado en su declaración jurada mensual del IGV de diciembre 2015, por la que pago un impuesto resultante.

POR TANTO:

A la Administración Tributaria, solicitamos que de por atendido la esquila de Requerimiento N° [REDACTED] y a la vez dejar sin efecto los argumentos brindados en el requerimiento.

[REDACTED]
DNI N° [REDACTED]

Lima, [REDACTED]

Anexo N° 13: Quinto Requerimiento SUNAT.

Requerimiento N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación No: [REDACTED] FECHA: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 AL 201612
Tipo de Fiscalización	:	01 - FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

De acuerdo al Artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se le requiere que presente por escrito, los descargos a las observaciones formuladas en el cierre de los requerimientos de la presente fiscalización, adjuntando la documentación en original que sustente fehacientemente sus descargos respectivos, correspondientes al tributo y periodo siguiente:

01. Se le comunica las conclusiones determinadas en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante orden de fiscalización N° [REDACTED], lo mismo que se detalla en el Anexo N° 01 el cual consta en dos (02) folios, adjunto al presente Requerimiento.

El deudor tributario deberá presentar al Agente Fiscalizador lo solicitado en el presente Requerimiento el día: [REDACTED], a horas: **09:00 a.m.** En: **Mesa de Partes del Centro de Servicios ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 589 (Ex Hotel Crillón) - Cercado de Lima, dicho plazo es de carácter improrrogable.**



Las fotocopias requeridas, deberán ser presentadas debidamente refrendadas por el deudor tributario o de ser el caso por el representante legal.

Conforme el Artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la notificación del presente requerimiento surte efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción, excepto lo establecido en el último párrafo respecto a requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas.

En caso de incumplimiento de lo requerido, serán de aplicación los artículos 63°, 64°, 65°, 172° y 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según sea el caso.

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, "No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de la verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido..."

Asimismo, se le recuerda que puede acogerse al régimen de gradualidad señalado en la Resolución de Superintendencia N°063-2007/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT de fecha 03 de agosto de 2012, aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

Fecha: [REDACTED]

RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 Tributo a Fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de Fiscalización : Del 201601 AL 201612
 Tipo de Fiscalización : 01 - FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

De acuerdo al artículo 75° del TUO del Código Tributario, mediante el presente Anexo la Administración Tributaria procede a comunicarle las conclusiones determinadas en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante orden de fiscalización N° [REDACTED]

Las observaciones formuladas a las que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

REFERENCIA	REPARO																																																																						
Punto 1	<p>PRESUNCION DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° [REDACTED], se determinaron ventas omitidas por los importes que se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Ventas Gravadas</th> <th>Porcentaje de Ventas Gravadas</th> <th>Distribución del Ingreso</th> <th>Importe del IGV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero 2014</td> <td>225,766</td> <td>8.34%</td> <td>20,123.90</td> <td>3,622.30</td> </tr> <tr> <td>Febrero 2014</td> <td>210,084</td> <td>7.76%</td> <td>18,726.07</td> <td>3,370.69</td> </tr> <tr> <td>Marzo 2014</td> <td>211,705</td> <td>7.82%</td> <td>18,870.55</td> <td>3,396.70</td> </tr> <tr> <td>Abril 2014</td> <td>210,154</td> <td>7.77%</td> <td>18,732.30</td> <td>3,371.81</td> </tr> <tr> <td>Mayo 2014</td> <td>240,482</td> <td>8.89%</td> <td>21,435.62</td> <td>3,858.41</td> </tr> <tr> <td>Junio 2014</td> <td>211,083</td> <td>7.80%</td> <td>18,815.11</td> <td>3,386.72</td> </tr> <tr> <td>Julio 2014</td> <td>235,238</td> <td>8.69%</td> <td>20,968.19</td> <td>3,774.27</td> </tr> <tr> <td>Agosto 2014</td> <td>228,261</td> <td>8.43%</td> <td>20,346.29</td> <td>3,662.33</td> </tr> <tr> <td>Setiembre 2014</td> <td>195,489</td> <td>7.22%</td> <td>17,425.12</td> <td>3,136.52</td> </tr> <tr> <td>Octubre 2014</td> <td>245,970</td> <td>9.09%</td> <td>21,924.80</td> <td>3,946.46</td> </tr> <tr> <td>Noviembre 2014</td> <td>213,435</td> <td>7.89%</td> <td>19,024.76</td> <td>3,424.46</td> </tr> <tr> <td>Diciembre 2014</td> <td>278,721</td> <td>10.30%</td> <td>24,844.10</td> <td>4,471.94</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>2,706,388</td> <td>100.00%</td> <td>241,236.83</td> <td>43,422.63</td> </tr> </tbody> </table> <p>Base Legal: - Numerales 2° y 4° del artículo 64° y artículos 63°, 65°, 65°-A, 70° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, respectivamente.</p>	Periodo	Ventas Gravadas	Porcentaje de Ventas Gravadas	Distribución del Ingreso	Importe del IGV	Enero 2014	225,766	8.34%	20,123.90	3,622.30	Febrero 2014	210,084	7.76%	18,726.07	3,370.69	Marzo 2014	211,705	7.82%	18,870.55	3,396.70	Abril 2014	210,154	7.77%	18,732.30	3,371.81	Mayo 2014	240,482	8.89%	21,435.62	3,858.41	Junio 2014	211,083	7.80%	18,815.11	3,386.72	Julio 2014	235,238	8.69%	20,968.19	3,774.27	Agosto 2014	228,261	8.43%	20,346.29	3,662.33	Setiembre 2014	195,489	7.22%	17,425.12	3,136.52	Octubre 2014	245,970	9.09%	21,924.80	3,946.46	Noviembre 2014	213,435	7.89%	19,024.76	3,424.46	Diciembre 2014	278,721	10.30%	24,844.10	4,471.94	Total	2,706,388	100.00%	241,236.83	43,422.63
Periodo	Ventas Gravadas	Porcentaje de Ventas Gravadas	Distribución del Ingreso	Importe del IGV																																																																			
Enero 2014	225,766	8.34%	20,123.90	3,622.30																																																																			
Febrero 2014	210,084	7.76%	18,726.07	3,370.69																																																																			
Marzo 2014	211,705	7.82%	18,870.55	3,396.70																																																																			
Abril 2014	210,154	7.77%	18,732.30	3,371.81																																																																			
Mayo 2014	240,482	8.89%	21,435.62	3,858.41																																																																			
Junio 2014	211,083	7.80%	18,815.11	3,386.72																																																																			
Julio 2014	235,238	8.69%	20,968.19	3,774.27																																																																			
Agosto 2014	228,261	8.43%	20,346.29	3,662.33																																																																			
Setiembre 2014	195,489	7.22%	17,425.12	3,136.52																																																																			
Octubre 2014	245,970	9.09%	21,924.80	3,946.46																																																																			
Noviembre 2014	213,435	7.89%	19,024.76	3,424.46																																																																			
Diciembre 2014	278,721	10.30%	24,844.10	4,471.94																																																																			
Total	2,706,388	100.00%	241,236.83	43,422.63																																																																			
REFERENCIA	INFRACCIONES																																																																						
Punto 1	<p>Por los reparos determinados a la base imponible de las ventas declaradas, conforme se detalla en el Punto N° 01 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento [REDACTED] el contribuyente incurrió en la infracción sancionadas con multa en aplicación de lo establecido en el Artículo 178° numeral 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias por los periodos de Enero a Diciembre de 2014.</p>																																																																						



ANEXO N° 01 AL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]

Fecha [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Nombre o Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
Tributo a Fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de Fiscalización	:	Del 201601 AL 201612
Tipo de Fiscalización	:	01 - FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

En relación a las conclusiones antes descritas, el contribuyente, de considerarlo pertinente, podrá presentar por escrito sus observaciones a las mismas, a la fecha de vencimiento del presente Requerimiento, por Mesa de Partes del Centro de Servicios ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 589 (Ex Hotel Crillón) - Cercado de Lima, dicho plazo es de carácter improrrogable.

La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de vencido el plazo no será merituada en el proceso de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75° del TUO del Código Tributario.

Anexo N° 14: Respuesta de La Compañía al Quinto Requerimiento SUNAT.

Referencia: Esquela de Requerimiento N° [REDACTED]

Señores:

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**

Atención: Sr. [REDACTED]

Sr. [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante, la Compañía), identificada con RUC N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] San Miguel, Lima; debidamente representada por el señor [REDACTED] con DNI N° [REDACTED], ante ustedes nos presentamos y decimos:

Que, hemos sido notificados mediante la Esquela de Requerimiento N° [REDACTED], mediante el cual la Administración Tributaria comunica las conclusiones determinadas en el procedimiento de fiscalización iniciado mediante la orden de fiscalización N° [REDACTED], y conforme al Resultado de Requerimiento [REDACTED] donde establece el reparo por "Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado", determinando lo siguiente:

- Que la respuesta proporcionada el contribuyente resulta inconsistente para la Administración, debido a que en los folios 2 de 9 del anexo N°01 al Requerimiento N° [REDACTED], señala que la contabilidad del contribuyente, declaraciones y documentos presentados durante el proceso de fiscalización, **Se ha constatado que los mismos ofrecen dudas respecto a su veracidad**, toda vez que del detalle de la cuenta 42 – Proveedores, deudas por pagar a la empresa DISTRIBUIDORA [REDACTED]HNOS E.I.R.L. con RUC [REDACTED] por el importe ascendente a S/ 23,597.46, entre otros, el mismo que fue declarado en el formulario virtual Casilla 404 del formulario 0692 PDT RENTA ANUAL TERCERA CATEGORIA 2014 presentada el [REDACTED] según el número de orden N° [REDACTED]; sin embargo el proveedor no ha realizado la declaración de las cuentas por cobrar del contribuyente fiscalizado.

Configurándose en tal sentido para la Administración Tributaria los supuestos suficientes para determinar la obligación tributaria sobre la base presunta, ello en aplicación de lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.

Al respecto, con relación a lo señalado por la Administración Tributaria en los párrafos precedentes, el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario establece que los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta, se dará, respectivamente, si:

"La declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiera duda sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario; o (...)

El deudor tributario oculte activos, ventas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos" (el subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, el numeral 2 de la norma en mención prevé tres (3) supuestos distintos que habilitan a la Administración Tributaria a aplicar determinaciones de base presuntas:

- (i) Cuando la documentación presentada por el contribuyente ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud.
- (ii) Cuando la documentación presentada por el contribuyente no incluya los requisitos y datos exigidos.
- (iii) Cuando existieran dudas sobre la determinación o cumplimiento efectuado por el contribuyente.

En relación a ello, el numeral 4 de la misma norma agrega que la determinación de la base presunta se dará cuando el deudor tributario consigne pasivos falsos.

Al respecto, cabe indicar que en el Tribunal Fiscal a través de su Resolución No. 751-2-2001 señala que, para efectos de las presunciones establecidas en el artículo 64 del Código Tributario, un "*pasivo se considera falso no solamente cuando las facturas u operaciones que las sustentan son falsas, sino cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes*"

En atención a lo expuesto, se puede observar que el Tribunal Fiscal considera que para aplicar el supuesto de determinación sobre base presunta se deberá determinar la falsedad o inexistencia de las obligaciones. Al respecto, debemos señalar que de la revisión de la información proporcionada (tales como la copia simple de los registros de ventas, libros diarios, declaraciones mensuales (PDT 621) de DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L.) la Administración Tributaria ha corroborado la existencia de la operación observada (por S/. 23,597.46), lo cual se desprende de la página 5 del resultado del requerimiento No. [REDACTED].

En adición a lo anterior, reiteramos que el saldo del pasivo reflejado al 31 de diciembre de 2014, por S/. 23,597.46 corresponde a un error contable, toda vez que la deuda con la DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. fue cancelada por préstamos recibido de unos de los accionista de la Compañía (Johnny Espinoza Quispe), que en el tiempo permitieron a la Compañía ir cancelando cada una de las obligaciones contraídas, que en suma llegan a S/. 23,597.46. Al respecto, cabe indicar que fue finalmente la Compañía la que realizó la cancelación respectiva y no el accionista, como señala la Administración Tributaria, razón por la cual la obligación que debió reflejar la Compañía en la contabilidad, al cierre del ejercicio 2014, es en una obligación en favor del accionista en mención.

En atención a lo expuesto, respecto a la observación emitida por la Administración Tributaria, a través de la cual manifiesta que la obligación al cierre del ejercicio 2014 con DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. (ascendente a S/. 23,597.46) no corresponde a una operación real, debido a la existencia de una inconsistencia entre el saldo de las cuentas por pagar (pasivo) de la Compañía y el detalle las cuentas por cobrar (activo) de DISTRIBUIDORA GCD HNOS. EIRL, debemos señalar que la misma Administración Tributaria no sólo debe emitir una opinión en base a la inconsistencia antes mencionada.

Efectivamente, a fin de calificar la no existencia de una operación con terceros, la Administración Tributaria debe evaluar la falsedad o inexistencia de la operación, lo cual ha sido verificada por la misma Administración Tributaria al evidenciar la existencia de la operación con la información anotada en los libros contables, registro de ventas y declaración jurada mensual (PDT 621 – IGV) de DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L., información que fue obtenida por la Compañía en coordinación con el proveedor en mención, y presentada a la Administración Tributaria, mediante la cual también se observa su inclusión en la determinación del pago a cuenta y liquidación del IGV. Asimismo, tal como menciona la Administración Tributaria, del cruce de información realizada se observa que DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. si percibió la cancelación de las obligaciones observadas.

Por tanto, las operaciones observadas por la Administración Tributaria no corresponden a operaciones falsas o inexistentes, lo cual ha sido corroborado por la misma Administración Tributaria, calificación que no debe cambiar por haberse incurrido en un error contable, al reflejar al cierre del ejercicio 2014 un pasivo de S/. 23,597.46 con DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L, en vez de reflejar un préstamo del accionista (pasivo) por el mismo importe (toda vez que fue el accionista quien otorgó préstamos a la Compañía para que ésta realice la cancelación de las facturas observadas).

En el supuesto negado que la Administración Tributaria siga cuestionando la obligación reflejada al cierre del ejercicio 2014, por la forma incorrecta de cómo fue tratada contablemente las operaciones observadas, toda vez que en el ejercicio 2014 no visualiza los asientos respectivos de lo ocurrido (sobre el préstamo recibido del accionista para la cancelación de las obligaciones observadas al cierre del ejercicio 2014, por S/. 23,597.46) correspondería desconocer el IGV (Crédito fiscal) asociado a las obligaciones cuestionadas por la Administración Tributaria, al no cumplir con determinados criterios formales sobre la provisión contable de las operaciones cuestionada, ello a pesar de calificar como operaciones reales.

POR TANTO:

A la Administración Tributaria, solicitamos que de por atendido la esjuela de Requerimiento N° 0222170000591 y a la vez dejar sin efecto los argumentos emitidos por la misma Administración Tributaria en el requerimiento en mención.

DNI N° _____

Lima, _____

Anexo N° 10: Resultado de la Fiscalización SUNAT.

Anexo N° 15: Resultado de la Fiscalización SUNAT.

Resultado del Requerimiento N° [REDACTED] Fecha: [REDACTED]

Orden de Fiscalización: [REDACTED]

RUC	:	[REDACTED]
Razón Social	:	[REDACTED]
Domicilio Fiscal	:	[REDACTED]
Distrito	:	SAN MIGUEL
Referencia	:	-
Tributo a fiscalizar	:	0100 IGV
Periodo de fiscalización	:	Del 201601 al 201612
Tipo de Fiscalización	:	01 - Fiscalización Definitiva

Por la presente se comunica el resultado detallado de la información requerida:

1. El resultado se muestra en el Anexo N° 01 adjunto, el cual consta de nueve (09) folios.
-



ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]	FECHA: [REDACTED]
RUC [REDACTED]	
Nombre o Razón Social [REDACTED]	
Domicilio Fiscal [REDACTED]	
Distrito [REDACTED]	: SAN MIGUEL
Referencia [REDACTED]	: -
CIU [REDACTED]	: 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
Tributo a fiscalizar [REDACTED]	: 0100 IGV
Periodo de fiscalización [REDACTED]	: Del 201601 al 201612
Tipo de fiscalización [REDACTED]	: 01 - Fiscalización Definitiva

Habiendo vencido el plazo otorgado por la Administración Tributaria, para que exhiba y/o proporcione la información y/o documentación solicitada, el contribuyente presentó por mesa de partes el siguiente expediente, el cual ha sido meritado:

- Expediente N° [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Asimismo, el contribuyente proporcionó la fotocopia de la siguiente información:

- Fotocopia de la Carta N° [REDACTED] SUNAT/[REDACTED]
- Fotocopia del Requerimiento N° [REDACTED]
- Fotocopia del Registro de Ventas del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS EIRL respecto del periodo de Diciembre y parte del de Noviembre.
- Folio 28 del Libro Diario del proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS EIRL.
- Constancia de Presentación del PDT 0621 – PDT GIV-RENTA MENSUAL con orden N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] conjuntamente con su reporte detallado adjunto.
- Comprobantes de Pago que conforman las cuentas por pagar observadas.
- Fotocopia del acta de legalización del Libro de Inventarios y Balances Nro. 2 y del reporte del detalle de la cuenta 42 – Proveedores existente en dicho Libro.
- Fotocopia del acta de legalización del Libro Diario N° 3 y de los folios en los cuales se encuentra registrada la supuesta deuda de cada uno de los comprobantes que se detallaron, según lo dicho el penúltimo párrafo precedente.
- Carta poder simple firmada por el Gerente General del Contribuyente y fotocopia del DNI de dicho gerente.

De la evaluación de la documentación exhibida y proporcionada, se tiene el siguiente resultado¹:

Mediante el Requerimiento N° [REDACTED] se solicitó que sustente las causales indicadas en los incisos 2 y 4 del artículo 64° del TUO del Código Tributario – D.S. N° 133-2013-EF, normas modificatorias y complementarias (en adelante Código Tributario) puesto que se verificó que la deuda declarada al término del ejercicio 2016 con el proveedor DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. corresponde a un pasivo inexistente; esto en atención a que se corroboró que la mencionada cuenta por cobrar no existe en la contabilidad de dicho proveedor, determinándose con documentación proporcionada por éste último, que ya había sido cancelada por el contribuyente fiscalizado.

Respecto de lo indicado en el numeral 2 del artículo 64° del TUO del Código Tributario, el contribuyente manifestó lo siguiente:

“(…) Como se puede apreciar, dicho numeral prevé en realidad 3 supuestos distintos que habilitan a la Administración Tributaria a aplicar determinaciones de base presuntas:

- i. *Cuando la documentación presentada por el contribuyente ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud.*



ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]	FECHA: [REDACTED]
RUC : [REDACTED]	
Nombre o Razón Social : [REDACTED]	
Domicilio Fiscal : [REDACTED]	
Distrito : SAN MIGUEL	
Referencia : -	
CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS	
Tributo a fiscalizar : 0100 IGV	
Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612	
Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva	

- ii. Cuando la documentación presentada por el contribuyente no incluya los requisitos y datos exigidos.
- iii. Cuando existieran dudas sobre la determinación o cumplimiento efectuado por el contribuyente.

Sin embargo, tal como se observa en el requerimiento N° [REDACTED] la Administración Tributaria no ha expuesto claramente en cuál de los supuestos se encuentra la Compañía, limitándose a indicar en forma general el inciso 2 del artículo 64 del TUO del Código Tributario (...)"

Al respecto, lo indicado por el contribuyente resulta inconsistente, puesto que en los tres últimos párrafos del "folio 2 de 9" del Anexo N° 01 al Requerimiento N° [REDACTED] se expresa claramente el supuesto en que se encuentra el contribuyente. A continuación se transcriben dichos párrafos:

"Al respecto, revisada la contabilidad del contribuyente, sus declaraciones y documentos presentados durante el presente procedimiento de fiscalización, **se ha constatado que los mismos ofrecen dudas respecto a su veracidad**, toda vez que del examen del Libro de Inventarios y Balances se observan en la Cuenta 42 – Proveedores, deudas por pagar a la empresa DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. con RUC [REDACTED] por un importe ascendente a S/23,597.46, entre otros, lo mismo que fue informado en la casilla 404 del Formulario 0704 PDT RENTA ANUAL TERCERA CATEGORIA 2016 presentada el [REDACTED] según numero de orden [REDACTED]; sin embargo, dicha empresa (proveedor del contribuyente) no declara cuentas por cobrar comerciales al contribuyente fiscalizado.

Ahora bien, de la información obtenida del proveedor del contribuyente DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L se observó que no mantiene cuentas por cobrar con [REDACTED] al [REDACTED]

En tal sentido, estando a los hechos anteriormente expuestos, se ha configurado los supuestos habilitantes para que la Administración Tributaria proceda a determinar la obligación tributaria sobre base presunta al resultar de aplicación lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 64 del T.U.O. del Código Tributario."

Por tanto, carece de fundamento lo indicado por el contribuyente respecto de su argumento en relación a que la Administración Tributaria no ha expuesto la causal descrita en el numeral 2° del artículo 64° del TUO del Código Tributario.

Por otro lado, el contribuyente manifestó que:

"(...) La compañía cuenta con los comprobantes de pago que le otorgan derecho de crédito fiscal, lo cual tiene vinculación directa con sus operaciones cumpliendo así con el principio de causalidad (requisito sustancial del IGV). Así mismo, debemos indicar que los comprobantes de pago observados se encuentran debidamente anotados en el registro de compras (requisito formal del IGV) y registrados en el libro diario y mayor de la Compañía, como ha podido corroborar la Administración Tributaria.




ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]
 RUC [REDACTED]
 Nombre o Razón Social [REDACTED]
 Domicilio Fiscal [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

En adición a lo anterior, debemos señalar que hemos sostenido comunicación con nuestro proveedor Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L., quien nos ha proporcionado copia simple de su declaración mensual del IGV, registro de venta, y libro diario correspondiente al periodo de diciembre 2015, lo cual ponemos a disposición de la Administración Tributaria. En dicha documentación la Administración Tributaria puede observar el registro y contabilización de las facturas observadas, así como el pago del impuesto resultante de la liquidación del IGV de las operaciones declaradas en diciembre 2015 por Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L., de la cual forma parte las facturas observadas.(...)"

Al respecto, cabe precisar que la observación indicada en el Requerimiento N° [REDACTED] está relacionada a una "Presunción de Ventas o Ingresos Omitidos por Patrimonio no Declarado o no Registrado", ello en atención que la Administración Tributaria al cotejar la información proporcionada por el contribuyente con la existente en los Sistemas Internos y producto del análisis de la misma, detectó indicios de la no existencia de la deuda pendiente con el proveedor DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L., por lo que se solicitó a dicho proveedor proporcione la documentación correspondiente que permitiera corroborar lo informado por el contribuyente en sus libros y registros contables exhibidos.

Es así que, DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. proporcionó fotocopia de su Libro de Inventarios y Balances, Libro Caja y Bancos y Registro de Ventas por todo el ejercicio 2016 además del acta de legalización de cada uno de ellos, siendo que se observa claramente que dicho proveedor ha cobrado la totalidad de la deuda generada por el contribuyente por los periodos de dicho ejercicio en que el proveedor vendiera algún producto al contribuyente, tal es así que, en el Estado de Situación Financiera detallado en el Libro de Inventarios y Balances de DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L., se observa que no tiene ninguna cuenta pendiente por cobrar al contribuyente fiscalizado.

Por otro lado, el contribuyente sólo ha proporcionado fotocopia del Libro Diario y Registro de Ventas del proveedor DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. en la parte en la que se contabiliza la venta de éste último y expresarla como una cuenta por cobrar en el mes de Diciembre 2015. Es preciso valorar en este punto que el Registro de Ventas, por su parte, sólo permite corroborar que la venta se ha registrado, lo cual prueba la misma, al complementarse con el respectivo comprobante de pago emitido.

Hasta lo aquí descrito, se desprende de la documentación proporcionada por DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria, que la deuda se generó y que fue cancelada antes de finalizar el ejercicio 2016, en tanto que el Libro de Inventarios y Balances del proveedor expresa que al 2016 no tiene deudas pendientes por cobrar con el contribuyente, lo cual ha sido corroborado por la Administración Tributaria. Por otro lado, cabe mencionar que dichas deudas han sido canceladas al contado, de acuerdo a lo indicado en el Libro Caja Bancos proporcionado por el proveedor del contribuyente en cuestión.

Adicionalmente, el contribuyente manifiesta que:

"Por otro lado, respecto al numeral 4° del Artículo 64° del TUO del Código Tributario, la norma en mención señala que la aplicación de los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta, se dará así:

"El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible"




ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]	FECHA: [REDACTED]
RUC : [REDACTED]	
Nombre o Razón Social : [REDACTED]	
Domicilio Fiscal : [REDACTED]	
Distrito : SAN MIGUEL	
Referencia : -	
CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS	
Tributo a fiscalizar : 0100 IGV	
Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612	
Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva	

Al respecto, cabe indicar que la Administración Tributaria no puede presumir que se oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible, con solo alegar que no existe, al cierre del ejercicio 2016, una cuenta por cobrar a la Compañía en la contabilidad de Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L., puesto que al sostener ello, conllevaría, para el caso particular, a inferir erróneamente que el no tener una operación contabilizada como no exigible (cuenta por cobrar) no existe por otro lado, deuda alguna por cancelar.

Efectivamente, en el caso particular, debemos señalar que si existe deuda por cancelar al cierre del ejercicio 2016, pero a favor de uno de sus accionistas, Johnny Espinoza, quien canceló antes del cierre del ejercicio las deudas con Distribuidora [REDACTED] HNOS E.I.R.L. por las facturas observadas, por ende dejamos ver que el numeral 4 del artículo 64° del TUO del Código Tributario alegado por la Administración Tributaria para la aplicación de la presunción no corresponde ser aplicado a la Compañía.”

Al respecto, la revisión realizada al contribuyente DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. no fue solamente al Libro de Inventarios y Balances, también se revisó el Registro de Ventas y el Libro Caja Bancos con los cuales se pudo corroborar que los cobros realizados por DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. han sido realizados al contado además de ver que en el ejercicio 2016 sólo le vendió bienes al contribuyente en los meses de Enero y Febrero 2016, los mismos que fueron cancelados en su totalidad, según se ha podido corroborar.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por el contribuyente, dichas deudas han sido canceladas por un accionista; sin embargo, no demuestra con documentación probatoria lo alegado, careciendo por lo tanto de sustento. Siendo así, no resulta sostenible que con dicho alegato pretenda desvirtuar la causal indicada en el numeral 4° del artículo 164° del TUO del Código Tributario, por lo que por el contrario ésta se mantiene.

También, el contribuyente manifestó que:

“(…) A falta de una regulación expresa con relación a la carga de la prueba, tanto en la ley del IGV como en el código tributario, y en aplicación de la norma XI del título preliminar del código tributario (referida a la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni desnaturalicen, debemos remitirnos al numeral 1 del artículo 163 de la ley del procedimiento administrativo general, Ley 27444, el mismo que establece que:

“Cuando la administración no cuente con ciertos alegatos por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de la prueba (…).

Disposición que guarda plena concordancia con lo dispuesto por los principios de verdad material y presunción de veracidad establecidas en el artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En efecto de acuerdo con estos principios:



*i. Se presume que el contenido de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes es verdadera hasta que la Administración Tributaria no compruebe plenamente lo contratado; y,
ii. Está proscrita cualquier forma de inversión de la carga de la prueba, así como la posibilidad de sustentar cualquier reparo en la falta de entrega de información que no haya sido expresamente requerida por los auditores o que no revista una forma no establecida expresamente en la ley.*



ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED]	FECHA: [REDACTED]
RUC : [REDACTED]	
Nombre o Razón Social : [REDACTED]	
Domicilio Fiscal : [REDACTED]	
Distrito : SAN MIGUEL	
Referencia : -	
CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS	
Tributo a fiscalizar : 0100 IGV	
Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612	
Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva	

Siendo así, debemos indicar que en el procedimiento de fiscalización la carga de la prueba o sustento de los reparos le corresponde a la Administración, mas no al contribuyente; pues es dicha entidad la que se encuentra obligada a buscar la verdad material en cada caso, para la cual la Administración Tributaria deberá tener en cuenta la información proporcionada por el contribuyente.

Por tanto, al proporcionar la Compañía información relevante en la que demuestra la realización de las adquisiciones realizadas a Distribuidora [REDACTED] HNO EIRL, las mismas que fueron declaradas, pagadas, registradas contablemente por dicho proveedor, no conlleva la aplicación de la presunción de ingresos, más aún si, al cierre del ejercicio 2016, la contabilización de la cuenta por pagar a dicho proveedor se debe a un error contable, toda vez que, debió figurar al cierre del ejercicio 2016."

Al respecto, tal como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el contribuyente habría declarado un pasivo falso, lo cual ha sido corroborado.

Asimismo, la Administración Tributaria antes de la emisión del Requerimiento N° [REDACTED] realizó la verificación correspondiente con documentación de dicho proveedor, siendo que se corroboró que no tiene cuentas por cobrar al contribuyente.

Ahora bien, la documentación proporcionada por el contribuyente, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, sólo permite verificar que la operación existió y fue anotada en el Registro de Ventas y en el Libro Diario; sin embargo, no presenta documentación adicional que permita evidenciar que la cancelación fue realizada por el accionista como lo indica en su escrito. Por otro lado, la Administración Tributaria ha corroborado que dichas cuentas fueron pagadas por el contribuyente y cobradas por el proveedor DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L. en efectivo; lo que se evidencia y acredita de la documentación proporcionada por el proveedor en cuestión, distinto a lo que alega el contribuyente, toda vez que no ha proporcionado documentación probatoria que le permita sustentar y sostener su alegato.

En tal sentido, al no haber desvirtuado las causales incurridas, se procede a reparar las ventas, de acuerdo al siguiente procedimiento presuntivo:

"Artículo 70°.- PRESUNCION DE VENTAS OMITIDAS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción. (...)"



ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED] FECHA: [REDACTED]
 RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

En mérito a la base legal antes invocada, de la revisión del Libro de Inventarios y Balances exhibido por el contribuyente, legalizado por [REDACTED] el [REDACTED] bajo el número [REDACTED] se ha verificado que el contribuyente registra en el detalle de las cuentas por pagar comerciales al 31 de Diciembre de 2014, el importe siguiente:

Detalle del Saldo de la Cuenta 42 – Cuentas por Pagar Comerciales – Libro Inv. Y Balances

TIPO	NUMERO	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTA POR PAGAR (S/)
01	20460758620	NEGOCIACIONES CELESTINA S.A.C	1,602.56
01	20503176841	COMERCIALIZADORA DE AVES Y ANIMALES MENORES E.I.R.L.	3,868.03
01	20543840506	DISTRIBUIDORA [REDACTED] INOS E.I.R.L	23,597.46
01	20509773158	COMERCIALIZADORA OSCCO E.I.R.L.	320.02
01	20199353293	GECE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	61.83
01	20513825103	DISTRIBUIDORA GOÑI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	207.50
01	20100002206	ESTABLECIMIENTOS INCA SAC	606.34
01	10445796901	IBARRA BAZAN DAVID FRANCO	3,243.00
01	20522180808	APLICACIONES SANITARIAS S.A.C.	295.00
01	10410058176	OROPEZA LEYVAS HUGO ANICETO	334.60
01	20460758620	NEGOCIACIONES CELESTINA S.A.C.	972.27
01	20522890767	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS TOMASITA S.R.L	2,451.27
01	20299982484	AVINKA S.A.	314.27
01	10101297166	RAMIREZ BASTIDAS SHERRY GAEL	177.00
01	20108730294	MAYORSA S.A.	237.30
01	20513825103	DIGOÑI E.I.R.L.	214.00
01	10451888752	MORALES CHUQUI ALEXANDER ANTONIO	221.00
01	20492694712	MULTISERVICE ELECTRO OBREGON E.I.R.L.	488.00
01	20297867718	ALESE S.A.C.	6,900.87
01	20269985900	EMP.DE DISTRIB.ELECT.DE LIMA NORTE S.A.A	1,134.55
01	20100152356	SERV. AGUA POTAB Y ALCANT DE LIMA –SEDAPAL	1,049.75
00	000000	VARIOS	52,264.38



ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED] FECHA: [REDACTED]
 RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

Asimismo, según la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2016 – PDT N° 0704, presentado con fecha [REDACTED] bajo el número [REDACTED] informó mediante la casilla N° 404 – Cuentas por pagar comerciales terceros, el siguiente detalle:

Detalle del Saldo de la Cuenta 42 – Proveedores

TIPO	NUMERO	RAZON SOCIAL	MONTO CUENTA POR PAGAR
No Encontrado	0000000000	CONSOLIDADO SALDOS MENORES A 3 UIT	100,500.00

Al compulsar con la información y documentación respectiva de la empresa DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L., proveedor del contribuyente, se observa que éstos fueron cancelados, en tanto que dicho proveedor así lo indicó dado a que en su estado de Situación Financiera correspondiente al Ejercicio 2016, se observa que en su Libro de Inventarios y Balances no se informa deudas por cobrar respecto del contribuyente fiscalizado; además de corroborar que todas las ventas que dicho proveedor le realizara al contribuyente han sido canceladas en el ejercicio 2016, determinándose en consecuencia un nuevo saldo para la cuenta por pagar proveedores, siendo esta la siguiente:

RESUMEN

Importe de facturas pendientes de pago – proveedores – BARRILITO SAC	S/. 100,500.00 ²
Importe pendiente de cobro indicado por el proveedor ³ = "S/ 0.00"	<u>(S/. 23,597.46)</u>
Saldo por pagar al 31.12.2016	S/. 76,902.54

Cabe señalar que el Libro de Inventarios y Balances del proveedor señalado, no muestra saldos de cuentas por cobrar al 31.12.2016.

Ahora bien, tomando en cuenta el patrimonio declarado por el contribuyente se procede a determinar la diferencia del patrimonio como consecuencia de las observaciones realizadas:

² Incluye el proveedor "DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L."
 DISTRIBUIDORA [REDACTED] HNOS E.I.R.L.

ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED] FECHA: [REDACTED]
 RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Periodo de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

REESTRUCTURACION DEL BALANCE GENERAL AL 31.12.2016

Cuentas	Según	Según
	Contribuyente	Fiscalización
	Importe (S/.)	Importe (S/.)
Activo Corriente	71,769.00	71,769.00
Existencias	264,791.00	264,791.00
Activo Fijo Neto	185,297.00	185,297.00
Cuentas	Importe (S/.)	Importe (S/.)
Tributos por Pagar	8,486.00	8,486.00
Cuentas por pagar comerciales	100,500.00	76,902.54
Provisiones	70,117.00	70,117.00
Total Patrimonio Neto	342,754.00	366,351.46

Patrimonio determinado por la Administración : 366,351.46
 Patrimonio declarado por el contribuyente : (342,754.00)
 PATRIMONIO OMITIDO : 23,597.46

Ahora bien, por lo estipulado en el artículo 70° del TUO del Código Tributario se procede a calcular el coeficiente, tomando en consideración para dicho cálculo, el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en revisión:

$$\frac{2,706,964.00}{264,791.00} = 10.2230$$

$$\text{Ingresos Omitidos} = 23,597.46 \times 10.2230 = 241,236.83$$



[Handwritten signature]


ANEXO N° 01 AL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO N° [REDACTED]

Referencia: Carta de Presentación N° [REDACTED] FECHA: [REDACTED]
 RUC : [REDACTED]
 Nombre o Razón Social : [REDACTED]
 Domicilio Fiscal : [REDACTED]
 Distrito : SAN MIGUEL
 Referencia : -
 CIU : 55205 – RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS
 Tributo a fiscalizar : 0100 IGV
 Período de fiscalización : Del 201601 al 201612
 Tipo de fiscalización : 01 - Fiscalización Definitiva

El monto determinado de S/. 241,236.83 constituye ventas o ingresos omitidos por el año 2016, la que deberá distribuirse, para efectos del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo normado por el artículo 65-A° del Código Tributario.

Periodo	Ventas Gravadas	Porcentaje de Ventas Gravadas	Distribución del Ingreso	Importe del IGV
Enero 2014	225,766	8.34%	20,123.90	3,622.30
Febrero 2014	210,084	7.76%	18,726.07	3,370.69
Marzo 2014	211,705	7.82%	18,870.55	3,396.70
Abril 2014	210,154	7.77%	18,732.30	3,371.81
Mayo 2014	240,482	8.89%	21,435.62	3,858.41
Junio 2014	211,083	7.80%	18,815.11	3,386.72
Julio 2014	235,238	8.69%	20,968.19	3,774.27
Agosto 2014	228,261	8.43%	20,346.29	3,662.33
Setiembre 2014	195,489	7.22%	17,425.12	3,136.52
Octubre 2014	245,970	9.09%	21,924.80	3,946.46
Noviembre 2014	213,435	7.89%	19,024.76	3,424.46
Diciembre 2014	278,721	10.30%	24,844.10	4,471.94
Total	2,706,388	100.00%	241,236.83	43,422.63